



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/2001/14/Add.1  
9 de noviembre de 2000

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL, FRANCÉS E  
INGLÉS ÚNICAMENTE

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
57º Período de Sesiones  
Tema 11 a) del programa provisional

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES  
RELACIONADAS CON: LA TORTURA Y LA DETENCIÓN

Opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

El presente documento contiene las opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en sus 26º, 27º y 28º períodos de sesiones, celebrados en noviembre/diciembre de 1999, mayo de 2000 y septiembre de 2000, respectivamente. En el informe que el Grupo de Trabajo presentará a la Comisión de Derechos Humanos en su 57º período de sesiones (E/CN.4/2001/14) figura un cuadro con la lista de todas las opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo y los datos estadísticos correspondientes.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Opinión N° 24/1999 (Haití) .....	4
Opinión N° 25/1999 (Colombia) .....	7
Opinión N° 26/1999 (España).....	8
Opinión N° 27/1999 (Uzbekistán) .....	11
Opinión N° 28/1999 (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) .....	13

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Opinión N° 29/1999 (Sudán) .....	16
Opinión N° 30/1999 (Nigeria) .....	22
Opinión N° 31/1999 (Estados Unidos de América) .....	26
Opinión N° 32/1999 (Estados Unidos de América) .....	32
Opinión N° 33/1999 (Estados Unidos de América) .....	36
Opinión N° 34/1999 (Estados Unidos de América) .....	40
Opinión N° 35/1999 (Turquía) .....	44
Opinión N° 36/1999 (Turquía) .....	51
Opinión N° 1/2000 (Nigeria) .....	54
Opinión N° 2/2000 (Belarús) .....	55
Opinión N° 3/2000 (Rwanda) .....	56
Opinión N° 4/2000 (Perú) .....	59
Opinión N° 5/2000 (Chile) .....	61
Opinión N° 6/2000 (Pakistán) .....	62
Opinión N° 7/2000 (Argelia) .....	64
Opinión N° 8/2000 (China) .....	65
Opinión N° 9/2000 (Perú) .....	69
Opinión N° 10/2000 (Perú) .....	71
Opinión N° 11/2000 (Perú) .....	73
Opinión N° 12/2000 (Japón) .....	76
Opinión N° 13/2000 (Pakistán) .....	77

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Opinión N° 14/2000 (China) .....	80
Opinión N° 15/2000 (Bahrein) .....	83
Opinión N° 16/2000 (Israel) .....	87
Opinión N° 17/2000 (Israel) .....	91
Opinión N° 18/2000 (Israel) .....	93
Opinión N° 19/2000 (China) .....	95
Opinión N° 20/2000 (República Árabe Siria) .....	97
Opinión N° 21/2000 (República Arabe Siria) .....	99
Opinión N° 22/2000 (Turquía) .....	102
Opinión N° 23/2000 (Haití) .....	106
Opinión N° 24/2000 (Lituania) .....	112
Opinión N° 25/2000 (Myanmar) .....	117
Opinión N° 26/2000 (República Democrática Popular Lao) .....	120
Opinión N° 27/2000 (Perú) .....	124
Opinión N° 28/2000 (China) .....	127

OPINIÓN N° 24/1999 (HAITÍ)

Comunicación dirigida al Gobierno el 14 de enero de 1999

Relativa a Frantz Henry Jean Louis y Thomas Asabath

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato mediante la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta dentro del plazo de 90 días.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - I. Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (Categoría I);
  - II. Cuando la privación de libertad resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);
  - III. Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (Categoría III).
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y las alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Según la fuente, dos nacionales haitianos, Frantz Henry Jean Louis y Thomas Asabath, fueron detenidos en la noche del 23 de julio de 1998, sin orden de detención y sin haber sido sorprendidos en flagrante delito. Fueron conducidos a la comisaría de policía de Pétiion-Ville desde donde se les transfirió a la prisión civil de esa localidad.
6. El Sr. Jean Louis y el Sr. Asabath fueron mantenidos en régimen de detención policial hasta el 9 de octubre de 1998, sin haber comparecido ante un juez de instrucción, en violación del artículo 26 de la Constitución de Haití. Según un certificado entregado el 31 de julio de 1998, o sea ocho días después de su detención, el comisario J. A. Brutus los internó en la

prisión mencionada bajo la acusación de tenencia ilícita de armas de fuego y de asociación para delinquir. La fuente duda de la autenticidad del certificado, dado que no se había emitido ningún mandato de detención contra ellos, y sospecha que el certificado fue manipulado a posteriori a guisa de justificación.

7. En un mandamiento de fecha 5 de agosto de 1998, el decano del tribunal de primera instancia de Port-au-Prince declaró que la detención del Sr. Jean Louis y el Sr. Asabath era ilegal, abusiva y arbitraria. En consecuencia, ordenó su puesta en libertad inmediata. Pero el comisario Brutus se negó a dar cumplimiento a esta orden. El 12 de agosto de 1998 recibía una intimación judicial para que la acatara y, finalmente, el 9 de octubre de 1998, o sea tras una espera de dos meses y cuatro días, el ministerio público autorizó el cumplimiento del mandato.

8. En el mismo momento de ser puestos en libertad, el Sr. Jean Louis y el Sr. Asabath fueron detenidos nuevamente, dentro del propio recinto de la comisaría de policía de Pétiou-Ville. Esta vez se les acusó de "tráfico ilícito de estupefacientes en territorio haitiano", conforme a una orden de detención dictada por un juez de instrucción que nunca les fue notificada, contrariamente a lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 24 de la Constitución.

9. El 30 de noviembre de 1998 se beneficiaban una vez más de una anulación del mandato mencionado, concedida por el juez de instrucción. El mismo día, injiriéndose directamente una vez más en las atribuciones exclusivas del poder judicial, el Secretario de Estado para la seguridad pública, Sr. Robert Manuel, convocaba al juez de instrucción y al comisario del Gobierno para ordenarles que no se ejecutara la decisión de anular la orden de detención. Según la fuente, la decisión de volverlos a detener había sido adoptada especialmente por el Sr. Manuel y se había convenido en ponerlos en libertad sólo para guardar las apariencias y en volverlos a detener inmediatamente por otro motivo.

10. Según la fuente, esta injerencia del Secretario de Estado en la ejecución de las decisiones de la justicia pone gravemente en peligro la independencia del poder judicial, usurpando su autoridad. Al arrogarse competencias que no le corresponden, el Secretario de Estado ha violado deliberadamente, según la fuente, las normas constitucionales y jurídicas haitianas, así como las normas y principios fundamentales de las convenciones internacionales sobre derechos humanos ratificadas por el Estado haitiano.

11. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo toma nota de que las personas mencionadas fueron detenidas sin la orden correspondiente el 23 de julio de 1998, ingresadas en prisión y mantenidas bajo custodia policial hasta el 9 de octubre de 1998, todo ello sin haber comparecido ante una autoridad judicial, en violación del artículo 26 de la Constitución de Haití, que estipula que no se puede mantener a nadie detenido si no ha comparecido, antes de que transcurran 48 horas de su detención, ante un juez facultado para decidir sobre la legalidad de la detención y si este juez no confirma dicha detención con una decisión razonada. La detención también contraviene el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios 9, 10 y 11 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. En opinión del Grupo de Trabajo, se trata de un caso de inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad de Frantz Henry Lean Louis y Thomas Asabath carácter arbitrario (Categoría III).

12. Además, las personas antes mencionadas permanecieron detenidas a pesar de una decisión de puesta en libertad pronunciada por la autoridad judicial, cosa que ha ocurrido en dos ocasiones: la primera, del 5 de agosto de 1998 al 9 de octubre de 1998 y, la segunda, a partir del 30 de noviembre de 1998. Su detención en ambas ocasiones es igualmente arbitraria porque es imposible invocar base legal alguna que la justifique (Categoría I).

13. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y que ponga fin a la impunidad de que gozan los responsables de estas detenciones deliberadamente arbitrarias (resolución 1999/34 de la Comisión de Derechos Humanos).

Aprobada el 26 de noviembre de 1999.

OPINIÓN N° 25/1999 (COLOMBIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 4 de marzo de 1999

Relativa a Olga Rodas, Claudia Tamayo, Jorge Salazar y Jairo Bedoya

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado la información solicitada oportunamente.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Gobierno interesado ha informado al Grupo que las personas antes mencionadas ya no se hallan detenidas. Transmitida esta información a la fuente, el hecho no fue negado.
5. El Grupo entiende que la comunicación está referida a la privación de libertad de cuatro personas, por parte de un grupo paramilitar ilegal que ha cometido actos similares en Colombia, y no a detenciones emanadas de los organismos regulares del Estado, que son propiamente el objeto de su mandato, fijado por las resoluciones 1991/42 y 1997/50 de la Comisión de Derechos Humanos. Se trata más bien de un secuestro y toma de rehenes. En tal sentido, el Grupo carece de competencia para investigar este género de privaciones de libertad.
6. A mayor abundamiento, las personas a que se refiere la comunicación fueron liberadas en los días siguientes a su secuestro.
7. No obstante, y en cumplimiento de las resoluciones 1999/29 (toma de rehenes) y 1999/34 (impunidad) de la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo, junto con declarar cerrado el caso, estima necesario:
  - a) Poner el caso en conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos;
  - b) Solicitar al Estado de Colombia que proceda a una investigación judicial de los hechos, la que debiera contar con toda la colaboración de las instituciones pertinentes del Estado, con el fin de sancionar a los responsables.

Aprobada el 26 de noviembre de 1999.

OPINIÓN N° 26/1999 (ESPAÑA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 21 de junio de 1999

Relativa a Mikel Egibar Mitxelena

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado la información solicitada completa y oportunamente.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. El Grupo agradece la cooperación del Gobierno de España, que respondió oportunamente la solicitud del Grupo.
5. Según la denuncia y los elementos aportados con posterioridad por su abogada, Mikel Egibar Mitxelena fue detenido el 10 de marzo de 1999, en su casa, en presencia de su esposa e hijo, permaneciendo a disposición de la policía, con autorización judicial hasta el día 15 del mismo mes, en que fue transferido al tribunal competente para la correspondiente instrucción y su juzgamiento. La petición señala cinco motivos de arbitrariedad de la detención, sin perjuicio de reconocer que "al igual que ha señalado el Gobierno de España, que la detención del Sr. Mikel Egibar se ajusta a derecho, en función de la legislación española en vigor". Dichos capítulos de arbitrariedad son:
  - a) La declaración en sede policial por cinco días, y judicial por otros tres, sin la asistencia de abogado libremente elegido por el detenido;
  - b) La prórroga de la detención policial, dispuesta por el juez competente, sin justificación;
  - c) La incomunicación prolongada, por un total de ocho días;
  - d) La aplicación de malos tratamientos al detenido, mientras se encontraba en sede policial. Estos malos tratamientos consistirían en interrogatorios prolongados y maltrato físico consistente en golpes constantes en cabeza, genitales y espalda, además de insomnio forzado;
  - e) La instrucción se ha desarrollado en gran parte en secreto.
6. El Gobierno, en su pormenorizada respuesta, acepta como verídicos los hechos expuestos en los apartados a), b), c) y e) del párrafo precedente, pero desmiente la aplicación de tormentos. No obstante, sostiene que el proceso entero se ha ajustado a las prescripciones legales vigentes en España.

7. El Grupo considera que son hechos en que debe apoyarse la presente opinión, los siguientes:

- a) Que la Guardia Civil de España procedió a detener a Mikel Egibar el 10 de marzo de 1999 en su domicilio. Para ello, previamente requirió del Juez Central de Instrucción N° 3 la orden correspondiente, quien la concedió facultando a la policía para entrar y registrar la vivienda del Sr. Egibar, previo informe del Ministerio Fiscal;
- b) Que la Guardia Civil, una vez detenido Mikel Egibar, al día siguiente, solicitó al tribunal la ratificación de la incomunicación en que se encontraba el preso, la que es concedida el mismo día;
- c) Que antes de que venciera el plazo de la detención policial, que en el derecho español para delitos de terrorismo es de 72 horas, el día 12 de marzo la Guardia Civil solicitó la prórroga por 48 horas, del plazo para poner al detenido a disposición del tribunal, lo que también fue acordado;
- d) Que en las resoluciones judiciales de los días 11 y 12 de marzo, disponiendo la incomunicación y prorrogando el plazo del arresto, ordenaron a la Juez del Juzgado de Instrucción N° 3 adoptar medidas de protección en favor del detenido practicándose exámenes médicos regulares los días 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo;
- e) Que al cumplirse el plazo de la prórroga de la detención, el 15 de marzo Mikel Egibar fue puesto a disposición del Juez del Juzgado de Instrucción N° 5, Sr. Baltasar Garzón, quien procede a interrogarlo judicialmente; no obstante, debido a que el detenido se negó a prestar testimonio por ausencia de abogado libremente elegido, le fue prorrogada la incomunicación hasta el 18 del mismo mes;
- f) Que durante los interrogatorios en sede policial, así como en las primeras comparecencias ante el juez de instrucción, Mikel Egibar fue asistido por abogados de oficio, designados por el Colegio de la Orden;
- g) Que el Sr. Egibar es procesado por el delito de asistencia a banda armada de carácter terrorista.

8. A lo expuesto cabe agregar que tanto la detención, su prórroga y la incomunicación fueron objeto de un recurso de hábeas corpus interpuesto por la esposa de Mikel Egibar, que fue declarado inadmisibile por la Juez del Juzgado de Instrucción N° 3; mientras que la declaración del secreto de las diligencias sumariales motivó un recurso de reforma, que fue desestimado por el instructor titular del Juez del Juzgado de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional.

9. Que la obligación contenida en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consiste en que la persona sea llevada ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales "sin demora" ("promptly" en inglés, "sans délais" en francés). Un plazo de 72 horas está, en concepto del Grupo, en el límite de lo que puede entenderse como "sin demora". La prórroga de 48 horas, tratándose de delitos de extrema gravedad, de investigación difícil y compleja, bajo control judicial y con revisión

médica permanente para prevenir la aplicación de torturas -lo que garantiza la protección del imputado, no puede considerarse como una violación del derecho consagrado en la referida disposición.

10. La incomunicación en sí, cuando es justificada por razones insuperables de la investigación del delito de que se trata, máxime cuando se trata de crímenes de la gravedad del terrorismo, no puede, per se, ser considerada contraria al Pacto. Más aún, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, la autoriza "por algunos días". En casos excepcionales (principios 15, 16, párr. 4 y 18, párr. 3), como son "las necesidades excepcionales de la investigación" o "circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden". Entiende el Grupo que la imputación de un delito de terrorismo y de asociación para delinquir constituye una circunstancia excepcional, que según la ley española autoriza por breve plazo la incomunicación. Cabe agregar que el Juez del Juzgado de Instrucción N° 3 de la Audiencia Nacional adoptó medidas de protección de la integridad física y psíquica del arrestado, al extremo de que se le practicaron exámenes médicos todos los días.

11. Que lo mismo cabe decir respecto del derecho a la elección de abogado, a su asistencia durante el juicio y al derecho a entrevistarse con el acusado, conforme a lo establecido en las disposiciones del citado Conjunto de Principios adoptado en 1988, por consenso, por la Asamblea General. Debe señalarse que Mikel Egibar no exigió ser interrogado en presencia de un abogado de su elección, habiendo aceptado la presencia de un abogado designado de oficio, de modo tal que su derecho no ha sido conculcado, máxime que tan pronto le fue alzada la incomunicación pudo designar abogado, y lo ha tenido en todo el resto del juicio.

12. El secreto de las investigaciones del sumario, durante el primer tiempo de la instrucción, es una medida no sólo autorizada por la ley española, sino por casi todas las legislaciones, como una medida para no hacer ilusorio el resultado del juicio. Con él no se conculca el derecho a la defensa, que en la etapa del juicio propiamente dicho tendrá acceso a todas las piezas del proceso, pudiendo impugnar las pruebas inconducentes o ilegalmente obtenidas. De este modo, no puede considerarse que se ha vulnerado un derecho esencial para la defensa del acusado.

13. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mikel Egibar Mitxelena no es arbitraria.

Aprobada el 29 de noviembre de 1999.

OPINIÓN N° 27/1999 (UZBEKISTÁN)

Comunicación dirigida al Gobierno el 30 de marzo de 1999

Relativa a Umarjon Nazarov, Ajmadali Salomov y Abdurashid Nasriddinov

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato mediante la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y las circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y las alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Umarjon Nazarov, de 33 años de edad, Ajmadali Salomov, de 49 años, y Abdurashid Nasriddinov, de 29 años, fueron detenidos el 28 de febrero y el 17 de marzo de 1999 y acusados, según se informa, de "tentativa de derribar el orden constitucional de Uzbekistán". Se sostiene que su arresto y detención forman parte de una campaña represiva contra los llamados "extremistas islámicos" y otros, comprendida la oposición política prohibida, sus familiares y asociados, que el Presidente Kamirov considera responsables de una serie de explosiones de bombas ocurridas en Tashkent, el 16 de febrero de 1999. Los tres detenidos están vinculados al independiente Imam Obidjon Nazarov, actualmente buscado por las autoridades uzbekas por promover el "wahhabismo", considerada una forma extrema del islam, por predicar ilegalmente e intentar establecer un Estado islámico.
6. Umarjon Nazarov es uno de los hermanos menores de Obidjon Nazarov y ciudadano de Kirguistán. El 17 de marzo de 1999 estaba de visita en casa de su tío Ajmadali Salomov en Namangan (Uzbekistán), cuando 15 policías armados irrumpieron en el hogar del Sr. Salomov, al parecer buscando a Obidjon Nazarov. Ambos hombres fueron detenidos bajo los cargos de intentar derribar el orden constitucional de Uzbekistán. Según la fuente, Umarjon Nazarov está detenido en el departamento regional de policía de Namangan. El 22 de marzo de 1999 se permitió que sus abogados se comunicaran con él, pero la familia no ha recibido autorización para visitarlo. Ajmadali Salomov está detenido en el departamento regional del interior de Namangan. Según la información, no se le ha permitido ver a su abogado ni a su familia.
7. Abdurashid Nasriddinov es el hermano de la esposa de Obidjon Nazarov, Munira Nasriddinova, que recientemente estuvo detenida diez días. Abdurashid Nasriddinov fue detenido el 28 de febrero de 1999 en Namangan y acusado de intentar derribar el orden

constitucional de Uzbekistán y organizar disturbios masivos. Según la información, se halla en la cárcel de Namangan y se le ha negado acceso a un abogado y a sus familiares.

8. Se dice que las autoridades uzbekas se proponen trasladar a Umarjon Nazarov, Ajmadali Salomov y a Abdurashid Nasriddinov al mismo centro de detención y vincular sus casos penales, acusándolos además de ser miembros de una banda de delincuentes armados.

9. Según la fuente, el Gobierno de Uzbekistán se ha servido de los estallidos de bombas en Tashkent como mero pretexto para arremeter contra los elementos que se consideran opositores al Presidente Karimov. Aparte de las personas mencionadas, muchos otros simpatizantes conocidos o supuestos de la oposición y presuntos miembros de congregaciones islámicas han sido arbitrariamente detenidos, según se informa. También se dice que durante la reciente campaña del Gobierno contra la difusión constatada del "wahhabismo", varias personas fueron detenidas únicamente por su presunta afiliación a congregaciones islámicas independientes.

10. Las denuncias de esta fuente no han sido impugnadas jamás por el Gobierno, que habría tenido la ocasión de hacerlo.

11. El Grupo de Trabajo opina que las tres personas mencionadas están detenidas sin cargo ni juicio y sin poder comunicarse (en dos de los casos) con sus abogados y familiares. Estos hechos representan una violación manifiesta de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de los principios 15, 16, 17, 18, 19, 32 y 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Esta violación del derecho a un juicio equitativo es de tal gravedad que confiere a la detención un carácter arbitrario.

12. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Umarjon Nazarov, Ajmadali Salomov y Abdurashid Nasriddinov es arbitraria porque contraviene lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios 15, 16, 17, 18, 19, 32 y 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y corresponde a la Categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

13. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 29 de noviembre de 1999.

OPINIÓN N° 28/1999

(REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de junio de 1999

Relativa a William Agyegyam

El Reino Unido es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato mediante la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria. Se ha transmitido la respuesta facilitada por el Gobierno a la fuente, pero ésta no ha enviado sus observaciones.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno.
5. Según la fuente de la comunicación, William Agyegyam, nacional de Ghana, estaba dando un examen universitario el 4 de febrero de 1999 cuando fue detenido por haber permanecido ilegalmente en el Reino Unido después de expirar su permiso de residencia. El Sr. Agyegyam había llegado al Reino Unido el 23 de noviembre de 1988 y había solicitado asilo político; su petición fue denegada en 1991. Según se informa, nunca se le comunicó que sería deportado.
6. Según la fuente, el Sr. Agyegyam, que ha residido más de 11 años en el Reino Unido se encontraría en una situación muy grave si fuera deportado del país. Afirma que ha perdido todo lo que tenía en Ghana y que no tiene ninguna perspectiva de futuro en ese país. Aduce que empezó una nueva vida en el Reino Unido cursando estudios superiores y estableciendo vínculos sociales. A juzgar por la documentación presentada por la fuente nada indica que tenga antecedentes penales. Por otra parte, la información facilitada por la fuente no contiene elemento alguno que justifique la conclusión de que si fuera deportado a Ghana podría ser objeto de persecución política o de otra índole.
7. En su respuesta, el Gobierno del Reino Unido da una explicación detallada del procedimiento que se siguió en el caso del Sr. Agyegyam y que condujo a su detención el 4 de febrero de 1999 y a su deportación a Ghana, con su pleno consentimiento, el 18 de junio de 1999. El procedimiento fue el siguiente:
  - 12 de noviembre de 1995: detenido por una infracción de tráfico y conducido a una comisaría de policía. Se plantearon dudas respecto de su situación como inmigrante y fue entrevistado por un oficial de inmigración, tras ser instruido sobre sus derechos, en presencia de un abogado de oficio.

- 12 de noviembre de 1995: se le notificó que era un emigrante ilegal, según se define en la sección 33 (1) de la Ley de inmigración de 1971.
- 13 de noviembre de 1995: se le concedió la admisión temporal al Reino Unido en virtud del párrafo 21 del apéndice 2 de la ley. Se le notificó que estaba obligado a residir en una dirección especificada.
- 10 de abril de 1996: la solicitud de asilo del Sr. Agyegyam fue rechazada y se le notificó la decisión y las razones en que se fundaba. Se le informó de su derecho a apelar antes de ser deportado. En la notificación se le informó de los procedimientos para ejercer su derecho de apelación y de la disponibilidad de asesoramiento jurídico gratuito proporcionado por dos organizaciones de voluntarios, independientes del Gobierno.
- 26 de septiembre de 1997: la apelación del Sr. Agyegyam, en el contexto de la sección 8 (4) de la Ley de asilo e inmigración de 1993 fue examinada por un funcionario especial de inmigración independiente. Estuvo representado por un abogado y prestó declaración con ayuda de un intérprete oficial. El funcionario determinó que el Sr. Agyegyam no tenía un temor justificado a sufrir persecución si regresaba a Ghana por las razones enumeradas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Posteriormente el Sr. Agyegyam se dirigió al Departamento de Inmigración, en febrero de 1998, y solicitó una autorización indefinida para quedar excluido de la aplicación de las normas de inmigración. El 16 de septiembre de 1998 se denegó su solicitud.
- 4 de febrero de 1999: el Sr. Agyegyam fue detenido en virtud del párrafo 16 (2) del apéndice 2 de la Ley de inmigración y se le notificó que se habían dado instrucciones para que fuera deportado a Ghana el 7 de febrero de 1999. Se le informó de su derecho de apelación, una vez deportado, en virtud de la sección 16 (1) de la ley. Las órdenes de deportación se aplazaron hasta el 12 de febrero porque sus representantes indicaron que deseaban elevar al Tribunal Superior una solicitud de autorización para que se efectuara una revisión judicial de la decisión de deportarlo. Una vez presentada la solicitud al Tribunal Superior, se aplazó la deportación para que el Tribunal pudiera considerarla antes de que el Sr. Agyegyam fuera deportado.
- 14 de junio de 1999: el Sr. Agyegyam firmó una declaración de desistimiento en la que afirmaba que estaba al tanto de los alegatos jurídicos presentados en su favor, pero deseaba abandonar el Reino Unido sin esperar al resultado de los mismos. En el mismo día se le notificó que se habían dado órdenes para deportarlo a Ghana el 18 de junio de 1999. Una vez más se le informó de su derecho de apelación una vez deportado. El Sr. Agyegyam fue deportado debidamente de conformidad con estas instrucciones.

8. El mandato del Grupo de Trabajo no le permite examinar el procedimiento que precedió a la detención del Sr. Agyegyam ni el que condujo a la decisión de deportarlo del territorio del Reino Unido. Según sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo sólo puede examinar el carácter de la privación de libertad de la persona interesada. En virtud del inciso a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo, el Grupo puede archivar un caso si la persona interesada ha

recuperado la libertad; pero dichos métodos de trabajo también le permiten formular una opinión, caso por caso, sobre el carácter arbitrario o no arbitrario de la privación de libertad, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada. El Grupo de Trabajo se considera en condiciones de hacerlo en el caso del Sr. Agyegyam.

9. A la luz de las garantías jurídicas y procesales establecidas en la legislación pertinente del Reino Unido (a saber, la Ley de inmigración de 1971 y su apéndice 2; la Ley de recursos en materia de asilo e inmigración de 1993), el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (apartados b) y f) del inciso 1) del artículo 5) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como otros instrumentos internacionales pertinentes, y habiendo concluido, tras examinar la respuesta detallada del Gobierno, que las autoridades de inmigración del Reino Unido respetaron esas garantías jurídicas y procesales en el caso del Sr. Agyegyam, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Agyegyam del 4 de febrero de 1999 al 18 de junio de 1999 no fue arbitraria.

Aprobada el 1º de diciembre de 1999.

OPINIÓN N° 29/1999 (SUDÁN)

Comunicación dirigida al Gobierno el 31 de mayo de 1999; llamamiento urgente enviado al Gobierno el 26 de abril de 1999

Relativa a Padre Hillary Boma Awul, padre Lino Sebit y 24 personas más

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno la información facilitada en respuesta al llamamiento urgente que le fue enviado el 26 de abril de 1999, pero lamenta que no haya contestado a su solicitud de información de 31 de mayo de 1999.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. La fuente indica que la comunicación se refiere a las siguientes personas: padre Hillary Boma Awul; padre Lino Sebit; Patrick Celestino Morajan; Leoboldo Odira Rahmatallah; Joseph Adhiang Langlang; Faustino Awol Aduroc; Hassan Abdallah Kenya Adam; Nyok Awar Palak Abu Zinc; Rizig Ambrose Angoya; Faustino Awol Odong; Charles Oling Dommic; Gabriel Marong Deng; Babiker Fadlallah Abdalla; Kual Boi Beda; Lual Lual Aciek; Mustafa Shamsoon Idris; Babikir Mohamed Idris; Karkoun Nawek Daoul; Francis Mabjor; Abdallah Col; Peter Kong; Hassan Abu Adhan; Louis Ojori; Joe Awet Dominic; Kahlid Yang y Garang Malek Bak.
5. El padre Lino Sebit fue detenido el 29 de julio de 1998 en un puesto de la comandancia militar cerca de Jartum. El padre Hillary Boma fue detenido el 1° de agosto de 1998. El Grupo de Trabajo ya había enviado en nombre de ambos un llamamiento urgente al Gobierno del Sudán el 4 de septiembre de 1998; el Grupo de Trabajo y los Relatores Especiales sobre la independencia de magistrados y abogados y sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias enviaron otro llamamiento urgente en nombre de todas las personas arriba mencionadas el 26 de abril de 1999.
6. Según informes, las demás personas mencionadas fueron detenidas en agosto o septiembre de 1998, tras las explosiones de bombas en varias instalaciones civiles cerca de Jartum el 30 de junio de 1998; no se ha dado cuenta de muertos ni heridos en dichas explosiones. Se cree que se detuvo a esas personas sin mostrarles orden de detención. Se afirma que todas ellas fueron acusadas posteriormente de distintos delitos previstos en el Código Penal del Sudán de 1961, entre otras cosas, en aplicación de los artículos 21 y 24 por complot, de los artículos 50 y 51 por socavar la constitución y lucha contra el Estado; y de los artículos 63 y 65 por oposición violenta y creación de organizaciones delictivas. Los acusados de esos delitos pueden ser condenados a muerte en virtud de los artículos 50 y 51 del Código Penal. Se alega que el Presidente del Sudán ha declarado que todo el que sea declarado culpable de tales delitos será ahorcado y luego crucificado.

7. Según la fuente, las personas susodichas, tras haber sido detenidas, han estado incomunicadas en un centro de detención militar en Jartum o en sus proximidades. Se dice que se les negó por completo la visita de sus familiares, médicos y amigos y, todo parece indicar que el contacto con sus representantes jurídicos ha sido sumamente limitado. Se afirma que las autoridades lograron mediante coacción que cada una de las personas confesara su participación en la colocación de las bombas. Se dice que el tribunal ha oído testimonios de los acusados según los cuales se les había hecho confesar mediante coacción.

8. Presuntamente, los tres jueces militares que entienden de la causa rinden cuentas por medio de las instancias jerárquicas precisamente a las autoridades acusadoras, comprometiendo así gravemente la independencia y la imparcialidad del tribunal. La fuente alega que las personas mencionadas no han contado con asistencia letrada durante el interrogatorio a que les sometieron las fuerzas de seguridad y que no se les permitió recibir asistencia letrada hasta el 5 de octubre de 1998, día en que comenzó la vista. En la denuncia se manifiesta que los abogados dispuestos a representar a esas personas no fueron informados de la fecha de la vista hasta 24 horas antes de su inicio. El tribunal seleccionó un equipo de abogados de la lista propuesta. Se dice que el tribunal rechazó a cinco de los abogados propuestos. Además, se dice que sólo se hizo comparecer ante el tribunal a 20 de las 26 personas y que las otras seis fueron juzgadas en ausencia.

9. Durante la vista, los abogados no tuvieron ocasión de reunirse con sus clientes en condiciones que garantizaran la confidencialidad de la entrevista. La vista se desarrolla en secreto y, según se dice, no se permite asistir al público, a observadores ni a periodistas.

10. La fuente denuncia que el tribunal está compuesto por tres oficiales del ejército y un civil que representa al Ministerio de Justicia. Todos los acusados menos uno son cristianos y en su mayoría proceden del Sudán meridional y ni hablan ni entienden el árabe, idioma empleado en las actuaciones judiciales.

11. Según se dice, el fiscal presentó durante la vista confesiones obtenidas presuntamente mediante coacción y presión. La fuente considera poco probable que todos los acusados hayan confesado voluntariamente. El fiscal ha llevado a cabo una reconstitución de los hechos delictivos, basada en su escrito de acusación ante el tribunal. Las personas representaron los papeles respectivos, conforme a lo que habían "confesado" en sus declaraciones. La fuente también informa de que la argumentación del fiscal se basa enteramente en las confesiones.

12. Las personas mencionadas cursaron una petición al Tribunal Supremo del Sudán, en la que cuestionan que el tribunal militar tenga jurisdicción en el caso y piden que éste se traslade a un tribunal civil. Según se dice, el Tribunal Supremo admitió la petición y el 10 de diciembre de 1998 suspendió la vista. Según se dice, la petición está pendiente de la audiencia final y de la decisión del Tribunal Supremo.

13. El Grupo de Trabajo, atento a la cooperación y la coordinación, también ha tenido en cuenta el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, cuyo mandato fue establecido mediante la resolución 1993/60 y renovado por la resolución 1999/15 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1999/38 y Add.1).

14. A la luz de las alegaciones presentadas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno en la respuesta al llamamiento urgente de 26 de abril de 1999. El Grupo de Trabajo ha transmitido esta respuesta a los autores de la denuncia, que por su parte, le han comunicado sus observaciones adicionales.

15. En su respuesta de 6 de mayo de 1999 al llamamiento urgente, el Gobierno del Sudán afirma que:

- a) Los padres Lino Sebit y Hillary Boma fueron detenidos y acusados por la colocación de las bombas en Jartum el 30 de junio de 1998.
- b) Los objetivos de las bombas eran instalaciones civiles vitales, como centrales eléctricas y un cine/teatro.
- c) Los testimonios revelaron que los padres Lino Sebit y Hillary Boma, junto con otras personas, supervisaban y financiaban el complot. En consecuencia, han sido inculcados en virtud de los artículos 50 y 51 de la Ley de derecho penal de 1991 y son juzgados por un tribunal militar de conformidad con la Ley de las fuerzas armadas de 1986. Así pues, fueron detenidos en el respeto de la ley.
- d) Se les trata de conformidad con la ley, que garantiza su derecho a la integridad física y a que no se les someta a ningún trato inhumano ni otro tipo de trato degradante. Se ha proporcionado a los acusados la debida asistencia letrada de su elección entre nueve abogados presididos por el Sr. Abel Alier, ex Vicepresidente de la República. También se les han prestado los cuidados médicos necesarios.
- e) Recientemente, el Tribunal Constitucional ha interrumpido la vista del tribunal encargado de dictar sentencia para resolver la objeción de inconstitucionalidad presentada por los abogados de la defensa, en el sentido de que los civiles no deben ser juzgados por un tribunal militar.

16. En sus observaciones detalladas complementarias, la fuente indica que, en su respuesta, el Gobierno del Sudán no refuta muchas de las denuncias. El Relator Especial de la Comisión, en su informe, y otros observadores independientes fidedignos también impugnan las declaraciones del Gobierno sobre los cargos restantes. Así, el Gobierno no ha negado que:

- a) Seis de los acusados son juzgados en ausencia y el Gobierno no ha investigado su desaparición, a pesar de que los seis estaban bajo la custodia de los servicios de seguridad. Aún es más preocupante que el Gobierno siga negándose a investigar la desaparición de las seis personas a pesar de que hay pruebas fehacientes de que algunas o todas ellas han muerto a causa de la tortura.
- b) Las presuntas confesiones forzadas de las víctimas sirvieron de prueba contra ellas. El Gobierno no niega haberlas interrogado en reiteradas ocasiones y obtenido "confesiones" de algunas víctimas antes de facilitarles asistencia letrada, ni que el Gobierno se sigue sirviendo de dichas confesiones como "pruebas" contra los detenidos, en violación del artículo 15 de las Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. El Relator

Especial confirmó en su informe acerca de las personas mencionadas que "su procesamiento ante un tribunal militar se basó en confesiones realizadas bajo coacción y en grabaciones de vídeo obtenidas a punta de pistola"(E/CN.4/1999/38/Add.1, párr. 127), a pesar del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del cual nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, y del artículo 15 de la Convención contra la Tortura.

- c) A las supuestas víctimas se les negó el derecho a ser atendidas por médicos de su elección. Así pues, el Gobierno no niega que no ha permitido a los acusados ser examinados y tratados por sus propios médicos. Como señaló el Relator Especial, el Gobierno no proporciona tratamiento médico a los acusados.
- d) Se puede ejecutar a las presuntas víctimas por ahorcamiento o crucifixión.

17. En cuanto a los demás cargos, la fuente dice que la afirmación del Gobierno de que "los acusados han sido tratados de conformidad con la ley, que garantiza su derecho a la integridad física..." ha sido refutada por el Relator Especial, que observa en su informe que todos "los detenidos a los que entrevistó... presentaban señales de graves torturas, de las cuales el Relator Especial hizo fotografías" (ibíd.). Según se dice, el propio tribunal militar corrobora las alegaciones de las víctimas de que fueron torturadas: a) negándose a investigar las múltiples denuncias de tortura presentadas; b) impidiéndoles entrevistarse con médicos o testigos independientes; c) aceptando "informes" médicos sin fechar y sin legalizar, realizados a petición de los militares; y d) no mostrándose dispuesto a investigar la desaparición de seis de las víctimas que fueron vistas por última vez en poder de las fuerzas de seguridad en una base militar. Según se dice, estas acciones y omisiones del tribunal militar prestan credibilidad a las denuncias de que las fuerzas de seguridad estatales torturaron a los acusados. En contra de la alegación del Gobierno de que a las víctimas se les "facilitó la debida asistencia letrada de su elección", la fuente insiste en que el Gobierno escogió a los letrados de los acusados y que la primera vez que vieron a sus abogados fue más de dos meses después de la detención y un día después del comienzo del juicio. Además, sigue sin desmentirse que se haya negado a los acusados el derecho a comunicarse en privado con sus abogados.

18. También en contra de la afirmación del Gobierno de que el tribunal permitió asistir a la vista a los periodistas y a los medios de comunicación, se vuelve a afirmar que ésta se celebró casi en absoluto secreto. La fuente dice que los acusados no saben de ningún periodista independiente ni de representantes de los medios de comunicación internacionales que hayan asistido al proceso. Se dice que el carácter secreto del proceso contraviene el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

19. La fuente dice que, a pesar de que el Gobierno afirma que las víctimas fueron juzgadas por su presunta participación en la colocación de bombas contra objetivos civiles, el Relator Especial llegó a otra conclusión, y adujo que este caso "tiene todas las características de un juicio político. Los acusados son del sur, en su mayoría cristianos y el más conocido de ellos, el padre Hillary Boma, sacerdote, es un declarado oponente al régimen" (ibíd., párr. 126).

20. Por último, la fuente observa que no basta con que el Gobierno diga que se permitió a los acusados reunirse con sus familias durante las sesiones del tribunal. Aunque fuera cierto, la

negativa del Gobierno a permitir que los acusados recibieran visitas fuera de las sesiones del tribunal constituiría una violación del derecho internacional, pues el derecho de los acusados no está limitado exclusivamente a los períodos de sesión del tribunal.

21. El Grupo de Trabajo observa que, en su informe de 9 de abril de 1999 a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1999/38/Add.1), el Relator Especial sobre el Sudán hace una exposición detallada del proceso ante el tribunal militar de las 26 personas mencionadas. El Grupo de Trabajo destaca que, en su respuesta, el Gobierno del Sudán no refuta algunas de las denuncias formuladas contra él por la fuente, como: a) que a seis de los acusados se los juzga en ausencia y que incluso se teme que hayan desaparecido; b) que las confesiones de algunos acusados obtenidas mediante coacción se han utilizado como prueba en su contra, en violación del artículo 15 de la Convención contra la Tortura (el Relator Especial lo confirma en el párrafo 127 de su informe); y c) que no se ha permitido a los acusados ser atendidos por médicos de su elección. Según el Relator Especial, parecer ser que el Gobierno del Sudán denegó la asistencia médica a los acusados.

22. Por el contrario, el Gobierno niega que se haya torturado a los acusados. También en el párrafo 127 de su informe, el Relator Especial afirma que todos los detenidos a los que entrevistó habían sufrido malos tratos y que algunos de ellos presentaban, incluso, señales de graves torturas, de las que hizo fotos. Igualmente, el Relator Especial corrige la afirmación del Gobierno de que los acusados contaron con abogados de su elección e indica que sólo pudieron ver abogados de su elección a principios de octubre de 1998, más de dos meses después de la detención y un día después del comienzo de la vista.

23. Según el Gobierno, los acusados están procesados por los atentados con bomba perpetrados en Jartum el 30 de junio de 1998. Para la fuente se trata de un proceso esencialmente político y el Relator Especial comparte esta opinión e indica que los acusados son del sur del Sudán, la mayoría cristianos y el más conocido de ellos, el padre Hillary Boma, sacerdote, es un destacado opositor al régimen.

24. La fuente denuncia también el hecho de que los acusados son civiles pero han sido procesados ante un tribunal militar especial y recuerda que ya varias veces en el pasado el Grupo de Trabajo estimó que los tribunales militares son una de las causas más graves de detención arbitraria. Por otra parte, el proceso de las personas citadas ha quedado suspendido por decisión del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1998 mientras resuelve el recurso de los acusados que cuestionan la competencia del tribunal militar especial.

25. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

- a) La privación de libertad de Hillary Boma, Lino Sebit y los otros 24 acusados contraviene los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y es de tal gravedad que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (Categoría III);
- b) La privación de libertad de las personas susodichas es arbitraria porque en realidad parece fundada en sus actividades políticas, lo que constituye una violación de su derecho a la libertad de opinión y de expresión garantizada en los artículos 19 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Categoría II);

- c) El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias debe hacerse cargo de la presunta desaparición de seis de los acusados.

26. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno:

- a) Que adopte todas las medidas necesarias para garantizar a las personas citadas el derecho a un juicio imparcial;
- b) Que libere a los acusados de no haber más pruebas que las confesiones obtenidas mediante coacción; y
- c) Que adopte las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos se ajusten a las obligaciones internacionales enunciadas en los instrumentos internacionales en los que es parte el Sudán.

Aprobada el 30 de noviembre de 1999.

OPINIÓN N° 30/1999 (NIGERIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 30 de junio de 1998

Relativa a Volodymyr Timchenko, Alexander Shulgin, Anatolyi Tyrkin, Vadim Nefedov y otros 19 tripulantes ucranios del Dubai Valour.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato mediante la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las acusaciones formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. A falta de información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera estar en posición de emitir una opinión sobre los hechos y las circunstancias de los casos, teniendo presente en especial que los hechos y las alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Según la fuente, la comunicación, un resumen de la cual se ha transmitido al Gobierno, se refiere a Volodymyr Timchenko, nacional ucranio, nacido el 9 de junio de 1958, oficial de radio del buque M/V Dubai Valour, residente en Ucrania (región de Kerson) en el N° 76 de la calle Sovetskaya en Golozerka, y a otros 22 miembros de la tripulación que estaban a bordo del Dubai Valour cuando ocurrieron los hechos.
6. El caso está relacionado con la incautación de un buque de carga, el Dubai Valour, y la retención forzosa de toda su tripulación a bordo en Sapele (Nigeria) desde agosto de 1997. El buque transportaba piezas de segunda mano de plataforma de perforación de petróleo desde la India hasta Nigeria. Durante una tormenta, una parte de la carga que se encontraba en la cubierta cayó por la borda; una cláusula del conocimiento de embarque decía "una parte de la carga quedará en la cubierta por cuenta y riesgo del expedidor".
7. Al terminar de descargar en Nigeria el 8 de agosto de 1997, los recibidores de la carga, la Lonestar Nigeria, embargaron el buque y reclamaron el equivalente de 17 millones de dólares de los EE.UU., pese a que un experto en equipo de perforación había valorado el total de la reclamación en apenas 170.000 dólares.
8. Si bien es cierto que el dueño del buque contrató a abogados locales y se hicieron diversos intentos de llevar el asunto ante los tribunales de la localidad, los demandantes no dejaron que lo consiguieran. El 22 de agosto de 1997, el Tribunal Federal Superior de Lagos ordenó la liberación del buque contra una promesa escrita de pago de 1 millón de dólares de los EE.UU. Se presentó el documento, pero el buque no pudo salir del puerto a causa de las dificultades que pusieron agentes locales designados por la Lonestar.

9. Más tarde, el comandante del área naval rechazó la orden de liberación; además, la autoridad portuaria de Nigeria informó de que había recibido una carta de la Lonestar en la que se afirmaba que no se debía permitir la salida del barco. El abogado de los armadores pidió al Jefe de Estado Mayor de la Marina y al Presidente del Tribunal Federal Superior que intervinieran, pero todo fue inútil.
10. A principios de septiembre de 1997, se comunicó que representantes de los demandantes, en cooperación con militares, habían abordado el buque e intentado trasladarlo a la fuerza a un lugar peligroso. El 9 de septiembre de 1997, los demandantes obtuvieron una orden judicial que exigía el traslado del buque a ese lugar. Al final, se permitió que el buque saliera del atracadero peligroso, pero cuando navegaba río abajo hombres armados hicieron fuego desde sus embarcaciones sobre el buque. Entonces, el capitán detuvo la nave. El 24 de septiembre de 1997, según la fuente, un nutrido grupo de militares abordó el buque y obligó al capitán a dirigirlo al puerto de Sapele, hasta un lugar próximo a las oficinas de los demandantes, que también era peligroso por ser demasiado pequeño. El 30 de septiembre de 1997, a petición de los demandantes, se suspendió la orden del Tribunal Superior que autorizaba la liberación del buque.
11. Según la fuente, los armadores están preocupados por la seguridad de la tripulación porque los militares siguen a bordo y porque ha desaparecido la documentación del buque. A mediados de octubre de 1997 enviaron un representante a Nigeria para que negociara su liberación y se reuniese con los demandantes y el propietario de la Lonestar, el jefe Humphrey Idisi. Las negociaciones no se llevaron a cabo. Entonces, los armadores se reunieron en Londres con dos representantes de la Lonestar quienes se mostraron dispuestos a aceptar el equivalente del costo de sustitución de todas las piezas perdidas, más 3,5 millones de dólares para cubrir las pretendidas pérdidas indirectas. Ahora bien, como la Lonestar no pudo aportar ninguna prueba para justificar la reclamación, los armadores se negaron a aceptar ese acuerdo.
12. La fuente manifiesta preocupación por la tripulación que ha permanecido a bordo más de 11 meses, de los cuales 9 en Sapele, y porque están empeorando sus condiciones de salud y seguridad. Por este motivo, los representantes legales de los armadores en Nigeria recurrieron al tribunal local, con arreglo al procedimiento (para el ejercicio de) los derechos humanos fundamentales, en nombre de toda la tripulación e interpusieron una demanda contra el Fiscal General de Nigeria, el Director de inmigración, el Ministro del Interior, la Lonestar Drilling Co. Ltd. y el propietario de ésta. Supuestamente esta gestión no ha dado resultado puesto que se han aplazado las vistas repetidas veces.
13. La fuente indica que en la primavera de 1998 se organizaron en Suiza nuevas negociaciones entre los armadores y la Lonestar, que dieron al traste cuando la Lonestar indicó que ya no aceptaba un arreglo por 3,5 millones de dólares sino que pedía 5 millones. Dándose cuenta de que no iban a conseguir nada con la reclamación relativa al cargamento, los armadores se concentraron en la cuestión de la repatriación de la tripulación. La Lonestar indicó repetidas veces que no la permitirían.
14. Según la fuente, la Lonestar y su propietario, el jefe Idisi, están abusando constantemente del sistema judicial de Nigeria: todo intento de obtener la liberación de la tripulación ante los tribunales locales ha fracasado y ahora los armadores tienen muy pocas posibilidades de acción.

Se dice además que constituye una violación de los derechos humanos fundamentales que se haya confinado a 23 personas a su nave por más de 9 meses a causa de un pleito comercial.

15. En una exposición de 19 de febrero de 1999, la fuente observa que la mayoría de los marineros (al parecer 19) fueron puestos en libertad en una fecha no especificada. Sólo Volodymyr Timchenko, Alexander Shulgin, el primer oficial Anatolyi Tyrkin y el jefe de máquinas Vadim Nefedov permanecen detenidos a bordo del Dubai Valour.

16. Aunque no se ha recibido respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo señala que la fuente ha presentado varios documentos emitidos por autoridades nigerianas, de incuestionable autenticidad. Esos documentos confirman lo bien fundado de las alegaciones de privación arbitraria de la libertad -en este caso a bordo de la nave; en varias decisiones judiciales, sobre todo del Tribunal Federal Superior de Nigeria, en Lagos, se ha pedido en vano a las autoridades locales, sobre todo al inspector general de policía que tiene competencia territorial en el caso, que procuren que la parte interesada comparezca libremente ante el tribunal.

17. En su decisión de 19 de junio de 1998, el Tribunal Superior tomó en cuenta en particular que con la incautación y retención de los pasaportes de los demandantes y los documentos de viaje por el Servicio de Inmigración se han violado gravemente los derechos fundamentales de los demandantes a la libertad de circulación, garantizada en el párrafo 1 del artículo 31 de la Constitución de la República Federal de Nigeria de 1979, y el derecho a salir de Nigeria, garantizado en el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

18. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo de Trabajo:

- a) Toma nota con satisfacción de que la más alta autoridad judicial del país ha considerado arbitraria la detención de Volodymyr Timchenko y de los otros miembros de la tripulación a bordo del Dubai Valour;
- b) Considera que el hecho de que un grupo no estatal prive a esas personas de su libertad a bordo de un buque no puede exonerar al Gobierno de sus responsabilidades, en la medida en que se establece, sobre todo en las declaraciones juradas que ha producido la fuente, que con conocimiento de causa las autoridades toleran esta situación sin base legal que la justifique y, además, se niegan a dar efecto a las decisiones judiciales que les ordenan liberar a Volodymyr Timchenko y los otros tres miembros de la tripulación aún detenidos;
- c) Estima que la detención de Volodymyr Timchenko y de los otros miembros de la tripulación que aún están detenidos a bordo del buque es arbitraria puesto que -como ha observado el Tribunal Federal Superior- no hay ninguna base legal para ello y viola el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que Nigeria es Parte, y corresponde a la Categoría I de los principios aplicables al examinar los casos sometidos al Grupo de Trabajo;

- d) Estima que la detención de los otros 19 marineros también fue arbitraria por la duración de su retención a bordo del Dubai Valour y corresponde igualmente a la Categoría I de los principios aplicables al examinar los casos sometidos al Grupo de Trabajo por el período en cuestión.

19. Habiendo declarado arbitraria la privación de libertad de que son víctimas Volodymyr Timchenko, Alexander Shulgin, Anatolyi Tyrkin y Vadim Nefedov, y los otros 19 marinos por la duración de su retención a bordo de la nave, el Grupo de Trabajo:

- Pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, especialmente haciendo cumplir las decisiones judiciales, de manera que esté en conformidad con los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, (art. 9), y con los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que Nigeria es Parte.

Aprobada el 30 de noviembre de 1999.

OPINIÓN N° 31/1999 (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 20 de julio de 1998

Relativa a Severino Puentes Sosa

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato mediante la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta facilitada por el Gobierno a la fuente pero no recibió observaciones de ésta. El Grupo de Trabajo estima que está en situación de dar una opinión sobre los hechos y las circunstancias del caso, en el contexto de las acusaciones formuladas y de la respuesta del Gobierno a ellas.
5. Severino Puentes Sosa es un nacional cubano que ha inmigrado legalmente a los Estados Unidos. Se dice que entró en los Estados Unidos en 1980 en virtud de un acuerdo firmado por el Presidente Jimmy Carter y las autoridades cubanas. Se afirma que, aunque Severino Puentes Sosa cumplió una pena de prisión que le fue impuesta, sigue detenido, junto con otros ciudadanos cubanos, en una cárcel de Louisiana. Se dice que comparece todos los años ante un grupo que examina si es posible su reintegración en la sociedad. La fuente afirma que suele denegarse su puesta en libertad sobre la base de la idea preconcebida de dicho grupo de que es una persona en quien no se puede confiar.
6. En su respuesta de fecha 15 de octubre de 1998, el Gobierno justificó, basándose en los hechos y en la legislación vigente, la detención prolongada de Severino Puentes Sosa. El Gobierno empezó por explicar el régimen jurídico aplicable.
7. Para determinar qué legislación debe aplicarse cuando se impugna una detención por razones de inmigración, deben considerarse las recientes enmiendas a la Ley de inmigración y naturalización. En cada caso particular, los hechos pertinentes para determinar cuáles son los estatutos y reglamentos que rigen la detención son la fecha en que se iniciaron los trámites de inmigración del súbdito extranjero, si se ha dictado contra éste un auto definitivo de no admisión, deportación o expulsión, y si ha sido condenado por uno de los delitos graves enumerados en el estatuto.
8. Antes de que se aprobara la Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act (Ley de reforma de la inmigración ilegal y de la responsabilidad de los inmigrantes) de 1996 (IIRIRA), Ley general N° 104-208 (30 de septiembre de 1996), los tribunales sostenían que el Procurador General estaba facultado por ley para detener a extranjeros no admisibles que fueran

objeto de autos definitivos de no admisión, citando la facultad expresa del Procurador General de detener a extranjeros no admisibles en espera de una audiencia ante un juez de inmigración, su obligación de deportar inmediatamente a tales extranjeros a menos que determinara que la deportación inmediata era impracticable o improcedente, y sus facultades discrecionales para conceder (y revocar) la libertad condicional bajo palabra en casos de inmigración. Estas normas siguen aplicándose a los extranjeros cuyos trámites de no admisión se iniciaron con anterioridad al 1º de abril de 1997 (8 CFR, secciones 235.3e) y 241.20).

9. En la sección 236e) de la antigua Ley de inmigración y naturalización, la sección 1226e) de 8 USC (1994) y en la Ley de inmigración de 1990, Ley general N° 101-649 (29 de noviembre de 1990) se pedía al Procurador General que detuviera a los extranjeros no admitidos convictos de delitos cometidos con circunstancias agravantes. Los tribunales interpretaron la antigua sección 236e) como una limitación de la puesta en libertad o de la libertad condicional bajo palabra de extranjeros no admisibles (no como una limitación de la autoridad para detener a tales extranjeros). La sección 236e) anterior a la IIRIRA sigue aplicándose a los extranjeros que son objeto de actuaciones iniciadas antes del 1º de abril de 1997.

10. La Ley de inmigración y nacionalidad se ocupa de la detención y la puesta en libertad de extranjeros ilegales tanto en espera de procedimientos de expulsión como en espera de su expulsión efectiva de los Estados Unidos. Se debe destacar que en la legislación de los Estados Unidos siempre se ha previsto que todo extranjero al que se le haya negado la entrada a los Estados Unidos o que haya sido objeto de una orden de deportación del país será devuelto sin demora a su propio país o a un tercer país que esté dispuesto a aceptarlo. En la legislación en vigor se prevé que la expulsión tendrá lugar antes de que transcurran 90 días de la fecha del auto definitivo que obligue al extranjero a abandonar los Estados Unidos. Además, aunque el estatuto es más restrictivo por lo que respecta a la detención y puesta en libertad de extranjeros en trámites de inmigración que hayan sido condenados por determinados delitos enumerados, las restricciones van dirigidas claramente a las personas condenadas por delitos graves o repetidos, respecto de las cuales haya quedado bien demostrado que han incurrido en nuevas actividades delictivas y en la huida para evitar la deportación.

11. El Gobierno afirma que el caso por el que se interesa el Grupo de Trabajo se refiere a un delincuente extranjero que no puede ser repatriado sin demora porque su propio Gobierno no ha expedido documentos de viaje ni ha cumplido la obligación que le impone el derecho internacional de aceptar el regreso de sus nacionales. Debido a las recientes enmiendas introducidas en el estatuto de inmigración, pueden aplicarse distintas disposiciones legales en función de las fechas en que entró en vigor la legislación y en que se iniciaron las actuaciones de cada caso. Aunque muchos de los cambios recientes reflejan la mayor preocupación del Congreso de los Estados Unidos por los delincuentes extranjeros que cometen nuevos delitos y no cumplen las órdenes de las autoridades de inmigración, el estatuto refleja de manera uniforme un cuidadoso equilibrio entre los intereses de los Estados Unidos y la necesidad de proteger a sus habitantes legítimos de extranjeros potencialmente peligrosos, por una parte, y las preocupaciones humanitarias que se plantean necesariamente cuando uno de estos extranjeros se encuentra ilegalmente en los Estados Unidos pero no se lo puede devolver porque el país de deportación designado no lo acepta. Por ello, en el estatuto se prevé su puesta en libertad a discreción del Procurador General y en condiciones que imponen exigencias mínimas a los extranjeros que desean vivir y trabajar en la comunidad mientras esperan su deportación -que no

pongan en peligro a otras personas o bienes y que no huyan para evitar nuevas actuaciones o la ejecución definitiva de los mandatos de las autoridades de inmigración.

12. Las directrices estatutarias y regulatorias relativas a la detención y puesta en libertad de delincuentes extranjeros que permanecen en los Estados Unidos aunque han sido objeto de una orden de deportación vienen dadas actualmente por las normas de internamiento durante el período de transición que figuran en la sección 303b) (3) b) de la IIRIRA, si los trámites administrativos de inmigración comenzaron antes del 1º de abril de 1997.

13. El internamiento y la puesta en libertad de los extranjeros a los que se ha negado el ingreso o que han sido objeto de un auto de no admisión a los Estados Unidos en procedimientos iniciados antes del 1º de abril de 1997 se siguen rigiendo por el ordenamiento jurídico vigente con anterioridad a esa fecha. Si el Procurador General determina que la no admisión inmediata no es practicable o procedente, esos extranjeros pueden ser puestos en libertad condicional bajo palabra (8 USC secciones 1227a), 1182 sección 2d) (5) a) (1994, sup. 1997)).

14. La libertad condicional bajo palabra en casos de inmigración es discrecional y se la autoriza caso por caso, por razones humanitarias de urgencia o porque redunde en beneficio de la población (8 USC, sección 1182, sección d) (5) a) (sup. 1997)). Por lo tanto, un director de distrito del Servicio de Inmigración y Naturalización (SIN) puede poner en libertad condicional bajo palabra a un extranjero no admitido cuya detención prolongada no sea de interés público (8 CFR, sección 212.5a) (5)).

15. Hay reglamentos adicionales que prevén el examen anual de la posibilidad de conceder libertad condicional bajo palabra a nacionales cubanos que llegaron en la operación de transporte marítimo desde Mariel en 1980 y que no han conseguido legalizar su situación en los Estados Unidos por haber sido condenados por delitos en Cuba y/o los Estados Unidos (8 CFR, sección 212.12). Todo extranjero no admisible convicto de un delito cometido con circunstancias agravantes debe demostrar que su puesta en libertad no pondrá en peligro la seguridad de otras personas o bienes (8 USC sección 1226e) (3) (1994)).

16. Los delincuentes extranjeros a los que se les ha negado la admisión o cuya deportación se ha decidido en procedimientos de expulsión iniciados después del 1º de abril de 1997 pueden ser puestos en libertad condicional al terminar el período de expulsión de 90 días, a menos que el Procurador General estime que el extranjero supone un riesgo para la comunidad o que probablemente no va a cumplir a la orden de expulsión (8 USC, sección 1231a) (sup. 1997)). Se toman en consideración factores tales como los antecedentes penales del extranjero, su rehabilitación o reincidencia y el que tenga familiares u otros bienes en los Estados Unidos (8 CFR, sección 241.4 (1998)). Los extranjeros no admisibles que hayan sido objeto de autos definitivos de expulsión pueden solicitar la libertad condicional bajo palabra al director de distrito; los extranjeros que han de ser deportados y son objeto de autos definitivos de expulsión también pueden apelar la decisión de internamiento del director de distrito o tratar de conseguir de la Junta de Apelaciones de Inmigración una mejora de las condiciones en que se ha aprobado la libertad condicional (véase, en general, 8 CFR, sección 236 (1998)).

17. En breve, en el caso de delincuentes extranjeros a los que no se puede expulsar sin demora de los Estados Unidos, la sección 303 de la IIRIRA, la sección 241a) (6) de la Ley de inmigración y naturalización enmendada y la facultad estatutaria del Procurador General de

conceder la libertad condicional bajo palabra eliminan la posibilidad de detención por tiempo indefinido sin una revisión discrecional en espera de los trámites necesarios para devolver a un extranjero a su propio país.

18. En consecuencia, el Gobierno afirma que la detención de delincuentes extranjeros peligrosos que se encuentran ilegalmente en los Estados Unidos no constituye una violación del derecho internacional; que los estatutos, los reglamentos administrativos y la jurisprudencia aplicables reflejan una ponderación cabal de los intereses de los Estados Unidos y los de las personas sujetas a procedimientos de expulsión.

19. A la luz de lo que antecede, el Gobierno se ocupó del caso de Severino Puentes Sosa. Severino Puentes Sosa salió del puerto de Mariel, en Cuba, y llegó a los Estados Unidos el 25 de junio de 1980 en Key West (Cayo Hueso) (Florida). Tres veces se le ha concedido libertad condicional discrecional en los Estados Unidos y le ha sido revocada a causa de su conducta delictiva. Poco después de llegar a los Estados Unidos fue transferido al campamento de refugiados de Indiantown Gap (Pennsilvania), y el 6 de octubre de 1980 fue puesto en libertad condicional bajo palabra por el Servicio de Inmigración y Naturalización (SIN) y entregado a un patrocinador. Poco después, el 11 de noviembre de 1980, el Sr. Puentes Sosa fue detenido en Howard County (Maryland), y acusado de dos robos de bolsos por el procedimiento del "tirón" y de una infracción de tráfico. Su expediente indica que fue puesto en libertad bajo fianza o bajo caución personal. El 1º de enero de 1981 el Sr. Puentes Sosa y otras dos personas cometieron un delito grave en Perth Amboy (New Jersey). Fueron detenidos y acusados de agresión sexual con agravante, secuestro en primer grado, y agresión con agravante, en segundo grado. El 14 de octubre de 1982 se confesó culpable de secuestro y agresión con agravante y le fue impuesta una condena de diez años de prisión. Además, en sus antecedentes penales figura un arresto por robo en Perth Amboy, el 12 de marzo de 1981. Posteriormente fue desestimada esta acusación.

20. El 29 de octubre de 1985 fue excarcelado y entregado al Servicio de Inmigración y Naturalización (SIN). El 17 de noviembre de 1986 un juez de inmigración dictaminó su no admisión; sin embargo, dada la imposibilidad de deportarlo a Cuba permaneció internado por el SIN. Cuando se encontraba en estas circunstancias, el Sr. Puentes Sosa fue objeto de los informes disciplinarios siguientes:

28 de julio de 1987 - Negativa a trabajar

8 de octubre de 1987 - Consumo de sustancias intoxicantes

22 de enero de 1988 - Destrucción de bienes públicos

25 de febrero de 1988 - Indisciplina/negativa a cumplir una orden

7 de julio de 1988 - Perturbación del orden público.

21. Además, mientras se encontraba internado por el SIN, el Sr. Puentes Sosa fue entrevistado el 7 de abril de 1988 por un comité de libertad condicional del Servicio, y el 3 de febrero de 1989 por el comisario ejecutivo adjunto. Se le denegó la libertad condicional bajo palabra. El 19 de enero de 1990 un comité de libertad condicional del Departamento de Justicia examinó el expediente del Sr. Puentes Sosa y recomendó que se le concediera libertad condicional bajo

palabra. El 27 de diciembre de 1990, el Sr. Puentes Sosa pasó del internamiento por el SIN a un programa de rehabilitación en una residencia de transición en Kansas City (Missouri). El 21 de marzo de 1991 los encargados del programa pidieron que el SIN revocara la libertad condicional bajo palabra del Sr. Puentes Sosa debido a su incumplimiento de las normas y los reglamentos del programa. Según se informó, fue emplazado en tres ocasiones diferentes por embriaguez, salir dos veces de la residencia sin autorización, ocultar sus cheques de pago e insultar al personal, entre otras cosas. El 22 de marzo de 1991 el Sr. Puentes Sosa fue internado de nuevo por el SIN.

22. Ya internado por el Servicio de Inmigración y Naturalización, el 16 de octubre de 1991 fue objeto de un informe disciplinario por producir, poseer o consumir sustancias intoxicantes. El 19 de noviembre de 1991 el Sr. Puentes Sosa fue entrevistado de nuevo por un comité de libertad condicional del SIN pero en esta ocasión se le denegó la libertad condicional bajo palabra. El 13 de octubre de 1992 fue entrevistado otra vez y el 9 de noviembre de 1992 el comisario ejecutivo adjunto aprobó su libertad condicional bajo palabra.

23. El 4 de febrero de 1994, el Sr. Puentes Sosa terminó su internamiento con el SIN y fue alojado en una residencia de transición de International Self Help en Los Ángeles (California). Sin embargo, nada más llegar se convirtió en un problema por sus violaciones del reglamento del programa. Según los informes empezó a consumir bebidas alcohólicas y a robar a otros residentes. El 24 de febrero de 1994, las pruebas de consumo de marihuana dieron resultados positivos y lo mismo ocurrió el 8 de junio de 1994 con las de consumo de cocaína. Fue ingresado en un centro de desintoxicación durante 30 días, pero sin ningún éxito. Por considerarlo un peligro para sí mismo, el personal y la comunidad, el 17 de noviembre de 1994 la residencia pidió al SIN que revocara su libertad condicional bajo palabra. Sin embargo, se fugó antes de que el SIN pudiera arrestarlo.

24. El 4 de mayo de 1995, el Sr. Puentes Sosa fue detenido por alterar el número de identificación de un arma de fuego y por posesión de estupefacientes. Fue absuelto del primer cargo y respecto del segundo se dictó una orden de detención. El 11 de agosto de 1994 fue detenido por el Departamento de Policía de Los Ángeles (DPLA) y acusado de poseer estupefacientes (cocaína). El 1º de junio de 1995 se confesó culpable. El 19 de junio de 1995 volvió a ser detenido por el DPLA por posesión/compra de cocaína. El 17 de julio de 1995 se confesó culpable y fue condenado por posesión de estupefacientes (cocaína) a tres años de prisión por los dos delitos. El 11 de noviembre de 1995 fue acusado por el DPLA de robo con allanamiento de morada en primer grado, robo con escalo y secuestro para cometer un robo con intimidación. El 26 de febrero de 1996 se confesó culpable y fue condenado a dos años de prisión por robo con allanamiento de morada en primer grado, debiéndose cumplir la condena simultáneamente con la de tres años de prisión impuesta en los dos fallos condenatorios anteriores. El 26 de agosto de 1997, el Sr. Puentes Sosa fue internado de nuevo por el SIN. Fue entrevistado por un comité de libertad condicional el 12 de mayo de 1998 y el 16 de julio de 1998 se ordenó su detención prolongada. En virtud de la sección 212.12 de 8 CFR., el SIN volverá a examinar su situación por lo que respecta a la libertad condicional antes de que transcurra un año de la fecha en que fue adoptada la decisión.

25. En la respuesta del Gobierno se describen claramente las circunstancias en que fue detenido y puesto en libertad Severino Puentes Sosa. Cada vez que el Sr. Puentes Sosa ha sido puesto en libertad condicional bajo palabra, no sólo ha incumplido las condiciones de la misma

sino que en repetidas ocasiones ha cometido delitos graves por los que ha sido enjuiciado. Una vez cumplida su última condena, el Sr. Puentes Sosa volvió a ser internado por el SIN y fue entrevistado por un comité de libertad condicional el 12 de mayo de 1998. El 16 de julio de 1998 se ordenó su detención prolongada. El expediente no indica que haya sido puesto en libertad condicional en una fecha posterior.

26. En virtud de la legislación pertinente, el Procurador General tiene la facultad discrecional de conceder la libertad condicional bajo palabra a extranjeros detenidos, caso por caso, una vez determinado que la expulsión sin demora del extranjero no es practicable ni procedente. En cualquier caso, los reglamentos aplicables a los nacionales cubanos que llegaron con la operación Mariel requieren que se considere una vez al año la posibilidad de ponerlos en libertad condicional bajo palabra. Esto se aplica al caso del Sr. Puentes Sosa, cuyos trámites de no admisión se iniciaron antes del 1º de abril de 1997.

27. El Grupo de Trabajo ha tenido debidamente en cuenta los hechos y las circunstancias en las que se le ha negado al Sr. Puentes Sosa la libertad condicional temporal. El Grupo tiene conciencia de que se le negó por última vez la libertad condicional temporal el 16 de julio de 1998. Considerando que, en el pasado, el Sr. Puentes Sosa no solamente ha violado las condiciones de su libertad condicional sino que también ha cometido delitos graves mientras se encontraba en libertad condicional bajo palabra, el Grupo de Trabajo no considera arbitraria su detención.

Aprobada el 1º de diciembre de 1999.

OPINIÓN N° 32/1999 (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 4 de mayo de 1998

Relativa a Mohamed Bousloub

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato mediante la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta facilitada por el Gobierno a la fuente y recibió las observaciones de ésta. El Grupo de trabajo estima que está en situación de dar una opinión sobre los hechos y las circunstancias del caso, en el contexto de las acusaciones formuladas y de la respuesta del Gobierno a ellas.
5. Mohamed Bousloub, ciudadano de Argelia cuya fecha de llegada a los Estados Unidos no se conoce, fue declarado culpable de hurto menor y condenado a cuatro meses de prisión. Desde el 20 de noviembre de 1996 ha estado detenido en el Centro Federal de Detención de Oakdale (Louisiana). El 30 de junio de 1997 un juez de inmigración ordenó su deportación, pero a pesar de dicha orden sigue privado de su libertad, habiendo transcurrido más de 30 meses de que cumpliera íntegramente su condena.
6. En su respuesta, de fecha 15 de octubre de 1998, el Gobierno justificó, basándose en los hechos y en la legislación vigente, la detención prolongada de Mohamed Bousloub. El Gobierno empezó por explicar el régimen jurídico aplicable.
7. Para determinar qué legislación debe aplicarse cuando se impugna una detención por razones de inmigración, deben considerarse las recientes enmiendas a la Ley de inmigración y naturalización. En cada caso particular, los hechos pertinentes para determinar cuáles son los estatutos y reglamentos que rigen la detención son la fecha en que se iniciaron los trámites de inmigración del súbdito extranjero, si se ha dictado contra éste un auto definitivo de no admisión, deportación o expulsión, y si ha sido condenado por uno de los delitos graves enumerados en el estatuto.
8. Antes de que se aprobara la Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act (Ley de reforma de la inmigración ilegal y de la responsabilidad de los inmigrantes) de 1996 (IIRIRA), Ley general N° 104-208 (30 de septiembre de 1996), los tribunales sostenían que el Procurador General estaba facultado por ley para detener a extranjeros no admisibles que fueran objeto de autos definitivos de no admisión, citando la facultad expresa del Procurador General de detener a extranjeros no admisibles en espera de una audiencia ante un juez de inmigración, su

obligación de deportar inmediatamente a tales extranjeros a menos que determinara que la deportación inmediata era impracticable o improcedente, y sus facultades discrecionales para conceder (y revocar) la libertad condicional bajo palabra en casos de inmigración. Estas normas siguen aplicándose a los extranjeros cuyos trámites de no admisión se iniciaron con anterioridad al 1º de abril de 1997 (8 CFR, secciones 235.3e) y 241.20).

9. En la sección 236e) de la antigua Ley de inmigración y naturalización, la sección 1226e) de 8 USC (1994) y en la Ley de inmigración de 1990, Ley general N° 101-649 (29 de noviembre de 1990) se pedía al Procurador General que detuviera a los extranjeros no admitidos convictos de delitos cometidos con circunstancias agravantes. Los tribunales interpretaron la antigua sección 236e) como una limitación de la puesta en libertad o de la libertad condicional bajo palabra de extranjeros no admisibles (no como una limitación de la autoridad para detener a tales extranjeros). La sección 236e) anterior a la IIRIRA sigue aplicándose a los extranjeros que son objeto de actuaciones iniciadas antes del 1º de abril de 1997.

10. La Ley de inmigración y nacionalidad se ocupa de la detención y la puesta en libertad de extranjeros ilegales tanto en espera de procedimientos de expulsión como en espera de su expulsión efectiva de los Estados Unidos. Se debe destacar que en la legislación de los Estados Unidos siempre se ha previsto que todo extranjero al que se le haya negado la entrada a los Estados Unidos o que haya sido objeto de una orden de deportación del país será devuelto sin demora a su propio país o a un tercer país que esté dispuesto a aceptarlo. En la legislación en vigor se prevé que la expulsión tendrá lugar antes de que transcurran 90 días de la fecha del auto definitivo que obligue al extranjero a abandonar los Estados Unidos. Además, aunque el estatuto es más restrictivo por lo que respecta a la detención y puesta en libertad de extranjeros en trámites de inmigración que hayan sido condenados por determinados delitos enumerados, las restricciones van dirigidas claramente a las personas condenadas por delitos graves o repetidos, respecto de las cuales haya quedado bien demostrado que han incurrido en nuevas actividades delictivas y en la huida para evitar la deportación.

11. El Gobierno afirma que el caso por el que se interesa el Grupo de Trabajo se refiere a un delincuente extranjero que no puede ser repatriado sin demora porque su propio Gobierno no ha expedido documentos de viaje ni ha cumplido la obligación que le impone el derecho internacional de aceptar el regreso de sus nacionales. Debido a las recientes enmiendas introducidas en el estatuto de inmigración, pueden aplicarse distintas disposiciones legales en función de las fechas en que entró en vigor la legislación y en que se iniciaron las actuaciones de cada caso. Aunque muchos de los cambios recientes reflejan la mayor preocupación del Congreso de los Estados Unidos por los delincuentes extranjeros que cometen nuevos delitos y no cumplen las órdenes de las autoridades de inmigración, el estatuto refleja de manera uniforme un cuidadoso equilibrio entre los intereses de los Estados Unidos y la necesidad de proteger a sus habitantes legítimos de extranjeros potencialmente peligrosos, por una parte, y las preocupaciones humanitarias que se plantean necesariamente cuando uno de estos extranjeros se encuentra ilegalmente en los Estados Unidos pero no se lo puede devolver porque el país de deportación designado no lo acepta. Por ello, en el estatuto se prevé su puesta en libertad a discreción del Procurador General y en condiciones que imponen exigencias mínimas a los extranjeros que desean vivir y trabajar en la comunidad mientras esperan su deportación -que no pongan en peligro a otras personas o bienes y que no huyan para evitar nuevas actuaciones o la ejecución definitiva de los mandatos de las autoridades de inmigración.

12. Las directrices estatutarias y regulatorias relativas a la detención y puesta en libertad de delincuentes extranjeros que permanecen en los Estados Unidos aunque han sido objeto de una orden de deportación vienen dadas actualmente por las normas de internamiento durante el período de transición que figuran en la sección 303b) (3) b) de la IIRIRA, si los trámites administrativos de inmigración comenzaron antes del 1º de abril de 1997.
13. El internamiento y la puesta en libertad de los extranjeros a los que se ha negado el ingreso o que han sido objeto de un auto de no admisión a los Estados Unidos en procedimientos iniciados antes del 1º de abril de 1997 se siguen rigiendo por el ordenamiento jurídico vigente con anterioridad a esa fecha. Si el Procurador General determina que la no admisión inmediata no es practicable o procedente, esos extranjeros pueden ser puestos en libertad condicional bajo palabra (8 USC secciones 1227a), 1182 sección 2d) (5) a) (1994, sup. 1997)).
14. La libertad condicional bajo palabra en casos de inmigración es discrecional y se la autoriza caso por caso, por razones humanitarias de urgencia o porque redunde en beneficio de la población (8 USC, sección 1182, sección d) (5) a) (sup. 1997)). Por lo tanto, un director de distrito del Servicio de Inmigración y Naturalización (SIN) puede poner en libertad condicional bajo palabra a un extranjero no admitido cuya detención prolongada no sea de interés público (8 CFR, sección 212.5a) (5)).
15. Los delincuentes extranjeros a los que se les ha negado la admisión o cuya deportación se ha decidido en procedimientos de expulsión iniciados después del 1º de abril de 1997 pueden ser puestos en libertad condicional al terminar el período de expulsión de 90 días, a menos que el Procurador General estime que el extranjero supone un riesgo para la comunidad o que probablemente no va a cumplir a la orden de expulsión (8 USC, sección 1231a) (sup. 1997)). Se toman en consideración factores tales como los antecedentes penales del extranjero, su rehabilitación o reincidencia y el que tenga familiares u otros bienes en los Estados Unidos (8 CFR, sección 241.4 (1998)). Los extranjeros no admisibles que hayan sido objeto de autos definitivos de expulsión pueden solicitar la libertad condicional bajo palabra al director de distrito; los extranjeros que han de ser deportados y son objeto de autos definitivos de expulsión también pueden apelar la decisión de internamiento del director de distrito o tratar de conseguir de la Junta de Apelaciones de Inmigración una mejora de las condiciones en que se ha aprobado la libertad condicional (véase, en general, 8 CFR, sección 236 (1998)).
16. En breve, en el caso de delincuentes extranjeros a los que no se puede expulsar sin demora de los Estados Unidos, la sección 303 de la IIRIRA, la sección 241a) (6) de la Ley de inmigración y naturalización enmendada y la facultad estatutaria del Procurador General de conceder la libertad condicional bajo palabra eliminan la posibilidad de detención por tiempo indefinido sin una revisión discrecional en espera de los trámites necesarios para devolver a un extranjero a su propio país.
17. En consecuencia, el Gobierno afirma que la detención de delincuentes extranjeros peligrosos que se encuentran ilegalmente en los Estados Unidos no constituye una violación del derecho internacional; que los estatutos, los reglamentos administrativos y la jurisprudencia aplicables reflejan una ponderación cabal de los intereses de los Estados Unidos y los de las personas sujetas a procedimientos de expulsión.

18. A la luz de lo que antecede, el Gobierno se ocupó del caso de Mohamed Bousloub. Mohamed Bousloub fue admitido legalmente a los Estados Unidos con un visado de visitante. El 30 de junio de 1997 se ordenó su deportación por haber sido declarado culpable de robo. Apeló esa decisión a la Junta de Apelaciones de Inmigración. El 3 de septiembre de 1997 se desestimó la apelación por defectos de forma. El 18 de febrero de 1998 el Sr. Bousloub elevó una instancia para que se volviera a considerar su apelación ante la Junta; la solicitud fue denegada el 30 de junio de 1998. En diciembre de 1997 el SIN había pedido documentos de viaje al Gobierno de Argelia pero no ha proseguido los trámites de expulsión debido al recurso de amparo presentado el 4 de abril de 1998 por el Sr. Bousloub, en el contexto de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

19. El Sr. Bousloub también está sometido a las normas de internamiento durante el período de transición (véase el párrafo 12) dado que los procedimientos de inmigración se iniciaron con anterioridad al 1º de abril de 1997. El 31 de enero de 1997 compareció ante un juez de inmigración en una audiencia sobre libertad bajo fianza. El juez decretó su puesta en libertad previo depósito de una fianza de 20.000 dólares de los EE.UU. El Sr. Bousloub nunca hizo el depósito ni interpuso recurso contra la decisión del juez. El Gobierno sostiene que el Sr. Bousloub no ha agotado los recursos administrativos porque podía haber solicitado a la Junta de Apelaciones de Inmigración que se volviera a determinar el internamiento o la fianza en virtud de las disposiciones de 8 CFR, 236.

20. En el caso de Mohamed Bousloub, los hechos sugieren claramente que ya ha cumplido su condena pero no puede ser puesto en libertad por resultarle imposible depositar una fianza de 20.000 dólares de los EE.UU. El Grupo de Trabajo considera que esta condición no es razonable. La alegación de que el Sr. Bousloub no ha pedido que se vuelva a determinar la fianza, no ha agotado los recursos administrativos y por consiguiente no tiene derecho a ser puesto en libertad no es convincente. Si la fianza exigida es severa y desproporcionada, dados los medios y la condición del acusado, esto bastaría para conferir carácter arbitrario a la detención del Sr. Bousloub.

21. En tales circunstancias, el Grupo de Trabajo opina que la privación de libertad de Mohamed Bousloub es arbitraria y constituye una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que son Parte los Estados Unidos, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

22. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que se ajuste a las disposiciones del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 1º de diciembre de 1999.

OPINIÓN N° 33/1999 (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 4 de mayo de 1998

Relativa a César Manuel Guzmán Cruz

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato mediante la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta facilitada por el Gobierno a la fuente pero no recibió observaciones de ésta. El Grupo de Trabajo estima que está en situación de dar una opinión sobre los hechos y las circunstancias del caso, en el contexto de las acusaciones formuladas y de la respuesta del Gobierno a ellas.
5. César Manuel Guzmán Cruz, de 43 años de edad, es un refugiado cubano. Se informa de que fue detenido el 22 de julio de 1978 en Miami (Florida) por agentes del Departamento de Policía de Miami. Según se afirma no se le explicaron las razones de su detención ni los detalles de su condena. Ha estado detenido en la Institución Federal Three Rivers de Tejas. Según se informa, cumplió su condena en 1992. Ha agotado supuestamente todos los recursos administrativos de la Oficina de Prisiones y también se ha rechazado su petición de hábeas corpus (N° 2.241).
6. En su respuesta de fecha 15 de octubre de 1998, el Gobierno justificó, basándose en los hechos y en la legislación vigente, la detención prolongada de César Manuel Guzmán Cruz. El Gobierno empezó por explicar el régimen jurídico aplicable.
7. Para determinar qué legislación debe aplicarse cuando se impugna una detención por razones de inmigración, deben considerarse las recientes enmiendas a la Ley de inmigración y naturalización. En cada caso particular, los hechos pertinentes para determinar cuáles son los estatutos y reglamentos que rigen la detención son la fecha en que se iniciaron los trámites de inmigración del súbdito extranjero, si se ha dictado contra éste un auto definitivo de no admisión, deportación o expulsión, y si ha sido condenado por uno de los delitos graves enumerados en el estatuto.
8. Antes de que se aprobara la Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act (Ley de reforma de la inmigración ilegal y de la responsabilidad de los inmigrantes) de 1996 (IIRIRA), Ley general N° 104-208 (30 de septiembre de 1996), los tribunales sostenían que el Procurador General estaba facultado por ley para detener a extranjeros no admisibles que fueran objeto de autos definitivos de no admisión, citando la facultad expresa del Procurador General de

detener a extranjeros no admisibles en espera de una audiencia ante un juez de inmigración, su obligación de deportar inmediatamente a tales extranjeros a menos que determinara que la deportación inmediata era impracticable o improcedente, y sus facultades discrecionales para conceder (y revocar) la libertad condicional bajo palabra en casos de inmigración. Estas normas siguen aplicándose a los extranjeros cuyos trámites de no admisión se iniciaron con anterioridad al 1º de abril de 1997 (8 CFR, secciones 235.3e) y 241.20).

9. En la sección 236e) de la antigua Ley de inmigración y naturalización, la sección 1226e) de 8 USC (1994) y en la Ley de inmigración de 1990, Ley general N° 101-649 (29 de noviembre de 1990) se pedía al Procurador General que detuviera a los extranjeros no admitidos convictos de delitos cometidos con circunstancias agravantes. Los tribunales interpretaron la antigua sección 236e) como una limitación de la puesta en libertad o de la libertad condicional bajo palabra de extranjeros no admisibles (no como una limitación de la autoridad para detener a tales extranjeros). La sección 236e) anterior a la IIRIRA sigue aplicándose a los extranjeros que son objeto de actuaciones iniciadas antes del 1º de abril de 1997.

10. La Ley de inmigración y nacionalidad se ocupa de la detención y la puesta en libertad de extranjeros ilegales tanto en espera de procedimientos de expulsión como en espera de su expulsión efectiva de los Estados Unidos. Se debe destacar que en la legislación de los Estados Unidos siempre se ha previsto que todo extranjero al que se le haya negado la entrada a los Estados Unidos o que haya sido objeto de una orden de deportación del país será devuelto sin demora a su propio país o a un tercer país que esté dispuesto a aceptarlo. En la legislación en vigor se prevé que la expulsión tendrá lugar antes de que transcurran 90 días de la fecha del auto definitivo que obligue al extranjero a abandonar los Estados Unidos. Además, aunque el estatuto es más restrictivo por lo que respecta a la detención y puesta en libertad de extranjeros en trámites de inmigración que hayan sido condenados por determinados delitos enumerados, las restricciones van dirigidas claramente a las personas condenadas por delitos graves o repetidos, respecto de las cuales haya quedado bien demostrado que han incurrido en nuevas actividades delictivas y en la huida para evitar la deportación.

11. El Gobierno afirma que el caso por el que se interesa el Grupo de Trabajo se refiere a un delincuente extranjero que no puede ser repatriado sin demora porque su propio Gobierno no ha expedido documentos de viaje ni ha cumplido la obligación que le impone el derecho internacional de aceptar el regreso de sus nacionales. Debido a las recientes enmiendas introducidas en el estatuto de inmigración, pueden aplicarse distintas disposiciones legales en función de las fechas en que entró en vigor la legislación y en que se iniciaron las actuaciones de cada caso. Aunque muchos de los cambios recientes reflejan la mayor preocupación del Congreso de los Estados Unidos por los delincuentes extranjeros que cometen nuevos delitos y no cumplen las órdenes de las autoridades de inmigración, el estatuto refleja de manera uniforme un cuidadoso equilibrio entre los intereses de los Estados Unidos y la necesidad de proteger a sus habitantes legítimos de extranjeros potencialmente peligrosos, por una parte, y las preocupaciones humanitarias que se plantean necesariamente cuando uno de estos extranjeros se encuentra ilegalmente en los Estados Unidos pero no se lo puede devolver porque el país de deportación designado no lo acepta. Por ello, en el estatuto se prevé su puesta en libertad a discreción del Procurador General y en condiciones que imponen exigencias mínimas a los extranjeros que desean vivir y trabajar en la comunidad mientras esperan su deportación -que no pongan en peligro a otras personas o bienes y que no huyan para evitar nuevas actuaciones o la ejecución definitiva de los mandatos de las autoridades de inmigración.

12. Las directrices estatutarias y regulatorias relativas a la detención y puesta en libertad de delincuentes extranjeros que permanecen en los Estados Unidos aunque han sido objeto de una orden de deportación vienen dadas actualmente por las normas de internamiento durante el período de transición que figuran en la sección 303b) (3) b) de la IIRIRA, si los trámites administrativos de inmigración comenzaron antes del 1º de abril de 1997.
13. El internamiento y la puesta en libertad de los extranjeros a los que se ha negado el ingreso o que han sido objeto de un auto de no admisión a los Estados Unidos en procedimientos iniciados antes del 1º de abril de 1997 se siguen rigiendo por el ordenamiento jurídico vigente con anterioridad a esa fecha. Si el Procurador General determina que la no admisión inmediata no es practicable o procedente, esos extranjeros pueden ser puestos en libertad condicional bajo palabra (8 USC secciones 1227a), 1182 sección 2d) (5) a) (1994, sup. 1997)).
14. La libertad condicional bajo palabra en casos de inmigración es discrecional y se la autoriza caso por caso, por razones humanitarias de urgencia o porque redunde en beneficio de la población (8 USC, sección 1182, sección d) (5) a) (sup. 1997)). Por lo tanto, un director de distrito del Servicio de Inmigración y Naturalización (SIN) puede poner en libertad condicional bajo palabra a un extranjero no admitido cuya detención prolongada no sea de interés público (8 CFR, sección 212.5a) (5)).
15. Los delincuentes extranjeros a los que se les ha negado la admisión o cuya deportación se ha decidido en procedimientos de expulsión iniciados después del 1º de abril de 1997 pueden ser puestos en libertad condicional al terminar el período de expulsión de 90 días, a menos que el Procurador General estime que el extranjero supone un riesgo para la comunidad o que probablemente no va a cumplir a la orden de expulsión (8 USC, sección 1231a) (sup. 1997)). Se toman en consideración factores tales como los antecedentes penales del extranjero, su rehabilitación o reincidencia y el que tenga familiares u otros bienes en los Estados Unidos (8 CFR, sección 241.4 (1998)). Los extranjeros no admisibles que hayan sido objeto de autos definitivos de expulsión pueden solicitar la libertad condicional bajo palabra al director de distrito; los extranjeros que han de ser deportados y son objeto de autos definitivos de expulsión también pueden apelar la decisión de internamiento del director de distrito o tratar de conseguir de la Junta de Apelaciones de Inmigración una mejora de las condiciones en que se ha aprobado la libertad condicional (véase, en general, 8 CFR, sección 236 (1998)).
16. En breve, en el caso de delincuentes extranjeros a los que no se puede expulsar sin demora de los Estados Unidos, la sección 303 de la IIRIRA, la sección 241a) (6) de la Ley de inmigración y naturalización enmendada y la facultad estatutaria del Procurador General de conceder la libertad condicional bajo palabra eliminan la posibilidad de detención por tiempo indefinido sin una revisión discrecional en espera de los trámites necesarios para devolver a un extranjero a su propio país.
17. En consecuencia, el Gobierno afirma que la detención de delincuentes extranjeros peligrosos que se encuentran ilegalmente en los Estados Unidos no constituye una violación del derecho internacional; que los estatutos, los reglamentos administrativos y la jurisprudencia aplicables reflejan una ponderación cabal de los intereses de los Estados Unidos y los de las personas sujetas a procedimientos de expulsión.

18. A la luz de lo que antecede, el Gobierno se ocupó del caso de César Manuel Guzmán Cruz. Según el Gobierno, César Manuel Guzmán Cruz es un extranjero sujeto a las disposiciones legales relativas a los extranjeros no admisibles, ya que fue objeto de procedimientos que se iniciaron con anterioridad al 1º de abril de 1997. El 30 de abril de 1992 fue objeto de un auto definitivo de no admisión. Se le ha declarado culpable de varios delitos, inclusive homicidio en segundo grado, que es un delito con circunstancias agravantes. Por ser un ciudadano cubano que no figura en la lista de los casos de repatriación que acepta el Gobierno de Cuba, también está sujeto a determinaciones y revocaciones periódicas de la libertad condicional bajo palabra. Su caso se examina automáticamente todos los años pero se considera que su puesta en libertad pondría en peligro la seguridad de otras personas o bienes. En consecuencia, desde 1992 no se le ha concedido el régimen de libertad condicional temporal.

19. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Gobierno no niega que César Manuel Guzmán Cruz ha cumplido íntegramente la condena que le fue impuesta y que, de hecho, han transcurrido bastante más de siete años de dicho cumplimiento. El Sr. Guzmán Cruz no puede seguir detenido indefinidamente por no figurar en la lista de casos de repatriación que acepta el Gobierno de Cuba. En tales circunstancias, la denegación de libertad condicional bajo palabra durante más de siete años y la falta de razones en la respuesta del Gobierno que expliquen por qué se considera necesaria su detención prolongada confieren carácter arbitrario a su detención.

20. El Grupo de Trabajo opina que, incluso si la ley exigiera que un extranjero no admitido debe demostrar que su puesta en libertad no pondrá en peligro la seguridad de otras personas o bienes, la aplicación durante varios años tras haberse cumplido la condena de una condición tan severa, respecto de la que, ya de por sí, es difícil presentar pruebas verificables, conferiría carácter arbitrario a semejante detención. Esto es lo que ocurre en el presente caso. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Guzmán Cruz constituye una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

21. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la persona arriba mencionada y hacer que se ajuste a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 1º de diciembre de 1999.

OPINIÓN N° 34/1999 (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 4 de mayo de 1998

Relativa a Israel Sacerio Pérez

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato mediante la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta facilitada por el Gobierno a la fuente pero no recibió observaciones de ésta. El Grupo de Trabajo estima que está en situación de dar una opinión sobre los hechos y las circunstancias del caso, en el contexto de las acusaciones formuladas y de la respuesta del Gobierno a ellas.
5. Israel Sacerio Pérez, de 51 años de edad, refugiado cubano, llegó a los Estados Unidos en 1964. Fue declarado culpable de posesión de drogas en 1991 y condenado a 37 meses de prisión, que cumplió en la Penitenciaría Federal de Rochester (Minnesota), a partir del 16 de agosto de 1991. El 29 de abril de 1994 fue trasladado a la prisión del condado de Orleans, División Federal, en Nueva Orleans (Luisiana) donde todavía permanece internado, casi cinco años después de haber cumplido íntegramente su condena.
6. En su respuesta, de fecha 15 de octubre de 1998, el Gobierno justificó, basándose en los hechos y en la legislación vigente, la detención prolongada de Israel Sacerio Pérez. El Gobierno empezó por explicar el régimen jurídico aplicable.
7. Para determinar qué legislación debe aplicarse cuando se impugna una detención por razones de inmigración, deben considerarse las recientes enmiendas a la Ley de inmigración y naturalización. En cada caso particular, los hechos pertinentes para determinar cuáles son los estatutos y reglamentos que rigen la detención son la fecha en que se iniciaron los trámites de inmigración del súbdito extranjero, si se ha dictado contra éste un auto definitivo de no admisión, deportación o expulsión, y si ha sido condenado por uno de los delitos graves enumerados en el estatuto.
8. Antes de que se aprobara la Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility Act (Ley de reforma de la inmigración ilegal y de la responsabilidad de los inmigrantes) de 1996 (IIRIRA), Ley general N° 104-208 (30 de septiembre de 1996), los tribunales sostenían que el Procurador General estaba facultado por ley para detener a extranjeros no admisibles que fueran objeto de autos definitivos de no admisión, citando la facultad expresa del Procurador General de detener a extranjeros no admisibles en espera de una audiencia ante un juez de inmigración, su

obligación de deportar inmediatamente a tales extranjeros a menos que determinara que la deportación inmediata era impracticable o improcedente, y sus facultades discrecionales para conceder (y revocar) la libertad condicional bajo palabra en casos de inmigración. Estas normas siguen aplicándose a los extranjeros cuyos trámites de no admisión se iniciaron con anterioridad al 1º de abril de 1997 (8 CFR, secciones 235.3e) y 241.20).

9. En la sección 236e) de la antigua Ley de inmigración y naturalización, la sección 1226e) de 8 USC (1994) y en la Ley de inmigración de 1990, Ley general N° 101-649 (29 de noviembre de 1990) se pedía al Procurador General que detuviera a los extranjeros no admitidos convictos de delitos cometidos con circunstancias agravantes. Los tribunales interpretaron la antigua sección 236e) como una limitación de la puesta en libertad o de la libertad condicional bajo palabra de extranjeros no admisibles (no como una limitación de la autoridad para detener a tales extranjeros). La sección 236e) anterior a la IIRIRA sigue aplicándose a los extranjeros que son objeto de actuaciones iniciadas antes del 1º de abril de 1997.

10. La Ley de inmigración y nacionalidad se ocupa de la detención y la puesta en libertad de extranjeros ilegales tanto en espera de procedimientos de expulsión como en espera de su expulsión efectiva de los Estados Unidos. Se debe destacar que en la legislación de los Estados Unidos siempre se ha previsto que todo extranjero al que se le haya negado la entrada a los Estados Unidos o que haya sido objeto de una orden de deportación del país será devuelto sin demora a su propio país o a un tercer país que esté dispuesto a aceptarlo. En la legislación en vigor se prevé que la expulsión tendrá lugar antes de que transcurran 90 días de la fecha del auto definitivo que obligue al extranjero a abandonar los Estados Unidos. Además, aunque el estatuto es más restrictivo por lo que respecta a la detención y puesta en libertad de extranjeros en trámites de inmigración que hayan sido condenados por determinados delitos enumerados, las restricciones van dirigidas claramente a las personas condenadas por delitos graves o repetidos, respecto de las cuales haya quedado bien demostrado que han incurrido en nuevas actividades delictivas y en la huida para evitar la deportación.

11. El Gobierno afirma que el caso por el que se interesa el Grupo de Trabajo se refiere a un delincuente extranjero que no puede ser repatriado sin demora porque su propio Gobierno no ha expedido documentos de viaje ni ha cumplido la obligación que le impone el derecho internacional de aceptar el regreso de sus nacionales. Debido a las recientes enmiendas introducidas en el estatuto de inmigración, pueden aplicarse distintas disposiciones legales en función de las fechas en que entró en vigor la legislación y en que se iniciaron las actuaciones de cada caso. Aunque muchos de los cambios recientes reflejan la mayor preocupación del Congreso de los Estados Unidos por los delincuentes extranjeros que cometen nuevos delitos y no cumplen las órdenes de las autoridades de inmigración, el estatuto refleja de manera uniforme un cuidadoso equilibrio entre los intereses de los Estados Unidos y la necesidad de proteger a sus habitantes legítimos de extranjeros potencialmente peligrosos, por una parte, y las preocupaciones humanitarias que se plantean necesariamente cuando uno de estos extranjeros se encuentra ilegalmente en los Estados Unidos pero no se lo puede devolver porque el país de deportación designado no lo acepta. Por ello, en el estatuto se prevé su puesta en libertad a discreción del Procurador General y en condiciones que imponen exigencias mínimas a los extranjeros que desean vivir y trabajar en la comunidad mientras esperan su deportación -que no pongan en peligro a otras personas o bienes y que no huyan para evitar nuevas actuaciones o la ejecución definitiva de los mandatos de las autoridades de inmigración.

12. Las directrices estatutarias y regulatorias relativas a la detención y puesta en libertad de delincuentes extranjeros que permanecen en los Estados Unidos aunque han sido objeto de una orden de deportación vienen dadas actualmente por las normas de internamiento durante el período de transición que figuran en la sección 303b) (3) b) de la IIRIRA, si los trámites administrativos de inmigración comenzaron antes del 1º de abril de 1997.
13. El internamiento y la puesta en libertad de los extranjeros a los que se ha negado el ingreso o que han sido objeto de un auto de no admisión a los Estados Unidos en procedimientos iniciados antes del 1º de abril de 1997 se siguen rigiendo por el ordenamiento jurídico vigente con anterioridad a esa fecha. Si el Procurador General determina que la no admisión inmediata no es practicable o procedente, esos extranjeros pueden ser puestos en libertad condicional bajo palabra (8 USC secciones 1227a), 1182 sección 2d) (5) a) (1994, sup. 1997)).
14. La libertad condicional bajo palabra en casos de inmigración es discrecional y se la autoriza caso por caso, por razones humanitarias de urgencia o porque redunde en beneficio de la población (8 USC, sección 1182, sección d) (5) a) (sup. 1997)). Por lo tanto, un director de distrito del Servicio de Inmigración y Naturalización (SIN) puede poner en libertad condicional bajo palabra a un extranjero no admitido cuya detención prolongada no sea de interés público (8 CFR, sección 212.5a) (5)).
15. Los delincuentes extranjeros a los que se les ha negado la admisión o cuya deportación se ha decidido en procedimientos de expulsión iniciados después del 1º de abril de 1997 pueden ser puestos en libertad condicional al terminar el período de expulsión de 90 días, a menos que el Procurador General estime que el extranjero supone un riesgo para la comunidad o que probablemente no va a cumplir a la orden de expulsión (8 USC, sección 1231a) (sup. 1997)). Se toman en consideración factores tales como los antecedentes penales del extranjero, su rehabilitación o reincidencia y el que tenga familiares u otros bienes en los Estados Unidos (8 CFR, sección 241.4 (1998)). Los extranjeros no admisibles que hayan sido objeto de autos definitivos de expulsión pueden solicitar la libertad condicional bajo palabra al director de distrito; los extranjeros que han de ser deportados y son objeto de autos definitivos de expulsión también pueden apelar la decisión de internamiento del director de distrito o tratar de conseguir de la Junta de Apelaciones de Inmigración una mejora de las condiciones en que se ha aprobado la libertad condicional (véase, en general, 8 CFR, sección 236 (1998)).
16. En breve, en el caso de delincuentes extranjeros a los que no se puede expulsar sin demora de los Estados Unidos, la sección 303 de la IIRIRA, la sección 241a) (6) de la Ley de inmigración y naturalización enmendada y la facultad estatutaria del Procurador General de conceder la libertad condicional bajo palabra eliminan la posibilidad de detención por tiempo indefinido sin una revisión discrecional en espera de los trámites necesarios para devolver a un extranjero a su propio país.
17. En consecuencia, el Gobierno afirma que la detención de delincuentes extranjeros peligrosos que se encuentran ilegalmente en los Estados Unidos no constituye una violación del derecho internacional; que los estatutos, los reglamentos administrativos y la jurisprudencia aplicables reflejan una ponderación cabal de los intereses de los Estados Unidos y los de las personas sujetas a procedimientos de expulsión.

18. A la luz de lo que antecede, el Gobierno se ocupó del caso de Israel Sacerio Pérez. Según el Gobierno, Israel Sacerio Pérez es un cubano que no llegó del puerto de Mariel y es objeto de un auto definitivo de deportación emitido el 26 de mayo de 1994. No figura en la lista de repatriación de personas (limitada a las que llegaron de Mariel) cuyo regreso está dispuesto a aceptar el Gobierno de Cuba. Ha sido declarado culpable de múltiples delitos, inclusive tres delitos con circunstancias agravantes de posesión de drogas ilegales con intención de distribuirlas. En la actualidad, la detención de los delincuentes extranjeros sujetos a deportación cuyos trámites de deportación se iniciaron con anterioridad al 1º de abril de 1997 se rige por las normas de internamiento durante el período de transición. El Gobierno aduce que, dado que no se puede devolver al Sr. Sacerio Pérez a su país de origen (porque el Gobierno no acepta su regreso), el Procurador General, en el ejercicio de las facultades discrecionales que le conceden las normas de internamiento durante el período de transición, ha determinado que si fuera puesto en libertad supondría una amenaza para la comunidad.

19. En el caso de Israel Sacerio Pérez, aunque la orden definitiva de deportación fue emitida el 26 de mayo de 1994, el Gobierno no facilita ningún detalle de los supuestos delitos múltiples por los que fue condenado el Sr. Sacerio Pérez, inclusive la posesión de drogas ilegales con intención de distribuirlas. En la afirmación del Gobierno queda implícito que no se produjo distribución alguna de drogas. El hecho de que el Sr. Sacerio Pérez sea un cubano no procedente de Mariel cuyo regreso no es aceptado por su Gobierno no puede justificar que se le mantenga detenido indefinidamente. Cinco años de detención después de cumplida la condena, sin siquiera un período de libertad provisional temporal, es un período excesivamente largo. El que las personas que hayan sido declaradas culpables de delitos y hayan cumplido íntegramente sus condenas puedan seguir siendo una amenaza para la comunidad cuando se las ponga en libertad se aplica lo mismo a los ciudadanos que a los extranjeros sujetos a deportación y no puede constituir la base legal de una detención prolongada; semejante razonamiento conferiría carácter arbitrario a la privación prolongada de libertad.

20. El Grupo de Trabajo opina que la detención de Israel Sacerio Pérez es arbitraria, por las razones anteriormente expuestas, y constituye una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tal detención prolongada sin causa razonable corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

21. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la persona antes mencionada y hacer que se ajuste a las disposiciones del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 1º de diciembre de 1999.

OPINIÓN N° 35/1999 (TURQUÍA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 1° de junio de 1999,

Relativa a Abdullah Öcalan,

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato en la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haber proporcionado oportunamente la información.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. La información de que dispone el Grupo -además de la comunicación inicial- consiste en dos documentos facilitados por el Gobierno, a saber:
  - a) El informe del Comité Especial de la Mesa para garantizar la presencia de la Asamblea [Parlamentaria del Consejo de Europa] en el juicio de Abdullah Öcalan (documento 8502);
  - b) Un informe de Amnistía Internacional acompañado de una comunicación del Gobierno al Grupo de Trabajo en la que se refutan las alegaciones de Amnistía Internacional.
5. Con arreglo a esta información, Abdullah Öcalan, nacido el 14 de abril de 1949, de nacionalidad turca, jefe del PKK (Partido de los Trabajadores del Curdistán), fue detenido en Nairobi, Kenia, el 15 de febrero de 1999, y trasladado en un avión a Turquía con los ojos vendados. Se afirma que después de su detención, que se llevó a cabo sin orden judicial, el Sr. Öcalan no tuvo un juicio imparcial, por las siguientes razones:
  - a) El Sr. Öcalan fue encarcelado en la isla de Imrali, que estaba declarada zona militar. La prisión fue evacuada antes de su llegada y permaneció incomunicado durante diez días mientras era interrogado en secreto por miembros de las fuerzas especiales, algunos de los cuales estaban enmascarados, y durante los dos últimos días (21 y 22 de febrero) por un juez acompañado de un auxiliar de justicia, que hizo una transcripción del interrogatorio. Así pues, no fue llevado ante un juez hasta el séptimo día después de su detención, y la tarea del juez no fue dictaminar acerca de la legalidad de su reclusión sino formalizar, en procedimiento contradictorio, el procedimiento in absentia al que el Sr. Öcalan había sido sometido antes de su detención.
  - b) Además de que no se le permitió el acceso a un abogado hasta el décimo día después de su detención, se dice que el derecho del Sr. Öcalan a una defensa ha sido objeto de las siguientes restricciones:

- i) sólo se le permitieron dos entrevistas por semana, al principio de 20 minutos, después de 45 minutos y, por último, de una hora cada una; las entrevistas fueron canceladas en varias ocasiones (porque se paró e interrogó a los abogados, porque se denegó el permiso o a causa del mal tiempo);
  - ii) no se permitió a sus abogados llevar artículos para escribir ni documentos impresos, como material para preparar el expediente;
  - iii) incumpliendo el principio de la confidencialidad (artículo 144 del Código de Procedimiento Penal de Turquía), las visitas tuvieron lugar en presencia de guardianes apostados de tal forma que podían oír lo que se hablaba;
  - iv) durante el juicio el Sr. Öcalan fue colocado en una jaula transparente, de tal forma que sus abogados no podían comunicarse con él ni de palabra ni por escrito;
  - v) sus abogados no pudieron conseguir una copia del expediente (45 volúmenes) hasta dos semanas antes de que comenzara el juicio;
- c) En varias ocasiones sus abogados fueron objeto de actos de hostilidad:
- i) el 25 de febrero Ahmet Zeki y Hatice Korkut fueron atacados cuando llegaban al muelle en su primera visita a la isla;
  - ii) los abogados recibieron llamadas telefónicas anónimas con insultos y amenazas;
  - iii) en una conferencia de prensa celebrada por los abogados en el Museo de la Prensa de Cagaloghe, una muchedumbre concentrada fuera del edificio gritó consignas hostiles;
  - iv) cuando se dirigía a la conferencia de prensa, Osman Baydemir fue detenido y recluido durante 24 horas a causa de las declaraciones que había hecho a la prensa en las que defendía el derecho a un juicio justo;
  - v) al final del juicio, el 24 de marzo, pese a los llamamientos a la calma del presidente del tribunal, los abogados, amenazados por las partes civiles litigantes, se vieron obligados a abandonar el edificio del tribunal por una ventana;
  - vi) el 9 de abril, Ahmet Zeki Okçuolgu y Even Keskin fueron objeto de insultos y luego de malos tratos físicos en la plaza de Taksim, en Estambul;
  - vii) Hiyazi Bulgan e Irfan Dünder fueron golpeados por policías uniformados en los locales del tribunal;

Nunca se hizo ninguna investigación en relación con estos incidentes.

- d) La presunción de inocencia se vio comprometida por la comunicación a la prensa de los detalles del caso que iba a enjuiciarse, incluso antes de que se dieran a conocer al tribunal y a los abogados.
- e) El principio del procedimiento contradictorio (igualdad de armas) se vio comprometido cuando las actas del proceso in absentia anteriormente mencionadas fueron agregadas al expediente sin volver a abrir los debates.
- f) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictaminado (caso Incal c. Turquía) que la presencia de un juez militar en el Tribunal de la Seguridad del Estado era contraria a los principios de independencia e imparcialidad, que son requisitos previos indispensables de un juicio imparcial. Sin embargo, entre el 31 de mayo y el 23 de junio un juez militar formó parte del Tribunal de Seguridad del Estado. A causa de las repetidas críticas fue enmendada la Constitución para que un juez civil pudiera ocupar su lugar. Por muy alentadora que sea esta reforma, tuvo lugar durante el juicio y, por consiguiente, debería haberse ordenado la reapertura de los debates ab initio; el hecho de que el juez civil hubiera estado presente durante los debates desde el comienzo del juicio no es suficiente para que el procedimiento sea correcto, ya que no estaba sentado en el tribunal.

6. En su respuesta y comunicación posterior en las que refuta el informe de Amnistía Internacional, el Gobierno alega, en relación con la detención del Sr. Öcalan en Kenya y su traslado a Turquía, que "la República de Kenya detuvo al acusado, que había entrado ilegalmente en territorio keniano; por consiguiente, Turquía no ejerció ningún poder o competencia de policía extraterritorial en las condiciones que condujeron a su detención por las autoridades kenianas. Tan pronto como el avión penetró en la zona aérea turca, se le retiró la venda que las autoridades kenianas le habían puesto sobre los ojos". La razón por la que le fueron vendados los ojos al Sr. Öcalan durante un corto período fue evitar que el jefe de una organización terrorista muy peligrosa identificara a las personas que lo acompañaban y se produjeran represalias.

7. En respuesta a las alegaciones, el Gobierno formula las siguientes observaciones:

- a) Reclusión en secreto. La demora en llevar al Sr. Öcalan ante un juez y el hecho de no permitirle el acceso a los abogados hasta de diez días después se debieron a motivos legales y a las malas condiciones atmosféricas:
  - i) Desde el punto de vista legal, "el período que transcurrió hasta que Öcalan fue interrogado antes de permitirle ver a su abogado fue más largo de lo normal, pero hay que tener en cuenta que no se trataba de la investigación de un delito ordinario. Era una investigación que abarcaba 15 años de actividad terrorista". Por otro lado, con arreglo al Código de Procedimiento Penal de Turquía, el período máximo para mantener en prisión a una persona antes de comparecer ante el Tribunal de Seguridad del Estado es de cuatro días. Tratándose de una investigación compleja puede prorrogarse otros tres días más (es decir, siete días en total) a petición del Fiscal y con el consentimiento de un juez. Así se hizo en el presente caso. Por consiguiente, después de su detención el Sr. Öcalan estuvo encarcelado durante siete días antes de ser llevado ante un

juez y durante diez días antes de que se le permitiera tener acceso a un abogado.

- ii) Respecto del segundo punto, el Gobierno afirma que el tiempo era tan malo que no se podía llegar a la isla de Imrali ni por mar ni por aire, de forma que la primera visita del abogado no pudo tener lugar hasta el 25 de febrero de 1999, con lo que se produjo una demora inhabitual de diez días.
- b) Críticas a las restricciones impuestas a los derechos de la defensa, en particular de los abogados:
- i) Duración de las entrevistas: según el Gobierno, no se limitó la duración de las entrevistas, ya que las visitas finalizaban cuando los participantes lo deseaban. Por otro lado, es cierto que no se permitió a los abogados llevar artículos para escribir, ya que la dirección de la prisión les proporcionó plumas y papel.
  - ii) Falta de confidencialidad: el Gobierno sostiene que, como el Sr. Öcalan era tan peligroso, los guardianes tenían que estar presentes por razones de seguridad, pero se mantuvieron a una distancia desde la que no podían oír lo que se hablaba en las entrevistas con los abogados. El Gobierno agrega que cuando los abogados protestaron por esta situación, el Sr. Öcalan rechazó sus objeciones y en varias ocasiones dijo que había sido interrogado libremente durante su reclusión.
  - iii) Imposibilidad para comunicar con el Sr. Öcalan durante el juicio: el Gobierno pone de relieve que por razones de seguridad en otros países cuyas credenciales democráticas no se ponen en duda -por ejemplo, Italia- algunas personas comparecen ante los tribunales protegidas por una jaula transparente y que, en realidad, contrariamente a lo que se ha afirmado, los abogados podían comunicar con el Sr. Öcalan.
  - iv) Entrega del expediente menos de dos semanas antes del comienzo del juicio: el Gobierno no ofrece ninguna explicación.
- c) Actos de hostilidad contra los abogados. El Gobierno no lo niega y dice que lo lamenta, pero explica que deben tenerse en cuenta las reacciones de los familiares de las numerosas víctimas del PKK. Al parecer, esos incidentes a menudo ocurrían antes de que la policía tuviera tiempo de intervenir.
- d) Presunción de inocencia comprometida por la transmisión del expediente a la prensa antes de ser transmitido al tribunal y a los abogados. El Gobierno no da ninguna respuesta.
- e) Procedimiento in absentia antes del juicio. El Gobierno argumenta que no era necesario volver a abrir los debates ab initio, ya que el Sr. Öcalan había admitido ante el tribunal todos los cargos de los que se le acusaba.

- f) Juez militar en el tribunal. El Gobierno afirma que la condición del juez militar que formó parte del tribunal durante dos terceras partes del juicio era comparable a la de un "Auditor General Militar Británico"; para acallar las críticas fue sustituido por un juez civil, cosa que exigió una reforma constitucional.

8. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, el Grupo de Trabajo considera apropiado basar su opinión en los siguientes puntos. Considera que, en general, está probado que se produjeron una serie de incumplimientos de los principios que garantizan el derecho a un juicio justo; la cuestión a la que debe responder es cuál de esos incumplimientos es de tal gravedad que hace que la detención del Sr. Öcalan sea arbitraria a los efectos de la Categoría III de los casos presentados a la consideración del Grupo.

9. Entre las violaciones del derecho a un juicio justo que podría considerarse que no alcanzan ese nivel de gravedad están, por ejemplo, el hecho de que el Sr. Öcalan permaneciera con los ojos vendados durante la totalidad o una parte del tiempo que duró su traslado por vía aérea; que los artículos para escribir que los abogados necesitaban durante sus visitas fueran suministrados por la dirección de la prisión; que el Sr. Öcalan asistiera al juicio protegido por una jaula transparente; o que los procedimientos in absentia anteriores al juicio se incorporaran a los procedimientos del juicio, tanto más cuanto que:

- a) Primero, los hechos, que fueron repetidos íntegramente en la recapitulación para el enjuiciamiento, fueron todos formalmente reconocidos por el Sr. Öcalan cuando habló ante el tribunal, ya que llevó a cabo su defensa desde el punto de vista político, como él dijo;
- b) Segundo, el Sr. Öcalan no negó que había cometido el delito definido en el artículo 125 del Código Penal: "Todo aquel que cometa un acto tendente a poner la totalidad o una parte del territorio del Estado bajo la soberanía de un Estado extranjero, o a menoscabar la independencia o quebrantar la unión del Estado o separar una parte de su territorio de la administración del Estado, será castigado con la pena de muerte".

10. Por otro lado, se puede permitir que permanezcan otras alegaciones que cumplen el criterio de mayor gravedad bien porque el Gobierno no ha dado una respuesta satisfactoria, bien porque las alegaciones no han sido impugnadas. El Grupo considera insatisfactorios los siguientes puntos:

- a) La explicación según la cual los abogados del Sr. Öcalan no pudieron tener acceso a él durante los diez primeros días de su reclusión a causa de las malas condiciones atmosféricas es difícil de creer porque varios jueces y funcionarios llegaron a la isla de Imrali durante ese período en helicóptero;
- b) Aun cuando estuviera justificado, el argumento de que los guardianes (encapuchados en varias ocasiones) que se hallaban presentes durante las entrevistas del Sr. Öcalan con sus abogados no podían oír sus conversaciones es contrario a lo dispuesto en el párrafo 22 de los Principios básicos sobre la función de los abogados, de las Naciones Unidas;

- c) Las amenazas, insultos y ataques que sufrieron los abogados fueron particularmente graves, pero el Gobierno, que no niega la queja de que no se realizara nunca ninguna investigación, lo único que dice es que las fuerzas de la policía llegaban a menudo tarde.

11. Las siguientes cuestiones, de particular gravedad, no pueden ser impugnadas o no han sido impugnadas:

- a) El Gobierno no desmiente que el Sr. Öcalan fue mantenido en secreto durante 10 días (u 11 días, dado que el acta se refiere a una transcripción de fecha 15 de febrero de 1999 que alude a una "visita médica de la persona que está siendo interrogada"; la coincidencia de fechas entre ese certificado y el traslado del Sr. Öcalan por vía aérea (durante el cual, según el Gobierno, fue examinado por un médico), justifica la conclusión de que el certificado médico fue redactado durante una primera serie de interrogatorios en el avión que, en este caso y a juicio del Grupo, puede asimilarse a un lugar de detención. Colocar al Sr. Öcalan en detención secreta durante este período inicial es tanto más grave -como se puso de relieve en el dictamen jurídico adjunto al informe del Comité Especial- "cuanto que el acceso a un abogado es determinante para el acusado durante el período de detención ya que muchos procesamientos en casos juzgados por el Tribunal de Seguridad del Estado se basan en declaraciones obtenidas del acusado durante la fase de instrucción del sumario" (párrafo 3 de la sección 2 del apéndice 8);
- b) Aun cuando la "desmilitarización" del Tribunal de Seguridad del Estado es, sin duda alguna, un paso adelante con miras a futuros casos, es menos claro que las circunstancias en las que tuvo lugar propiciaran el respeto al derecho a un juicio justo;
- c) Como señala el Comité Especial en su informe, "En el caso Incal c. Turquía, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dejó bien claro que la presencia de un juez militar en el Tribunal de Seguridad del Estado representaba una violación del derecho a un juicio justo" (informe, párr. 22). Para llevar a efecto la decisión del Tribunal Europeo habría bastado, como solicitaron los abogados del Sr. Öcalan al iniciarse el juicio, "aplazar el proceso hasta que se votara la reforma constitucional" (ibíd.), sobre todo teniendo en cuenta que la enmienda fue finalmente aprobada después de que se suspendiera el juicio sólo durante cinco días. Pero fue denegada la petición de aplazamiento, aunque estaba a todas luces justificada.

12. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que:

- a) De la respuesta del Gobierno se trasluce que la ley enmendada no prescribe que se siga ningún procedimiento específico en relación con casos que han sido juzgados con arreglo a la ley derogada. Pero lo que se deduce es que el juicio del Sr. Öcalan no se inició de nuevo después de la enmienda de la ley. Como el tribunal militar ya no podía juzgar al Sr. Öcalan en virtud de la enmienda, éste fue juzgado por un tribunal civil y este segundo proceso prosiguió tomando en consideración todas las actuaciones iniciadas ante el tribunal militar hasta la enmienda de la ley. La razón aducida por el Gobierno es que se dio la circunstancia de que el juez que juzgaba la

causa había estado presente cuando se juzgó el caso del Sr. Öcalan ante el tribunal militar. Esa es probablemente la razón por la que se consideró que no había ninguna necesidad de comenzar el juicio de nuevo. Las razones para que continuara el proceso en el tribunal civil parecen basarse no en una disposición legislativa sino en motivos de conveniencia, relacionados con la coincidencia de que el juez designado para juzgar el caso ante el tribunal civil había presenciado el proceso ante el tribunal militar;

- b) En las circunstancias arriba expuestas, el Grupo de Trabajo considera que el juez que juzga el caso en el tribunal civil sólo podía haber estado presente en el juicio del Sr. Öcalan ante el tribunal militar, bien por su propia iniciativa, bien porque había sido designado por el Gobierno para ello. En ambos supuestos el Grupo cree que él debía haberse inhabilitado para juzgar el caso del Sr. Öcalan. Si presenció el proceso a título personal se inhabilitó para ser nombrado juez en el juicio del Sr. Öcalan. En el caso de que hubiera sido designado por el Gobierno para asistir al proceso, también quedó inhabilitado. La decisión del Gobierno de nombrar un juez que había estado presente cuando se juzgó el caso ante el tribunal militar para formar parte del tribunal civil por la razón de que había presenciado el proceso es en sí misma arbitraria. En opinión del Grupo de Trabajo, sólo por esta razón el juicio del Sr. Öcalan puede considerarse arbitrario y movido por consideraciones no judiciales. Todas las decisiones pronunciadas en virtud de ese nombramiento deben declararse nulas y, por consiguiente, quedan invalidadas.

13. Habida cuenta de lo anteriormente expresado, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

Considerando la gravedad de algunas de las violaciones del derecho a un juicio justo que se han observado, la privación de libertad a que está siendo sometido Abdullah Öcalan desde el 15 de febrero de 1999 es arbitraria y contraria a las salvaguardias enunciadas en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y entra en la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos sometidos a la consideración del Grupo de Trabajo.

14. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo:

- a) Pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación en consonancia con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- b) Decide transmitir esta opinión (como amicus curiae) al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al que se ha sometido el caso del Sr. Öcalan.

Aprobada el 2 de diciembre de 1999.

OPINIÓN N° 36/1999 (TURQUÍA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 24 de julio de 1998

Relativa a Osman Murat Ülke

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato en la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. Ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de la comunicación, que todavía no ha dado a conocer sus comentarios al respecto.
5. Según la fuente de la comunicación, Osman Murat Ülke declaró públicamente ser un objetor de conciencia ("No soy un desertor, soy un objetor de conciencia") porque, según sus propias palabras, él "no quiere matar a la gente". Después de quemar los papeles en los que se le llamaba a filas, fue interrogado, detenido y encarcelado por las autoridades militares en varias ocasiones, la primera el 7 de octubre de 1996, por negarse a cumplir el servicio militar. Se dictaron contra él siete condenas de prisión de unos meses cada una. El 4 de mayo de 1998 fue condenado a 7 meses de prisión, con lo que la duración total de las condenas se elevó a 43 meses. Con la excepción del período comprendido entre diciembre de 1996 y el 28 de enero de 1997, el Sr. Ülke ha estado detenido sin interrupción desde el 7 de octubre de 1996.
6. Según la fuente, el Sr. Ülke teme ser juzgado de nuevo por la misma razón. La fuente sostiene que la detención del Sr. Ülke es contraria a lo dispuesto en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El servicio militar es obligatorio en Turquía y las autoridades no reconocen el servicio civil como una alternativa legítima en el caso de los objetores de conciencia.
7. El Gobierno de Turquía explica que Turquía es uno de los países del Consejo de Europa que no reconoce el servicio civil como sustituto del servicio militar. Hace referencia al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos del que Turquía es parte y que se ha convertido en parte integrante de la legislación turca. A juicio del Gobierno, el hecho de que el servicio militar sea obligatorio en Turquía es compatible con el derecho internacional. El Sr. Ülke fue procesado no sólo por negarse a cumplir el servicio militar sino también por haber incitado públicamente a los ciudadanos turcos a eludir el servicio militar, el cual, según el Gobierno, "se considera moralmente como un deber sagrado para con la patria". Reconoce que el Sr. Ülke se niega a llevar un uniforme y a obedecer órdenes. Reconoce que ha sido juzgado en varias ocasiones por

un tribunal militar y que su condena más reciente -a 7 meses y 15 días de prisión- data del 11 de junio de 1998. El Sr. Ülke está recluido en la prisión militar de Eskisehir.

8. La cuestión que se plantea al Grupo de Trabajo es determinar si, después de una condena inicial, cada negativa posterior a obedecer una orden de comparecencia para cumplir el servicio militar constituye o no un nuevo delito susceptible de dar lugar a una nueva condena. En caso afirmativo, la privación de libertad, cuando se aplica a un objetor de conciencia, no es arbitraria, siempre que se respeten las disposiciones sobre el derecho a un juicio justo. En caso negativo, la reclusión debe considerarse arbitraria por quebrantar el principio non bis in idem, que es un principio fundamental en un país donde prevalece el imperio de la ley, como lo confirma el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en el caso de Europa, el párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo N° 7 del Convenio Europeo, que establecen que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme. Es un hecho reconocido por todos que este principio, que es el corolario del principio de res judicata, presupone que se reúnan tres condiciones: identidad de las partes, identidad de los fines e identidad de asunto. En el presente caso puede presumirse que se ha cumplido la condición de la identidad del demandado (el objetor de conciencia). Lo mismo puede decirse respecto de la condición de identidad de los fines, ya que en los asuntos penales, a diferencia de los asuntos civiles, los fines son siempre los mismos: demostrar la culpabilidad y fijar una pena. Así pues, queda por determinar si hay una identidad de asunto.

9. El Grupo de Trabajo estima que la hay, ya que después de la condena inicial la persona muestra, por razones de conciencia, una determinación constante a no obedecer las órdenes de comparecencia subsiguientes, de manera que hay "la misma acción que acarrea las mismas consecuencias y, por consiguiente, el delito es el mismo y no un delito nuevo" (véase la decisión del Tribunal Constitucional de la República Checa, de 18 de septiembre de 1999, N° 2, N° 130/95). Interpretar sistemáticamente esa negativa como tal vez provisional (selectiva) equivaldría en un país donde predomina el imperio de la ley a obligar a alguien a modificar sus ideas por miedo a verse privado de su libertad, si no de por vida al menos hasta el momento en que los ciudadanos dejen de estar obligados a cumplir el servicio militar.

10. Por todo ello, el Grupo de Trabajo considera que la reclusión del Sr. Ülke desde el 7 de octubre hasta diciembre de 1996 no fue arbitraria. En cuanto a los demás períodos, y a la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Ülke es arbitraria porque fue ordenada en violación del principio fundamental non bis in idem, que es un principio generalmente reconocido en los países donde prevalece el imperio de la ley como una de las garantías más esenciales del derecho a un juicio justo.

11. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Osman Murat Ülke desde octubre a diciembre de 1996 no fue arbitraria. Su detención desde el 28 de enero de 1997 es, sin embargo, arbitraria, por ser contraria a lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados a la consideración del Grupo de Trabajo.

12. Así pues, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de manera que se ajuste a los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 2 de diciembre de 1999.

OPINIÓN N° 1/2000 (NIGERIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 4 de mayo de 1999

Relativa a Samuel Onuoha, Elder Jonah A. Ezieme, Abel Ollawa, Onwuchekwa Ugbogu, Innocent Ogbuagu, Nwodeka Ezieme, Nduka Izuka, Modubuike Ukonu, Emeka Ezieme, Jefe Oriji Ezieme, Ibetwe Ezieme, Sampson Ulu Ezieme

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato en la resolución 1997/50 y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. En una nota fechada el 30 de junio de 1999, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que las 12 personas cuyos nombres se indican arriba, que habían permanecido en prisión desde diciembre de 1998, fueron puestos en libertad en abril de 1999 cumpliendo una orden del Tribunal Supremo. El Gobierno niega que la reclusión de esas 12 personas fuera arbitraria.
4. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta facilitada por el Gobierno a la fuente, que ha confirmado la puesta en libertad de las 12 personas arriba mencionadas. El Grupo de Trabajo está en condiciones de emitir una opinión sobre el caso.
5. Habiendo examinado toda la información que le ha sido presentada, y sin prejuzgar el carácter arbitrario de la detención, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso de las 12 personas arriba mencionadas, de conformidad con el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo revisados.

Aprobada el 16 de mayo de 2000.

OPINIÓN N° 2/2000 (BELARÚS)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de junio de 1999

Relativa a Roman Radikovsky (Raman Radzikovsky)

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno que haya transmitido oportunamente la información solicitada. Habida cuenta de las afirmaciones hechas, el Grupo de Trabajo acoge satisfecho la cooperación del Gobierno.
3. El Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que Roman Radikovsky, que se hallaba en prisión desde el 11 de diciembre de 1997, fue condenado por el Tribunal Supremo a cuatro años de prisión el 11 de junio de 1999, pero luego fue puesto en libertad en virtud de una Ley de amnistía de 18 de enero de 1999, que es aplicable a ciertas categorías de delitos.
4. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, que hasta la fecha no le ha facilitado sus comentarios. Como otra fuente independiente ha confirmado al Grupo de Trabajo la puesta en libertad de Roman Radikovsky después de ser juzgado en junio de 1999, el Grupo de Trabajo cree que está en condiciones de emitir una opinión sobre el caso.
5. Habiendo examinado toda la información que le ha sido presentada, y sin pronunciarse sobre si la detención fue o no arbitraria, el Grupo de Trabajo decide, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo, archivar el caso de Roman Radikovsky.

Aprobada el 16 de mayo de 2000.

OPINIÓN N° 3/2000 (RWANDA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 5 de octubre de 1999

Relativa a Monseñor Augustin Misago

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haber proporcionado oportunamente la información necesaria.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta facilitada por el Gobierno a la fuente, la cual hasta la fecha no le ha enviado sus observaciones.
5. Según la fuente de la comunicación, cuyo contenido ha sido transmitido al Gobierno, Monseñor Augustin Misago, nacido en 1943, antiguo Obispo de Gikongoro (Rwanda), fue detenido el 14 de abril de 1999 en la carretera de Kigali. Está acusado de haber participado en el asesinato de 150.000 tutsis perpetrado en su diócesis, y se le reprocha que es responsable, en particular, del asesinato de 30 estudiantes que habrían solicitado su protección.
6. Monseñor Misago está encarcelado en la prisión central de Kigali desde el 14 de abril de 1999. Una orden del Presidente de la cámara especializada del Tribunal de Primera Instancia de Kigali, al parecer de fecha 20 de abril de 1999, prescribe su detención preventiva. Según la fuente, esta orden tenía una validez de dos meses a partir del 20 de abril de 1999. Sin embargo, Monseñor Misago permanece recluido en la prisión central de Kigali.
7. Según la fuente, a raíz de su detención, Monseñor Misago presentó una demanda para ser puesto en arresto domiciliario por razones de salud, ya que sufre hipertensión. Esta demanda le fue denegada, y el arzobispo que lo visitó el 8 de junio de 1999 en la prisión supo que padecía graves problemas respiratorios.
8. La cámara especializada del Tribunal de Primera Instancia abrió el proceso de Monseñor Misago el 20 de agosto de 1999. El Presidente de la cámara le leyó el acta de acusación. Monseñor Misago manifestó que la copia del expediente entero le había sido entregada con retraso, que no había tenido suficiente tiempo para preparar su defensa y que solicitaba desde ese momento el aplazamiento de su procesamiento. Sus abogados (dos letrados rwandeses y un letrado beninés) pidieron su puesta en libertad provisional para que pudiera comparecer libre y porque su reclusión en ese momento estaba tachada de ilegalidad. El Presidente de la cámara decidió pronunciarse sobre ambas peticiones el 25 de agosto de 1999.

9. El 25 de agosto de 1999, con ocasión de la segunda audiencia, el tribunal consideró admisible la petición de aplazamiento del proceso y decidió que el proceso de Monseñor Misago comenzaría el 14 de septiembre de 1999. El tribunal consideró también fundada la petición de puesta en libertad de Monseñor Misago, reconociendo que la orden de detención preventiva de Monseñor Misago no tenía validez después del 19 de junio de 1999, y que el ministerio público había cometido un doble error porque:

- a) No había presentado el expediente en los dos meses concedidos por la orden;
- b) No había solicitado la prórroga de la orden de detención preventiva para poder continuar la investigación.

10. Sin embargo, y pese a la ilegalidad de la detención de Monseñor Misago, el Presidente de la cámara especializada del Tribunal de Primera Instancia de Kigali decidió mantener recluido a Monseñor Misago.

11. En su respuesta, el Gobierno reconoce que el encarcelamiento de Monseñor Misago entre el 20 de junio y el 25 de agosto de 1999 no se basaba en una orden judicial. Reconoce igualmente que esa circunstancia constituye una irregularidad, pero subraya que ésta ha sido planteada ante la cámara del tribunal, que también ha admitido que se trataba de una irregularidad. El tribunal, precisa el Gobierno, decidió ese mismo día prorrogar la prisión preventiva de Monseñor Misago. Para justificar la reclusión de Monseñor Misago desde el 20 de junio al 25 de agosto de 1999, el Gobierno invoca la gravedad de la inculpación y el temor de que la puesta en libertad de Monseñor Misago pueda amenazar la seguridad pública, o que el inculpado pueda huir.

12. El Grupo de Trabajo toma nota de que el tribunal ha reconocido la ilegalidad de la detención de Monseñor Misago del 20 de junio al 25 de agosto de 1999 y estima que esa detención constituye una violación del derecho a un proceso justo, garantizado, entre otros instrumentos, por la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (párrafo 4 del artículo 9) y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión (párrafos 1 y 3 del Principio 11 y Principio 13), adoptado el 9 de diciembre de 1988. Habiendo examinado todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo estima que la violación arriba descrita de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo es de tal gravedad que confiere a la privación de libertad de Monseñor Misago desde el 20 de junio al 25 de agosto de 1999 un carácter arbitrario.

13. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Monseñor Misago desde el 14 de abril al 19 de junio de 1999 no fue arbitraria. Si prejulgar si su detención durante el período que siguió al 25 de agosto de 1999 fue o no arbitraria, el Grupo de Trabajo declara arbitraria su privación de libertad desde el 20 de junio al 25 de agosto de 1999, pues es contraria al artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a los párrafos 1 y 3 del principio 11 y al principio 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las

Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos sometidos a la consideración del Grupo de Trabajo.

14. En consecuencia, el Grupo de Trabajo ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 17 de mayor de 2000.

OPINIÓN N° 4/2000 (PERÚ)

Comunicación dirigida al Gobierno el 29 de febrero de 1996 (decisión intermedia de fecha 3 de diciembre de 1996, Decisión N° 43/1996)

Relativa a Sybila Arredondo Guevara

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50 y lo reconfirmó por la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado la información solicitada completa y oportunamente.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opción N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.
5. El caso que se menciona a continuación fue denunciado al Grupo de Trabajo como sigue: Sybila Arredondo Guevara, antropóloga de nacionalidad chilena y peruana, nacida en 1935, habría sido detenida en 1983 en Lima y acusada de colaboración con Sendero Luminoso, terrorismo, ayuda a Sendero Luminoso y financiamiento de actividades subversivas. La Sra. Arredondo habría sido condenada a 12 años de prisión; los jueces que la juzgaron, así como el Fiscal, aparecieron "sin rostro"; las penas a que fue condenada se estarían cumpliendo consecutivamente y sin plazo de término de ellas. También se informa de que ha sido absuelta de dos de los tres juicios que tiene pendientes. Según la fuente, la Sra. Arredondo se encuentra detenida en condiciones extremadamente duras en la cárcel de mujeres Penal de Santa Mónica, en Chorrillos, Lima, y su estado de salud es muy preocupante.
6. Consultado el Gobierno, éste informa que el estado de salud de Matilde María Sybila Arredondo es clínicamente normal. Es la conclusión del médico legista Dr. Aldo Poma Torres, quien la visitó acompañado de la Dra. Ana María Calderón Boy, Fiscal Provincial de la Trigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, el 23 de agosto de 1996.
7. El Gobierno afirma que, respecto de la situación jurídica de la Sra. Arredondo Guevara, se ha verificado que fue condenada a 12 años de pena privativa de libertad, habiendo interpuesto recurso de nulidad, sometido a la Sala Suprema de lo Penal desde el 10 de junio de 1996, con dictamen fiscal según el cual no hay nulidad en la sentencia, estando pendiente el pronunciamiento final. Respecto del expediente N° 98-93, la Sra. Arredondo fue condenada a 15 años de pena privativa de libertad e interpuso un recurso de nulidad que se encuentra desde el 12 de agosto de 1996 en la Fiscalía Suprema de lo Penal; y en cuanto al expediente N° 237-93

fue absuelta por sentencia del 28 de septiembre de 1995 y el caso está pendiente de ser elevado para consulta a la Corte Suprema.

8. El 3 de diciembre de 1996, el Grupo decidió dejar el caso pendiente de decisión hasta después de realizar la visita al Perú, como lo autorizan sus métodos de trabajo, la cual le proporcionaría los antecedentes necesarios.

9. Durante la visita al Perú en febrero de 1998, el Grupo de Trabajo entrevistó a la Sra. Arredondo Guevara. No habiendo obtenido nuevas informaciones durante dicha entrevista, el Grupo ha intentado obtener mayores clarificaciones sobre el caso, habiendo sido informado de que el caso de la Sra. Arredondo Guevara había sido transmitido al Comité de Derechos Humanos el 17 de noviembre de 1995, en aplicación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue estudiado por el Comité y transmitido al Gobierno el 16 de abril de 1996.

10. El Grupo de Trabajo ha verificado que el caso está siendo examinado en el Comité de Derechos Humanos, sobre la base de los mismos hechos y alegaciones que la comunicación recibida por el Grupo. En aplicación del apartado d) del párrafo 25 de sus métodos de trabajo, el Grupo decide transmitir el caso de la Sra. Arredondo Guevara al Comité de Derechos Humanos, sin pronunciarse sobre si la detención fue o no arbitraria.

Aprobada el 16 de mayo de 2000.

OPINIÓN N° 5/2000 (CHILE)

(Por razones técnicas, esta opinión se publicará de nuevo.)

OPINIÓN N° 6/2000 (PAKISTÁN)

Comunicación dirigida al Gobierno el 11 de junio de 1999

Relativa a Mohammed Salim

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato en la resolución 1977/50 y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido en el plazo de 90 días.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido complacido la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso, especialmente porque los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Según la fuente, Mohammed Salim fue detenido a comienzos del día 1° de junio de 1998 por supuesta participación en el asesinato de tres agentes de la policía, que tuvo lugar en un callejón próximo a su residencia. En el momento de su detención tenía 14 años. Al parecer, no fue informado de los cargos que se le imputaban, estuvo detenido durante 12 días en las dependencias policiales junto con adultos y después fue trasladado a una prisión de menores, donde fue maltratado. Según afirma, fue juzgado posteriormente junto con otros adultos por un tribunal militar en Karachi, declarado culpable y condenado a muerte en diciembre de 1998. Al parecer, el juicio incumplió las normas internacionales de un juicio justo. Finalmente, Mohammed Salim fue absuelto en enero de 1999 por falta de pruebas.
6. Según la fuente, en febrero de 1999 la Corte Suprema del Pakistán declaró inconstitucionales esos tribunales militares, y todas las condenas y sentencias dictadas por esos tribunales que todavía no se habían cumplido fueron declaradas nulas y sin efecto.
7. Seguidamente fueron abolidos esos tribunales. Inmediatamente después Mohammed Salim fue detenido de nuevo, el 13 de mayo de 1999 y acusado del mismo delito y encarcelado. Actualmente está siendo juzgado de nuevo por el mismo delito por el que fue juzgado por el tribunal militar.
8. Habida cuenta de las denuncias presentadas por la fuente, que no han sido negadas por el Gobierno aunque tuvo la oportunidad de hacerlo, el Grupo de Trabajo observa que la persona arriba mencionada, que es un menor, fue detenida junto con adultos por supuesta participación en el asesinato de tres agentes de la policía, fue mantenido en prisión durante 12 días junto con adultos y fue juzgado junto con los adultos procesados en la misma causa. El Grupo de Trabajo observa también que, después de ser condenado a muerte en diciembre de 1998 en primera

instancia por un tribunal después, declarado inconstitucional y abolido, Mohammed Salim fue absuelto en recurso de apelación en enero de 1999 por falta de pruebas. Pero, sobre todo, el Grupo de Trabajo observa que fue detenido de nuevo por la policía por los mismos cargos de los que había sido absuelto, lo cual es contrario a la norma non bis in idem enunciada en el artículo 13 de la Constitución del Pakistán, que es un principio general del derecho.

9. Teniendo presente lo anteriormente expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mohammed Salim es arbitraria porque es imposible invocar base legal alguna que la justifique y corresponde a la Categoría I de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. Su detención contraviene también las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).

10. De conformidad con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación.

Aprobada el 17 de mayo de 2000.

OPINIÓN N° 7/2000 (ARGELIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 12 de abril de 1997

Relativa a Rachid Mesli

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato en la resolución 1997/50 y lo confirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. En su opinión N° 20/1999 de 16 de septiembre de 1999 el Grupo de Trabajo decidió, de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo, archivar provisionalmente el caso del Sr. Rachid Mesli porque no podía obtener información suficiente sobre el caso, en particular no podía saber si los eventuales contactos que el Sr. Mesli habría tenido con personas sospechosas de pertenecer a bandas armadas se debían a su condición de defensor de personas detenidas, perseguidas o secuestradas o a su condición de miembro o colaborador de esas bandas.
3. Refiriéndose al informe E/CN.4/2000/4, que el Grupo de Trabajo tenía la intención de presentar al 56° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, que contenía dicha opinión, el Gobierno argelino, en una carta fechada el 10 de marzo de 2000, informó al Grupo de Trabajo de que, acogiéndose a las medidas de gracia dictadas por el Sr. Presidente de la República el 5 de julio de 1999, el Sr. Mesli había sido liberado.
4. Así pues, y sin pronunciarse sobre el hecho de que la detención del Sr. Rachid Mesli fuera o no arbitraria, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 14 de sus métodos de trabajo.

Aprobada el 17 de mayo de 2000.

OPINIÓN N° 8/2000 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 19 de marzo de 1999

Relativa a Jigme Gyatso

El Estado ha firmado pero no ha ratificado todavía el Pacto Internacional  
de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato en la resolución 1997/50 y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999)
4. Habida cuenta de la denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta facilitada por el Gobierno a la fuente, pero esta última todavía no ha enviado al Grupo de Trabajo sus observaciones. El Grupo de Trabajo estima que está en situación de dar una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las acusaciones formuladas y de la respuesta del Gobierno a las mismas.
5. Con arreglo a la información presentada al Grupo, Jigme Gyatso, monje que residía en la aldea de Vartha, provincia de Kansu, fue detenido el 30 de marzo de 1996 en el restaurante Tsongla Yangzom de Lhasa, al parecer por agentes de la Dirección de Seguridad Pública. Después de su detención fue llevado al departamento antidisturbios de Lhasa donde estuvo detenido durante un día y una noche. Al día siguiente fue trasladado al centro de detención de Gutsa, donde permaneció hasta marzo de 1997. Fue juzgado en mayo de 1997 por el Tribunal Popular de Segunda Instancia en Lhasa, y posteriormente condenado a 15 años de prisión después de ser declarado culpable de divulgación de propaganda antirrevolucionaria, de incitación y de haber formado ilegalmente una asociación, la Asociación del Movimiento Tibetano de Liberación.
6. Tres meses después de su condena, Jigme Gyatso fue trasladado a la prisión de Drapchi donde, según se afirma, se ha suspendido totalmente el derecho a recibir visitas. Según la fuente, que pudo visitar la prisión, Jigme Gyatso tenía la cabeza cubierta con una venda y, al parecer, padecía ictericia. Se dice que después de las protestas que tuvieron lugar en la prisión de Drapchi en mayo de 1998 fue puesto en régimen de aislamiento.
7. Jigme Gyatso entró en el Monasterio de Gaden en 1987, donde participó en actividades a favor de la independencia. Distribuyó octavillas y pegó carteles por los alrededores del Monasterio y en las proximidades de Lhasa. En una fecha no especificada, en 1988 ó 1989, fundó en unión de unos amigos una organización llamada Asociación del Movimiento Tibetano de Liberación. En 1992 dirigió una gran manifestación en Lhasa, durante la cual muchos de los

manifestantes fueron detenidos por la Dirección de Seguridad Pública y por agentes del departamento antidisturbios. Jigme Gyatso no fue detenido en esa ocasión aunque los agentes sospechaban que había participado en la manifestación y lo mantuvieron bajo vigilancia.

8. Después de la detención de un compañero miembro de la Asociación, el 2 de julio de 1993, fue dictada una orden judicial de detención contra Jigme Gyatso. Las autoridades continuaron buscándolo hasta que fue detenido el 30 de marzo de 1996.

9. En su respuesta el Gobierno explica que Jigme Gyatso, de Xiahe, provincia de Gansu, en enero de 1992 hizo planes para crear una organización ilegal e iniciar actividades tendientes a dividir el país y quebrantar su unidad. Sus actos infringían la legislación china y constituían un delito penal. El 30 de marzo de 1996, las autoridades tibetanas de seguridad pública, de conformidad con la ley, se lo llevaron para interrogarlo, y seguidamente fue detenido con el consentimiento de la Fiscalía Municipal Popular de Lhasa. El 25 de noviembre de 1996 el Tribunal Municipal Popular de Segunda Instancia de Lhasa lo declaró culpable en virtud de los artículos 98, 102, 51, 52, 22, 23 y 24 del Código Penal y lo condenó a 15 años de prisión y privación de los derechos políticos durante cinco años. Actualmente está cumpliendo su condena en la prisión de la región autónoma del Tíbet (a la que se alude en la comunicación como prisión de Drapchi) y su salud es normal. Desde que ingresó en prisión, Jigme Gyatso ha estado siempre recluido con otros presos: nunca ha estado en prisión incomunicada y disfruta del derecho normal a recibir visitas.

10. El Gobierno señala que China garantiza plenamente la libertad legítima de expresión y asociación de las personas. Su Constitución y sus leyes establecen claramente que los ciudadanos tienen derecho a la libertad de expresión, de prensa, de reunión y de asociación y que el ejercicio de esos derechos está garantizado por la ley. Pero la Constitución establece también que los ciudadanos de la República Popular de China, en el ejercicio de sus derechos y libertades, no pueden vulnerar los intereses del Estado, de la sociedad o de la colectividad, ni los derechos y libertades legítimos de otros ciudadanos. Ello es compatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes. El artículo 20 de la Declaración Universal y los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que en el ejercicio de sus derechos y libertades, incluidos los derechos a la libertad de expresión y asociación, las personas están sujetas a las restricciones necesarias impuestas por la ley y no deberán amenazar a la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público o los derechos y libertades de los demás.

11. Jigme Gyatso tenía el propósito de fundar una organización ilegal y proyectaba dividir el país y quebrantar su unidad. Ello no era simplemente una violación de la legislación china y un delito sino también una violación de las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos que debería ser castigada en cualquier lugar.

12. La cuestión es si, al expresar opiniones en favor de la independencia del Tíbet y al fundar la Asociación del Movimiento Tibetano de Liberación, Jigme Gyatso actuaba dentro de los límites de los derechos reconocidos y garantizados por el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual "toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas" esto es, a asociarse, reunirse y manifestarse pacíficamente.

13. El Gobierno no niega esos derechos en principio y señala que, con arreglo a la Constitución de la República Popular de China, los ciudadanos chinos disfrutan plenamente de los derechos a la libertad de expresión, de prensa, de reunión y de asociación, y que el ejercicio de esos derechos está garantizado por la ley. Subraya, por otro lado, que el ejercicio de esos derechos no debe -como sostiene que ha ocurrido en el presente caso- menoscabar los intereses del Estado o de la sociedad o los derechos y libertades de otros ciudadanos.

14. Para justificar la decisión adoptada en relación con Jigme Gyatso, el Gobierno hace referencia a lo dispuesto en los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según los cuales el ejercicio de los derechos a la libertad de opinión, expresión y reunión pueden estar sujetos a ciertas restricciones, siempre que estén previstas por la ley, y sean en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública, del orden público o de los derechos y libertades de los demás. A este respecto, el Grupo de Trabajo agradece que el Gobierno, en su respuesta, haga referencia a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ha firmado.

15. El Grupo de Trabajo señala, sin embargo, que el párrafo 2 del artículo 22 del Pacto, al que hace mención el Gobierno, especifica que el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones "previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática". Dicho de otro modo, esas restricciones sólo son admisibles si respetan los tres criterios de "legalidad", "legitimidad" y "sociedad democrática". Por consiguiente, deberán:

- a) Estar prescritas por la ley. En el presente caso se respeta esa condición ya que el Gobierno, en su respuesta, hizo referencia a los artículos 22, 23, 24, 51, 52, 98 y 102 del Código Penal, y el Pacto sólo exige una referencia a la ley;
- b) Ser legítimas, es decir que, para que sean admisibles con arreglo a lo dispuesto en el Pacto, las restricciones deberán respetar el legítimo interés de velar por que no se menoscabe el ejercicio de los derechos garantizados en virtud del Pacto, en el presente caso la libertad de opinión, de expresión, de reunión y de manifestación pacífica, para lograr fines incompatibles con una sociedad democrática. Esa incompatibilidad puede resultar, cualquiera que sea la naturaleza del sistema constitucional de que se trate, entre otras cosas de:
  - i) el ejercicio no pacífico de la libertad de opinión, expresión, reunión o manifestación, por ejemplo, recurriendo a la violencia (artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos);
  - ii) la apología del odio nacional, racial o religioso (párr. 2) del artículo 20 del Pacto);
  - iii) la incitación a cometer delitos reconocidos en el derecho internacional, como el genocidio, el apartheid, la práctica de la esclavitud y graves violaciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 sobre la protección de las víctimas de la guerra;

- iv) las necesidades de una sociedad democrática, que impliquen, en primer lugar, que las medidas normales con arreglo al imperio del derecho se han adoptado para preservar la seguridad nacional y el orden público y, en segundo lugar, que se respeta el principio de la proporcionalidad entre las restricciones legítimas y la protección de la seguridad nacional o el orden público.

16. Teniendo presente la información de que dispone, el Grupo de Trabajo observa que no hay nada que indique que la "organización ilegal" a la que hace referencia el Gobierno que, según la fuente, es la Asociación del Movimiento Tibetano de Liberación, haya hecho nunca apología de la violencia, de la guerra, del odio nacional, racial o religioso o de ningún comportamiento o práctica prohibidos por el Pacto y que, por consiguiente, Jigme Gyatso estaba ejerciendo simplemente su derecho a la libertad de reunión pacífica con otros con objeto de expresar opiniones, derecho que está garantizado en virtud de los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal.

17. Habida cuenta de lo anteriormente expresado, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Jigme Gyatso es arbitraria, ya que es contraria a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

18. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y la ajuste a los principios y normas enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y alienta al Gobierno a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 17 de mayo de 2000.

OPINIÓN N° 9/2000 (PERÚ)

Comunicación dirigida al Gobierno el 30 de junio de 1999

Relativa a César Sanabria Casanova

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato en la resolución 1997/50 y lo reconfirmó la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado la información solicitada completa y oportunamente.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. El Grupo agradece la completa información del Gobierno, que respondió el pedido del Grupo.
5. Según la denuncia, César Sanabria Casanova fue detenido el 23 de julio de 1992, en las cercanías de su domicilio en Villa El Salvador, Lima, cuando se dirigía a la casa del director de la escuela en la que trabajaba como profesor para proponerle la realización de una actividad social que se desarrollaría al día siguiente. Fue detenido solo, pero en el parte policial se dice que fue detenido junto a un militante de Sendero Luminoso, portando material subversivo. Fue juzgado por un tribunal civil "sin rostro", y condenado a 30 años de presidio, pena que la Corte Suprema rebajó a 25 años. Entre los hechos motivo de la condena, según la misma denuncia, las cortes consideraron que el Sr. Sanabria había utilizado su actividad pedagógica en acciones de propaganda para Sendero Luminoso.
6. La denuncia invoca diversas causales para considerar la detención arbitraria: a) haber sido detenido sin orden previa, no tratándose de un caso de flagrancia; b) no haber sido valoradas convenientemente las pruebas inculpatorias ni las exculpatorias; c) no haber dispuesto de un recurso efectivo para impugnar la detención, pues los previstos por la ley estaban suspendidos por las leyes que sancionan el delito de terrorismo; d) haber sido juzgado por un tribunal sin rostro.
7. En su respuesta, el Gobierno sostiene que no se ha violado ningún derecho humano del Sr. Sanabria, pues todo el procedimiento se ha ajustado íntegramente a la legislación vigente, de la que transcribe las normas aplicables al caso.
8. A juicio del Grupo, en primer lugar, él no tiene que pronunciarse en el caso que se examina sobre si el Sr. Sanabria fue detenido en flagrancia. El delito por el que se le procesó es el de asociación ilícita terrorista, lo que comporta un estado permanente de comisión del delito y, por lo tanto, también de flagrancia permanente.
9. El Grupo debe insistir de nuevo en lo que ya ha sostenido en numerosas ocasiones en opiniones relativas al Perú: no corresponde a su mandato calificar las pruebas, ni está en

condiciones de hacerlo. Una privación de libertad es arbitraria si figura en alguna de las tres categorías contempladas en sus métodos de trabajo.

10. Destaca el Grupo en su informe sobre la misión al Perú como un hecho "altamente positivo" de la legislación peruana, que el derecho al hábeas corpus "no se suspende durante la vigencia de los estados de excepción" (E/CN.4/1999/63/Add.2, párr. 125). Es verdad que estuvo suspendido entre 1993 (después de la detención del Sr. Sanabria) y 1996, pero luego fue restaurado, por lo que esta parte de la comunicación deberá ser desestimada.

11. Finalmente, el Grupo, reiterando opiniones anteriores, sostiene que la privación de libertad dictada por un tribunal sin rostro, conforme a las normas de la Ley N° 25475, viola el derecho a un proceso justo (ibíd., párrs. 65 a 67 y 134).

12. De conformidad con lo expresado en los párrafos 9 y 12 que anteceden, el Grupo entiende que la detención del Sr. Sanabria es arbitraria, conforme a la categoría III de los principios para el examen de los casos que le son sometidos.

13. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de César Sanabria Casanova es arbitraria, ya que contraviene los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

14. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 17 de mayo de 2000.

OPINIÓN N° 10/2000 (PERÚ)

Comunicación dirigida al Gobierno el 21 de junio de 1999

Relativa a Mirtha Ira Bueno Hidalgo

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato en la resolución 1997/50 y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado la información solicitada completa y oportunamente.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. El Grupo agradece la oportuna y completa respuesta dada por el Gobierno del Perú a la consulta del Grupo, así como las observaciones finales de la fuente.
5. Según la denuncia, Mirtha Ira Bueno Hidalgo, estudiante universitaria, fue detenida en Lima el 10 de agosto de 1990 sin haber sido sorprendida en la comisión de delito flagrante y sin orden de detención previa. Fue juzgada por delito de terrorismo por la Corte Superior de Lima y fue absuelta y puesta en libertad el 20 de julio de 1991. No obstante, el Ministerio Público interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, que fue admitido, y se decidió la celebración de un nuevo proceso. En aplicación de esta decisión, Mirtha Bueno fue detenida por segunda vez el 15 de noviembre de 1995. El juicio tuvo lugar nuevamente en la Corte Superior de Lima, Sala Especial para Delitos de Terrorismo la cual la condenó a la pena de 12 años de privación de libertad el 20 de marzo de 1996, y la sentencia fue confirmada por la Corte Suprema del Perú el 21 de julio de 1997.
6. Se afirma en la denuncia que la privación de libertad es arbitraria ya que al ser detenida el 10 de agosto de 1990 no se encontraba cometiendo un delito y no hubo orden de arresto previa; que no se valoraron las pruebas que la eximían de responsabilidad, y que fue juzgada por un tribunal "sin rostro".
7. En su respuesta el Gobierno afirma que el procesamiento y condena de Mirtha Bueno no constituye una privación arbitraria de libertad, toda vez que la afectada fue juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial, y que no corresponde al Grupo de Trabajo evaluar los medios probatorios en cuya virtud un tribunal nacional ha emitido una sentencia condenatoria.
8. El Grupo desea dejar constancia antes que nada de que en este caso no se ha incumplido el principio non bis in idem, como parece desprenderse de la comunicación. En realidad, hubo un solo juzgamiento, pues aquello que en la comunicación se denomina "nuevo juzgamiento" en oposición a "primer juzgamiento" nunca terminó en sentencia absolutoria ejecutoriada: la sentencia de absolución fue revocada, disponiéndose la continuación del juicio, que fue lo que derivó finalmente en una sentencia condenatoria.

9. Además, el Grupo comparte la aseveración del Gobierno en cuanto a que el mandato del Grupo no constituye una instancia adicional en la que deban evaluarse nuevamente los medios probatorios actuados en las instancias nacionales. Así lo ha dicho en numerosas oportunidades, especialmente en los casos en que las comunicaciones emanan de fuentes del Perú.

10. Es cierto que el juzgamiento que terminó con la condena de Mirtha Ira Bueno fue efectuado por un tribunal sin rostro o protegido de publicidad, por razones que el Gobierno peruano califica de seguridad.

11. A este respecto, el Grupo no puede sino reiterar su convicción respecto de las graves incompatibilidades de la justicia anónima impuesta en el Perú por la Ley N° 25475, que rigió desde 1992 hasta 1998, y a las que hizo referencia en el informe de su visita (E/CN.4/1999/63/Add.2, párrs. 65 a 68, 83 a 92 y 133 y 134). A juicio del Grupo, la violación de las debidas garantías procesales que constituye esta justicia excepcional es tan grave que de por sí otorga a la privación de libertad el carácter de arbitraria, conforme a la Categoría III de los principios del Grupo para el examen de los casos que le son sometidos.

12. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mirtha Ira Bueno Hidalgo es arbitraria, ya que contraviene el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

13. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 17 de mayo de 2000.

OPINIÓN N° 11/2000 (PERÚ)

Comunicación dirigida al Gobierno el 21 de junio de 1999

Relativa a Eleuterio Zárate Luján

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado la información solicitada completa y oportunamente.
3. (Texto idéntico al de la Opinión N° 24/1999.)
4. El Grupo agradece la oportuna y completa respuesta dada por el Gobierno del Perú a la consulta del Grupo, así como los comentarios de la fuente al respecto.
5. Según la denuncia, Eleuterio Zárate Luján fue detenido en su domicilio en Lima, distrito Villa El Salvador, el 3 de julio de 1993 por agentes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), Unidad Delta 3, que no exhibieron orden de detención. Fue sometido a proceso ante los tribunales militares del Perú, y condenado a 25 años de presidio por el delito de traición a la patria, siendo los hechos motivos de la inculpación: a) atentado terrorista que costó la vida a la teniente alcalde de Villa El Salvador María Elena Moyano; b) atentado terrorista contra el Restaurante Fuji; y c) asesinato de un ciudadano considerado "soplón" (informante). Se sostiene que no son efectivos los cargos, y que en todo caso los dos primeros fueron cometidos antes de promulgarse el Decreto-ley N° 25659 de 13 de agosto de 1992, por lo que este no pudo ser aplicado en su contra, pues el hacerlo constituye una grave infracción al artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
6. Se agrega que el Sr. Zárate fue juzgado por jueces "sin rostro", que no son independientes e imparciales, y las supuestas pruebas esgrimidas en su contra se basan en el testimonio de "terroristas arrepentidos" y no fueron corroboradas por otros medios de prueba como lo ordena la ley. Sostiene la denuncia que se interpuso un recurso extraordinario de revisión ante el Consejo Superior de Justicia Militar, pero que seis meses después de la interposición aún no estaban resuelto. El Sr. Zárate ha permanecido detenido hasta el momento de la presentación de la comunicación, el 12 de abril de 1999.
7. En su informe, de 22 de septiembre de 1999, el Gobierno sostiene que en el momento de la detención del Sr. Zárate se había declarado el estado de emergencia en el país, de modo que, conforme a la ley peruana y al artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no regía la garantía judicial de la exigencia de una orden previa para practicar una detención.
8. El Gobierno agrega que el Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú, por resolución de 26 de mayo de 1999 -posterior a la presentación de la comunicación- decidió anular la sentencia del Tribunal Supremo Militar Especial de 2 de junio de 1994, que había condenado al

Sr. Zárate a 25 años de presidio, justamente porque los actos habían sido cometidos antes de que entrara en vigor el Decreto-ley N° 25659, que consagró como delito de traición a la patria ciertas formas de terrorismo. En virtud de esta declaración de nulidad del primer procesamiento, se dispuso la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal del fuero común, que está teniendo lugar actualmente.

9. Sostiene también el Gobierno que, en todo caso, no puede tacharse de falta de independencia e imparcialidad a los tribunales militares, y que aún no se han agotado los recursos internos, lo que es necesario para iniciar los procedimientos ante el Grupo de Trabajo.

10. Que en la actualidad, y sólo desde el 26 de mayo de 1999 el Sr. Zárate está siendo juzgado por el delito de atentado contra el Restaurante Fuji, pues se declaró que no era responsable del delito contra María Elena Moyano, y nada se dice del delito contra el considerado "soplón".

11. Comprueba el Grupo que entre el 3 de julio de 1993 -fecha de su detención- hasta el inicio del juicio ante el juez de lo civil por el atentado al restaurante Fuji, el Sr. Zárate estuvo privado de libertad en virtud de la aplicación retroactiva de la ley penal -Decreto-ley N° 25.659 de 13 de agosto de 1992- a un hecho cometido con anterioridad, el referido atentado al Restaurante. Tal privación de libertad constituye una violación flagrante de lo dispuesto en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el párrafo 2 del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en tal sentido configura un caso de detención arbitraria conforme a lo prescrito en la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo, aprobados en reiteradas oportunidades por la Comisión de Derechos Humanos.

12. El Grupo comprueba igualmente que, ni aún considerando únicamente la ley interna peruana, la privación de libertad dejaría de ser arbitraria, pues la Constitución del Perú vigente en el momento de la detención también preveía el principio de la irretroactividad de la ley penal en contra del inculcado.

13. En todo caso el Grupo desea hacer dos precisiones a la respuesta del Gobierno del Perú: a) en cuanto a su afirmación de que "la falta de imparcialidad o independencia [de los tribunales militares] debe probarse por hechos objetivos y no basarse en simples especulaciones de carácter subjetivo", el Grupo recuerda que en su informe sobre la visita al Perú en enero y febrero de 1999 manifestó, al referirse a los tribunales militares, que "los jueces, especialmente militares, demuestran parcialidad en el trato dado a los procesados" (E/CN.4/1999/63/Add.2, párr. 136), y agregó que la justicia militar "no cumple con las exigencias que la Observación general N° 13 del Comité de Derechos Humanos exige para el resguardo de un justo proceso de derecho" (párr. 170); y b) que los procedimientos públicos establecidos por la Comisión de Derechos Humanos de conformidad con la resolución 1235 (XLII) de 1967 del Consejo Económico y Social, como es el regulado por las resoluciones 1991/42 y 1997/50 de la Comisión de Derechos Humanos, no están sujetos a exigencia alguna sobre agotamiento previo de los recursos otorgados por la jurisdicción interna como requisitos de admisibilidad.

14. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Eleuterio Zárate Luján es arbitraria, ya que contraviene al párrafo 2 del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la

categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

15. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 17 de mayo de 2000.

OPINIÓN N° 12/2000 (JAPÓN)

Comunicación dirigida al Gobierno el 27 de octubre de 1999

Relativa a Yoshihiro Yasuda

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la susodicha comunicación.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. En el presente caso, las opiniones de las partes difieren totalmente en relación con los hechos. Según la fuente, la privación de libertad es arbitraria debido a que está relacionada con la labor del Sr. Yasuda en su condición de abogado de derechos humanos; por otra parte, según el Gobierno, la privación de libertad, ratificada en fallos judiciales, obedeció a actos que podrían constituir fraude fiscal y se hizo efectiva de conformidad con las debidas garantías procesales y con todas las salvaguardias correspondientes.
5. Las comunicaciones presentadas por las partes no permiten emitir una opinión fundamentada sobre esta cuestión.
6. El Grupo de Trabajo toma nota con satisfacción de que, según lo declarado por el Gobierno en su respuesta y confirmado por la fuente, Yoshihiro Yasuda fue puesto en libertad bajo fianza el 27 de septiembre de 1999, es decir incluso antes de que se le remitiera la comunicación al Gobierno, mientras se inicia un nuevo proceso contra él.
7. Por consiguiente, con arreglo al apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo opina que se debe archivar el caso sin expresar opinión acerca del carácter arbitrario de la detención del Sr. Yasuda.

Aprobada el 17 de mayo de 2000.

OPINIÓN N° 13/2000 (PAKISTÁN)

Comunicación dirigida al Gobierno el 1° de junio de 1999

Relativa a Najam Sethi

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en su resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la susodicha comunicación.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido en el plazo establecido de 90 días.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. A falta de información por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso, especialmente dado que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.
5. Según la fuente, Najam Sethi, redactor principal del periódico nacional Friday Times fue detenido por la policía en su domicilio de Lahore el 8 de mayo de 1999, a las 2.30 a.m. No se le acusó de ningún delito, además se dice que la detención se produjo solamente por haber ejercido su derecho a la libertad de expresión.
6. Se dice que 20 oficiales de policía vestidos de civil y dos uniformados irrumpieron en su domicilio, entraron en la habitación y se llevaron al Sr. Sethi. Se afirma que no llevaban orden de detención ni permiso para entrar en una propiedad privada.
7. La esposa del Sr. Sethi, Jugnoo Mohsin, interpuso tres peticiones ante el Tribunal Superior de Lahore: una petición de hábeas corpus para que el Sr. Sethi compareciera ante un tribunal; una petición judicial para que se le practicara un examen médico y una petición de que la policía dejara constancia escrita de su queja en relación con la detención ilícita y el secuestro del Sr. Sethi. El 10 de mayo de 1999, el Tribunal Superior de Lahore pidió al Estado de Punjab que respondiera a las acusaciones interpuestas por la esposa del Sr. Sethi. Ese mismo día, el Fiscal General Adjunto del Estado de Punjab declaró que el Sr. Sethi no se encontraba bajo la custodia del organismo federal de investigaciones.
8. En una nueva audiencia celebrada el 12 de mayo de 1999, el Tribunal Superior de Lahore declaró sin lugar las tres peticiones y alegó que el Sr. Sethi estaba bajo investigación por actividades contra el Estado bajo la custodia de la inteligencia militar (es decir la Inteligencia Interservicios (ISI)), sobre la que el Tribunal Superior no tenía jurisdicción. Según se informa, el Tribunal admitió que no se habían formulado cargos en su contra. No obstante, se afirma que el Director General interino del Departamento de Relaciones Públicas del ISI declaró que

The News, un periódico local, había informado el 12 de mayo de 1999 que el ISI no tenía nada que ver con la detención del Sr. Sethi.

9. Según la fuente, la esposa del Sr. Sethi presentó una petición a la Corte Suprema del Pakistán, según se afirma, a favor de que el Sr. Sethi compareciera ante el tribunal y de que su abogado fuera informado de las razones por las cuales permanecía detenido. Un tribunal de tres magistrados de la Corte Suprema conoció de la petición el 17 de mayo de 1999 y dispuso que el Sr. Sethi se reuniera con miembros de su familia y con su abogado ese mismo día. En una nueva vista celebrada el 20 de mayo de 1999, la Corte Suprema dictaminó que se permitiera al Sr. Sethi reunirse con sus familiares y su abogado dos veces por semana.

10. Se afirma también que la esposa del Sr. Sethi impugnó el fallo del Tribunal Superior de Lahore y sostuvo que el Sr. Sethi, que era un civil, no podía ser detenido conforme a la Ley Militar. La Corte Suprema del Pakistán inició las audiencias de la apelación el 31 de mayo de 1999 para determinar si el ISI tenía facultades legítimas para detener al Sr. Sethi conforme a la Ley Militar.

11. Hasta la fecha, según se informa, el ISI mantiene al Sr. Sethi en una celda incomunicado, sin luz, además no se le ha inculcado de ningún delito penal. Según informes, estas acciones contravienen los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

12. Habida cuenta de lo alegado por la fuente, que no ha sido desmentido por el Gobierno a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo, el Grupo de Trabajo considera que la persona afectada fue detenida en su domicilio en Lahore por la policía pakistaní el 8 de mayo de 1999 sin mandato judicial. Su esposa interpuso recurso de hábeas corpus ante el Tribunal Superior de Lahore, seguido de una petición de que se le practicara un examen médico al detenido y una tercera petición de queja en relación con su detención ilícita. El Tribunal Superior de Lahore declaró sin lugar las tres peticiones y alegó que debido a sus actividades contra el Estado Najam Sethi estaba siendo investigado por la inteligencia militar, sobre la que el Tribunal Superior no tenía jurisdicción. Posteriormente, la Sra. Sethi impugnó el fallo ante la Corte Suprema, alegando que Najam Sethi, que era un civil, no podía ser detenido conforme a la Ley Militar. La vista de la apelación ante la Corte Suprema se celebró el 31 de mayo de 1999. La inteligencia militar mantuvo todo ese tiempo al detenido incomunicado sin formular cargos contra él.

13. Según la fuente, funcionarios de gobierno han afirmado que la detención de Najam Sethi obedeció a que el 30 de abril de 1999 pronunció un discurso en Nueva Delhi ante la Sociedad de Amistad Indo-Pakistaní en relación con los problemas que afectaban a la sazón al Pakistán. La esposa del Sr. Sethi y periodistas del Pakistán sostienen, no obstante, que su detención tuvo que ver con los contactos que mantenía en su condición de periodista con un equipo de la BBC que buscaba información sobre la corrupción en el Pakistán.

14. El Grupo de Trabajo opina que las circunstancias de la detención de Najam Sethi, comunicadas al Grupo, justifican que se considere que la detención y el encarcelamiento del Sr. Sethi tienen que ver definitivamente con sus actividades como redactor de un periódico, vale decir con el ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y expresión, garantizadas en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

15. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Najam Sethi es arbitraria, ya que contraviene el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y corresponde a la Categoría II de las categorías aplicables al examen de casos presentados al Grupo de Trabajo.

16. Como complemento de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar esta situación e inicie los trámites pertinentes para llegar a ser un Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 17 de mayo de 2000.

OPINIÓN N° 14/2000 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 30 de marzo de 1999

Relativa a Phuntsok Wangdu

El Estado ha firmado pero no ha ratificado aún el Pacto Internacional  
de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la susodicha comunicación.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta facilitada por el Gobierno a la fuente, pero esta última no ha enviado al Grupo de Trabajo sus observaciones. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las acusaciones formuladas y de la respuesta del Gobierno a ellas.
5. Según la información recibida por el Grupo, Phuntsok Wangdu, monje del monasterio de Gaden, fue detenido en su domicilio en el condado de Taktse (Tíbet) el 7 de febrero de 1997 por oficiales de la Oficina de Seguridad Pública de la Región Autónoma del Tíbet. Se afirma que no mostraron mandato judicial y que se desconoce la legislación sobre la que se basó su detención.
6. Según la fuente, Phuntsok Wangdu ingresó en el monasterio de Gaden siendo un niño. En 1990, cuando los oficiales visitaron el monasterio para dirigir una campaña de reeducación, 18 monjes, entre ellos Phuntsok Wangdu, fueron expulsados del monasterio. Phuntsok Wangdu huyó del país en el otoño de ese mismo año y regresó al Tíbet en 1993. El 17 de junio de 1993, oficiales de la Oficina de Seguridad Pública de la Región Autónoma del Tíbet lo detuvieron y encarcelaron en la cárcel de Sangyip. Se dice que no adujeron motivo alguno para su detención. Se le mantuvo seis meses, según se informa, sin que se emitiera documento alguno en relación con su detención. Posteriormente fue puesto en libertad y se le impusieron ciertas condiciones a su libertad de circulación.
7. El 7 de febrero de 1997 fue detenido en su domicilio junto con su hermano y un primo de 19 años de edad. Los tres fueron llevados al Centro de Detención de Gutsa, donde presuntamente fueron objeto de malos tratos. En mayo de 1997, Phuntsok Wangdu fue llevado a una comisaría de policía al oeste de Lhasa, donde se le interrogó durante seis semanas y, según se informa, se le obligó a confesar delitos bajo coacción. En julio de 1997 fue trasladado al Centro de Detención de Gutsa y sometido a nuevo interrogatorio; por último, fue acusado de “espionaje” y condenado a 14 años de privación de libertad por el Tribunal Popular Intermedio

de Lhasa en junio de 1998. Apeló ante las autoridades para que se celebrara un nuevo juicio, debido a que no había cometido ningún delito penal. Se afirma que su actitud ante la campaña de reeducación y el haber abandonado el Tíbet por cerca de 3 años, entre 1990 y 1993, fueron los únicos factores por los que se le señaló. No se ha confirmado si su apelación se está analizando entre tanto, y la fuente desconoce si permanece en Gutsa o si lo han trasladado a la cárcel de Drapchi donde permanecen su hermano y su primo.

8. El Gobierno observa que Phuntsok Wangdu abandonó China en forma ilegal y se fue a la India, donde en 1991 se incorporó a una organización de inteligencia. En enero de 1993, esa organización lo envió de nuevo a China para que reuniera información de diverso tipo valiéndose de cámaras fotográficas y grabadoras y, mientras estuvo en Lhasa se dedicó a actividades sediciosas, violentas y destructivas encaminadas a la división del Estado.

9. El 16 de septiembre de 1997, Phuntsok Wangdu fue detenido en aplicación de la ley. Su caso fue examinado por el Tribunal Popular Municipal Intermedio de Lhasa. El 8 de diciembre de 1997, la Procuraduría Popular Municipal de Lhasa formuló cargos contra él. Se determinó en una audiencia pública que Phuntsok Wangdu había sido miembro de una organización espía y que tenía la misión de dedicarse al espionaje. El 9 de febrero de 1998, el Tribunal Popular Municipal Intermedio de Lhasa lo condenó a una pena de 14 años de cárcel por espionaje y le privó de sus derechos políticos durante cuatro años. Phuntsok Wangdu no interpuso apelación. Actualmente cumple condena en la cárcel de la Región Autónoma del Tíbet y goza de buena salud.

10. Según el Gobierno, la Constitución y las leyes de China otorgan a los ciudadanos chinos total libertad de expresión. En el artículo 35 de la Constitución se establece que los ciudadanos de la República Popular China tienen libertad de expresión. En los 20 años transcurridos desde que se iniciaron las reformas, China ha fortalecido la construcción de un sistema jurídico democrático, ampliado los fundamentos de la sociedad y adoptado medidas legislativas, administrativas y de otra índole para garantizar a los ciudadanos todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad de expresión. Cualquier ciudadano puede expresar críticas contra el Gobierno, y ese derecho está protegido por la ley. Ningún ciudadano puede ser castigado por mantener opiniones distintas a las del Gobierno. Phuntsok Wangdu ha sido castigado no por expresar opiniones o criterios disidentes, sino por haberse dedicado al espionaje, lo que pone en peligro la seguridad del Estado. Cualquier país le habría condenado por lo que hizo. Además de consagrar las libertades de opinión y reunión, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se especifica también claramente que el ejercicio de esos derechos está sujeto por ley a las necesarias restricciones y no debe menoscabar la seguridad nacional ni la seguridad pública, el orden público ni los derechos y las libertades de los demás.

11. En el artículo 110 del Código Penal chino se estipula que la pertenencia a una organización espía o la aceptación de encargos de una de esas organizaciones o de sus agentes se castiga, si pone en peligro la seguridad nacional, con pena de cárcel entre diez años y cadena perpetua. Está claro y ampliamente comprobado que Phuntsok Wangdu se incorporó a una organización de ese tipo y aceptó una tarea de ésta, por lo que tomó parte en actividades separatistas y puso en peligro la seguridad del Estado. La condena del Tribunal Popular Municipal Intermedio de Lhasa fue correcta como cuestión de procedimiento y, con arreglo a las leyes, se impuso de manera justa y razonable.

12. De lo antedicho cabe inferir que, según el Gobierno, Phuntsok Wangdu cometió primeramente un acto ilícito al marcharse de territorio chino hacia la India. No obstante, el Grupo de Trabajo opina que no se le puede reprochar esta decisión, ya que en el artículo 12 del Pacto se dispone que toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

13. Respecto del fondo de la cuestión, la medida de custodia aplicada a Phuntsok Wangdu parece basarse en la convicción de un delito de espionaje, que en términos jurídicos se contempla en el artículo 110 del Código Penal chino. En la respuesta del Gobierno, se dice que el delito constaba de los actos siguientes:

- a) Regresar a China con la misión de reunir información valiéndose de cámaras fotográficas y grabadoras, aunque no queda clara la índole de esa información;
- b) Dedicarse a actividades subversivas, violentas y destructivas encaminadas a dividir al Estado, pero no se indica en modo alguno la manera en que se llevaban a cabo estas actividades;
- c) Pertenecer, sin que se ofrezcan más detalles, “a una organización espía” y, a este respecto, participar en actividades separatistas que ponen en peligro la seguridad del Estado.

15. El Grupo de Trabajo considera que la expresión de las denominadas opiniones “separatistas” de Phuntsok Wangdu y su apoyo a éstas no podrían considerarse reprobables a menos que se demostrara que recurrió a medios no pacíficos, lo que no parece ser el caso, a juzgar por la información de que dispone el Grupo de Trabajo.

16. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Phuntsok Wangdu es arbitraria, ya que contraviene los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y corresponde a la Categoría II de las categorías aplicables al examen de casos presentados al Grupo de Trabajo.

17. Como complemento de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar esta situación y hacer que se ajuste a las normas y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, además, alienta al Gobierno a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 18 de mayo de 2000.

OPINIÓN N° 15/2000 (BAHREIN)

Comunicación dirigida al Gobierno el 20 de julio de 1999

Relativa a Mohamed Ali Ahmed Al-Ekry

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la susodicha comunicación.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta facilitada por el Gobierno a la fuente y recibido sus observaciones. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso, en el contexto de las acusaciones formuladas y de la respuesta del Gobierno a ellas.
5. Según la información presentada al Grupo de Trabajo, Mohamed Ali Ahmed Al-Ekry, estudiante universitario de Bahrein, de 21 años de edad, fue detenido sin mandamiento judicial y se le mantiene detenido que se le formulen cargos en la cárcel de la fortaleza Al-Kala.
6. Se informa de que, el 15 de febrero de 1998, a las 2.15 a.m., policías antimotines vestidos de civil al mando del Coronel Khaled Al-Wazam irrumpieron en el domicilio de Mohamed Ali Ahmed Al-Ekry e intimidaron a su familia antes de detenerle sin mandamiento judicial. Pese a que las autoridades no han formulado oficialmente ningún cargo contra el Sr. Al-Ekry, se dice que el Servicio Estatal de Inteligencia (SEI) había ordenado la operación debido a la participación del detenido en actividades pacíficas de oposición contra el Gobierno. Desde su detención, el Sr. Al-Ekry ha estado bajo la custodia del Ministerio del Interior. La Ley de seguridad del Estado de 1974 faculta al Ministro del Interior a detener a cualquier persona que considere que amenaza la seguridad del Estado por un período de hasta tres años sin someterlo a juicio.
7. En sus observaciones detalladas, que el Grupo de Trabajo agradece, el Gobierno considera que la información transmitida al Grupo debe considerarse en el contexto de la situación imperante en Bahrein que, en los últimos tres años, ha hecho frente a una campaña de desestabilización de los extremistas apoyados desde el exterior responsables de la incitación a la violencia y la intimidación dentro de la comunidad. Esas afirmaciones son el producto reconocible de la propaganda de esos extremistas; su origen son individuos y grupos fuera de Bahrein que no tienen conocimiento directo de la situación ni interés genuino en los derechos humanos en Bahrein.

8. Según la información proporcionada por el Gobierno, Mohamed Ali Ahmed Al-Ekry fue detenido conforme a la ley el 18 de febrero de 1998 en su domicilio por la policía ordinaria, con arreglo a una orden de captura y detención emitida por el Ministro del Interior, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de seguridad del Estado de 1974, por actividades relacionadas con la violencia que contravienen determinados artículos del Código Penal de 1976.
9. El Gobierno subraya que no hay pruebas ni se han recibido quejas en Bahrein de que la policía allanara el domicilio del sujeto, lo cual en todo caso habría sido ilícito.
10. El Gobierno añade otras dos aclaraciones:
  - a) Mohamed Ali Ahmed Al-Ekry no fue detenido ni encarcelado por emitir opiniones o expresiones ni por ninguna actividad pacífica, sino por actividades relacionadas con la violencia que no sólo quebrantan el orden público sino que están encaminadas a la negación de los derechos y libertades de los demás.
  - b) Tampoco permanece en la cárcel de la fortaleza (Al-Kala). Pese a que no es la política oficial revelar públicamente el paradero exacto de los detenidos, sus familiares y amigos conocen bien su paradero, ya que lo visitan periódicamente y mantienen buenas relaciones con las autoridades encargadas de su custodia. El detenido permanece en un lugar estable y goza de todos sus derechos a la visita, la representación, la seguridad social y la atención médica estrictamente en consonancia con la Ley de prisiones de 1964 y los reglamentos y normas internacionales.
11. En sentido más general, el Gobierno comunica que:
  - a) Por una parte, todas las personas que han sido detenidas en relación con los disturbios civiles desde 1994 lo han sido, sin excepciones, por sus actividades como perpetradores o promotores de la violencia, de conformidad con determinados artículos del Código Penal de 1976, por ejemplo los artículos 178 a 184 (motines), 277 y 278 (incendios), 279 a 281 (uso de explosivos), 219 a 222 y 333 a 343 (asalto, asesinato y uso de armas), 156 y 157, 160 y 168 a 170 (incitación, confabulación, publicación para cometer violaciones), etc. La policía tiene autoridad legal para detener a un sospechoso y someterlo a investigación durante 48 horas después de la detención, de conformidad con el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal de 1966. La prórroga de la detención más allá de las 48 horas se lleva a cabo por orden del tribunal de conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, o por orden del Ministro del Interior, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de seguridad estatal de 1974. Todas las cuestiones relacionadas con detención, juicios y puesta en libertad se determinan por medio de las actuaciones judiciales correspondientes, de conformidad con procedimientos y requisitos pormenorizados establecidos en el Código de Procedimiento Penal de 1966, la Ley de seguridad del Estado de 1974, la Ley del Tribunal de Seguridad del Estado de 1976 y el Código Penal de 1976.

- b) Por otra parte, si bien las personas detenidas por orden del Ministro del Interior en ejercicio de sus facultades previstas en la Ley de seguridad del Estado de 1974 pueden permanecer encarceladas por un período no mayor de tres años, con arreglo al artículo 1 de la Ley de 1974, toda persona detenida de esta forma tiene derecho de apelación ante el Tribunal Superior de Apelaciones tres meses después de su detención y, posteriormente, cada seis meses. Si la persona no ejerce este derecho de apelación, la fiscalía lo hará en su lugar a fin de que se mantenga la validez de la orden de detención (art. 4). No se ha denegado a Mohamed Ali Ahmed Al-Ekry su derecho a que se revise periódicamente su detención por medios judiciales.

12. Además, el derecho de representación en el examen judicial de la detención está garantizado ampliamente en la ley, por lo que el apelante y su representante tienen pleno derecho a comparecer ante la audiencia de apelaciones. Los apelantes tienen derecho a nombrar un abogado que los represente en todo momento después de su detención, pero en la práctica siempre esperan hasta comparecer ante el tribunal que entonces se ve obligado por ley a nombrar un abogado de la defensa para ellos en forma gratuita.

13. El Gobierno considera que esas detenciones no son arbitrarias sino que se ajustan estrictamente a la ley y la cumplen, de conformidad con los artículos 9, 10, 19, 29 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y como se establece en los artículos 5, 7, 9, 10, 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (pese a que Bahrein no es parte en éste).

14. En vista de las denuncias hechas por la fuente y la respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera lo siguiente:

- a) En sentido general, ante todo, el procedimiento jurídico ordinario descrito por el Gobierno (detención por la policía para investigación por un período de más de 48 horas, de conformidad con el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal de 1996, prorrogable por otras 48 horas por decisión de un tribunal de conformidad con el artículo 79 del Código) parece ser compatible con las garantías establecidas en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que ninguna persona será detenida o presa arbitrariamente y, más especialmente, con las garantías establecidas en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, invocado por el Gobierno en su respuesta, en que se establece que toda persona detenida será llevada sin demora ante un juez;
- b) Ahora bien, el Grupo de Trabajo considera que la disposición de la Ley de seguridad del Estado que permite al Ministro del Interior ordenar la detención de una persona sin mandamiento judicial y mantenerla detenida sin someterla a juicio durante un período de hasta tres años es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que toda persona detenida "será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales", que simplemente no se puede aplicar a un Ministro del Interior;

- c) El Grupo de Trabajo observa además que el recurso que permite impugnar una orden de detención del Ministro ante el Tribunal Superior de Apelación es utilizable sólo tras un período de tres meses después de la detención mientras que en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto se establece que "toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal".

15. El Grupo de Trabajo toma nota del hecho, que no ha sido rebatido, de que Mohamed Ali Ahmed Al-Ekry fue detenido y encarcelado por orden del Ministro del Interior en aplicación de la Ley de seguridad del Estado. Es más, el Gobierno no ha especificado las actividades relacionadas con la violencia de las que presuntamente es culpable el Sr. Al-Ekry, y tampoco indica dónde se encuentra actualmente detenido. El Grupo de Trabajo considera que tal medida de custodia es incompatible con los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a los que hizo referencia el Gobierno en su respuesta, por cuanto la detención de una persona por decisión de un ministro durante un período de hasta tres años, pese a que se ajusta a la ley interna, no está en consonancia con las normas internacionales antes mencionadas.

16. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mohamed Ali Ahmed Al-Ekry es arbitraria, ya que contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

17. Como complemento de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que se ajuste a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos e inicie los trámites necesarios para llegar a ser Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 18 de mayo de 2000.

OPINIÓN N° 16/2000 (ISRAEL)

Comunicación dirigida al Gobierno el 24 de febrero de 2000

Relativa a Rabah Abou Faour, De Gaulle Abou-Tas, Ali Alsaghir, Shamlakan Assaf, Hussein Atami, Samira Atteh, Ghandy Ayoub, Metme Dakdout, Cosette brahim, Abbas Khanafir, Sulaiman Ramadan, Ahamed Samhat, Hosein Samhat, Ghassan Seied, Najwa Simhat, todos los cuales fueron puestos en libertad a raíz de la retirada de las Fuerzas de Defensa de Israel (FDI) del Líbano meridional

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en su resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta dentro del plazo establecido de 90 días.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Según la fuente:
  - a) El Sr. Abbas Khanafir, ciudadano libanés nacido en 1970, fue detenido en Aynata el 28 de diciembre de 1999; se presume que su detención fue practicada por miembros del Ejército del Líbano Meridional (ELM) y por las Fuerzas de Defensa de Israel (FDI), sin mandato judicial, cuando visitaba a su familia en Aynata, por haberse negado a cooperar con las fuerzas israelíes. Fue detenido en el centro de detención de Al-Khiam y, según se afirma, no se le ha inculcado de ningún delito penal.
  - b) La Sra. Samira Atteh, ciudadana libanesa nacida en 1977, fue arrestada en Arnoum, Líbano meridional, el 23 de noviembre de 1999; se dice que fue detenida sin mandato judicial por miembros del ELM y las FDI, ya que se negó a cooperar con ellos. Fue detenida en el centro de detención de Al-Khiam y no se le han formulado cargos;
  - c) El Sr. Ghassam Seied, libanés nacido en 1965, fue detenido el 16 de agosto de 1998; fue detenido presuntamente sin mandato judicial por miembros de las FDI bajo sospecha de haber participado en un ataque contra una patrulla de las FDI en el Líbano meridional. Se afirma que fue objeto de torturas después de su detención. Se encuentra detenido en el centro de detención de Al-Khiam.
  - d) El Sr. Sulaiman Ramadan, trabajador agrícola libanés nacido en 1965, fue presuntamente detenido en el sur del Líbano el 16 de septiembre de 1985; se dice que miembros de las FDI y del ELM lo detuvieron sin mandato judicial por sospechas de que tenía vínculos con la resistencia libanesa al ELM y las fuerzas israelíes que

realizaban operaciones en el Líbano meridional. Según la fuente, nunca se formularon cargos penales contra él y se le mantiene en el centro de detención de Al-Khiam donde su estado de salud se deteriora por día, en parte como resultado de las torturas a que ha sido sometido.

- e) El Sr. De Gaulle Abou-Tas, libanés nacido en marzo de 1959, fue detenido en Rmeish el 26 de agosto de 1999; se dice que miembros de las FDI y del ELM lo detuvieron sin mandato judicial porque se negó a cooperar con ellos. Todo parece indicar que no se han formulado cargos contra él y que permanece en el centro de detención de Al-Khiam.
- f) El Sr. Hosein Samhat, libanés nacido en 1962, fue detenido en Aynata, Líbano meridional, el 29 de septiembre de 1999; según se informa fue detenido por miembros del ELM y las FDI mientras trabajaba en su restaurante junto con su esposa y su hijo, sin que mediara mandato judicial, por negarse a cooperar con las fuerzas israelíes. Se le mantiene en el centro de detención de Al-Khiam.
- g) El Sr. Ahamed Samhat, libanés nacido en 1984, fue detenido en Aynata, Líbano meridional, el 29 de septiembre de 1999; se dice que miembros de las FDI lo detuvieron sin mandato judicial porque se negó a cooperar con ellos. Se presume que fue detenido junto con su padre y su madre y que posteriormente lo trasladaron al centro de detención de Al-Khiam.
- h) El Sr. Hussein Atami, libanés nacido en 1962 y en el momento de su detención cocinero de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL), fue detenido en Nagura, Líbano meridional, el 25 de enero de 2000; se dice que su detención fue practicada por miembros de las FDI y el ELM sin mandato judicial. Se desconocen los motivos de su detención. Se le mantenía en el centro de detención de Al-Khiam.
- i) La Sra. Shamlakan Assaf, libanesa nacida en 1975 y enfermera en Nabatiah, fue detenida en Arnoun, Líbano meridional, el 23 de noviembre de 1999; fue detenida presuntamente por miembros del ELM y las FDI sin mandato judicial por negarse a cooperar con ellos. Se la mantenía en el centro de detención de Al-Khiam.
- j) El Sr. Ali Alsaghir, libanés nacido en 1969, fue detenido presuntamente en Bintjbeil, Líbano meridional, el 1º de noviembre de 1986; se dice que miembros de las FDI y el ELM lo detuvieron sin mandato judicial por sospechas de que tenía vínculos con la resistencia libanesa contra las operaciones de las FDI en la zona. Se afirma que nunca se formularon cargos penales contra él y que ha sido objeto de torturas después de su detención. Se le mantenía en el centro de detención de Al-Khiam.
- k) El Sr. Nehme Dakdout, libanés nacido en 1957, fue presuntamente detenido en 1993 y se le mantenía en el centro de detención de Al-Khiam; se informa de que fue detenido por miembros del ELM y las FDI sin mandato judicial. Se desconocen los motivos de su detención. Se dice que ha sido objeto de torturas después de su detención.

- l) La Sra. Najwa Simhat, libanesa nacida en marzo de 1962, fue detenida el 29 de septiembre de 1999 y se la mantenía en Al-Khiam; se dice que fue detenida por miembros de las FDI y el ELM sin mandato judicial. Se desconocen los motivos de su detención. La fuente indica que fue detenida junto con su esposo y que se le sometió a torturas pese a estar embarazada.
- m) El Sr. Ghandy Ayoub, libanés nacido en febrero de 1968, fue presuntamente detenido el 17 de julio de 1997 y se le mantenía en el centro de detención de Al-Khiam; se dice que su detención sin mandato judicial fue practicada por miembros del ELM y las FDI. No se especificaron los motivos de su detención, pero la fuente afirma que no se le han formulado cargos y que ha sido objeto de torturas.
- n) El Sr. Rabah Abou Faour, libanés nacido en abril de 1982, según se afirma fue detenido en Zoumariah el 2 de marzo de 1998 mientras visitaba a familiares y se dice que permanecía en el centro de detención de Al-Khiam. Todo parece indicar que fue detenido por miembros de las FDI sin mandato judicial y que, posteriormente, fue objeto de torturas.
- o) La Sra. Cosette Ibrahim, ciudadana libanesa nacida en mayo de 1975 y periodista, fue detenida en Rmeish, Líbano meridional, en el domicilio de sus padres, el 2 de septiembre de 1999. Se dijo al principio que se le mantenía en el centro de detención de Al-Khiam. El 22 de septiembre de 1999, el Grupo de Trabajo envió un llamamiento urgente en su favor. Según se informa fue detenida por miembros del ELM y las FDI sin mandato judicial. Se dice que se le acusa de haber escrito artículos críticos acerca de las prácticas israelíes y del ELM en la zona ocupada del Líbano meridional.

5. Habida cuenta de las denuncias, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias relacionados con los casos de que se trata por los siguientes motivos:

- a) Los hechos y las denuncias contenidos en la comunicación no han sido refutados por el Gobierno;
- b) El Grupo de Trabajo ya ha expresado sus opiniones sobre el carácter arbitrario de la privación de libertad de las personas mantenidas en detención en la cárcel de Al-Khiam (por ejemplo opinión N° 9/1998, párrafos 11, 12, 13 y 14, caso de Suha Bechara);
- c) En su opinión jurídica de diciembre de 1999 titulada "Tratamiento de las comunicaciones relativas a la detención en la cárcel de Al-Khiam (Líbano meridional)", el Grupo de Trabajo aclaró los aspectos jurídicos de la situación de la cárcel de Al-Khiam.

6. El Grupo de Trabajo considera que el total de 15 personas relacionadas en la presente comunicación:

- a) Fueron detenidas sin mandato judicial;
- b) Fueron objeto de detención administrativa en la cárcel de Al-Khiam sin que se formularan cargos ni han comparecido ante ninguna autoridad judicial u otra autoridad competente durante su detención;
- c) Fueron objeto de facto de medidas de privación de libertad por tiempo indeterminado.

7. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la falta total de garantías constituye una violación de su derecho a un juicio imparcial protegido por los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de gravedad tal que confiere a la privación de libertad de dichas personas un carácter arbitrario.

8. En vista de la gravedad de esta violación, el Grupo de Trabajo se considera obligado a aplicar el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo y a emitir una opinión sobre el fondo de los casos, pese a que las personas afectadas fueron puestas en libertad a raíz de la retirada de las FDI del Líbano meridional.

9. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Rabah Abou Faour, de Gaulle Abou-Tas, Ali Alsaghir, Shamlakan Assaf, Hussein Atami, Samira Atteh, Ghandy Ayoub, Metme Dakdout, Cosette Ibrahim, Abbas Khanafir, Sulaiman Ramadan, Ahamed Samhat, Hosein Samhat, Ghassan Seied y Najwa Simhat es arbitraria, ya que contraviene los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Aprobada el 13 de septiembre de 2000.

OPINIÓN N° 17/2000 (ISRAEL)

Comunicación dirigida al Gobierno el 19 de abril de 2000

Relativa a Riad Kalakish, Samir Kassem, Taysser Shaaban, Ali Ahmad Srour, todos los cuales fueron puestos en libertad a raíz de la retirada de las Fuerzas de Defensa de Israel (FDI) del Líbano meridional.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación antes mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Según la fuente:
  - a) Ali Ahmad Srour, ciudadano libanés nacido en 1975, fue detenido en Aita Sheib, Líbano meridional, por miembros de la inteligencia israelí y del Ejército del Líbano meridional (ELM) el 24 de diciembre de 1999, según se dice por negarse a cooperar con las fuerzas israelíes. Fue trasladado a Al-Khiam, donde se le mantuvo sin que se formularan cargos. Se alega que ha sido objeto de torturas.
  - b) Tayssir Shaaban, ciudadano libanés nacido en 1958, fue detenido en Beityahoum, Líbano meridional, por miembros de la inteligencia israelí y el ELM el 1° de octubre de 1986, según todo indicio debido a sospechas de estar vinculado con la resistencia libanesa contra la presencia israelí. Fue trasladado a Al-Khiam donde se le mantuvo sin que se formularan cargos válidos. Se alega que fue objeto de torturas y que su estado de salud empeora.
  - c) Riad Kalakish, ciudadano libanés nacido en 1967 y residente en Dibbin, fue detenido por miembros de la inteligencia israelí y el ELM el 1° de febrero de 1986, presuntamente bajo sospechas de estar vinculado con la resistencia libanesa. Fue trasladado a Al-Khiam donde se le mantuvo sin que se formularan cargos válidos. Se alega que fue objeto de torturas y que su estado de salud es crítico.
  - d) Samir Kassem, ciudadano libanés nacido en 1968, fue detenido en Yuhmor, Líbano meridional, por miembros de la inteligencia israelí y del ELM el 1° de abril de 1988, según se dice por negarse a cooperar con las fuerzas israelíes. Fue trasladado a Al-Khiam, donde se le mantuvo sin que se formularan cargos válidos. Se alega que el Sr. Kassem fue objeto de torturas y que su vista se deteriora.

5. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias de los casos considerados por las siguientes razones:

- a) Los hechos y las denuncias formuladas en la comunicación no han sido refutados por el Gobierno;
- b) El Grupo de Trabajo ha expresado ya sus opiniones sobre el carácter arbitrario de la privación de libertad de personas mantenidas en detención en Al-Khiam (opinión N° 9/1998, párrafos 11, 12, 13 y 14, caso de Suha Bechara);
- c) En su opinión jurídica de diciembre de 1999 titulada "Tratamiento de las comunicaciones relativas a la detención en la cárcel de Al-Khiam (Líbano meridional)", el Grupo de Trabajo aclaró los aspectos jurídicos de la situación de la cárcel de Al-Khiam.

6. El Grupo de Trabajo considera que las cuatro personas a las que se refiere la comunicación dirigida al Grupo:

- a) Fueron objeto de detención administrativa en la cárcel de Al-Khiam sin que se formularan cargos y sin que, durante su detención, comparecieran ante una autoridad judicial u otra autoridad competente;
- b) Fueron objeto de facto de medidas de privación de libertad por tiempo indeterminado.

7. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la total falta de garantías procesales constituye una violación del derecho de dichas personas a un juicio imparcial protegido por los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de una gravedad tal, que confiere a la privación de libertad de dichas personas un carácter arbitrario.

8. En vista de la gravedad de esta violación, el Grupo de Trabajo se considera obligado a aplicar el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo y a emitir una opinión sobre el fondo de los casos, aunque las personas afectadas han sido puestas en libertad.

9. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Riad Kalakish, Samir Kassem, Tayssir Shaaban y Ali Ahmad Srouf es arbitraria porque contraviene los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Aprobada el 13 de septiembre de 2000.

OPINIÓN N° 18/2000 (ISRAEL)

Comunicación dirigida al Gobierno el 24 de febrero de 2000

Relativa a Ahmed Amar

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en su resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta en el plazo de 90 días.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que el Gobierno no ha impugnado los hechos ni las denuncias contenidos en la comunicación.
5. Según se afirma, Ahmed Amar, ciudadano libanés, fue detenido el 1° de septiembre de 1986; la fuente alega que su detención por miembros de las Fuerzas de Defensa de Israel se llevó a cabo sin mandato judicial. Se dice que fue condenado a cuatro años de privación de libertad después de un juicio en el que no tuvo representación jurídica. Su condena quedó cumplida en 1991, pero continúa encarcelado. Al principio fue mantenido en el centro de detención de Al-Khiam antes de ser trasladado a la cárcel de Bi'ir Sabee/Shata y posteriormente a la cárcel de Askalan.
6. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que:
  - a) Ahmed Amar fue detenido sin mandato judicial;
  - b) Estuvo detenido en el centro de detención Al-Khiam en el Líbano meridional en condiciones idénticas a las declaradas arbitrarias por el Grupo de Trabajo en su opinión N° 16/2000 relativa a Rabah Abou Faour y otras personas;
  - c) Tras haber sido condenado a cuatro años de privación de libertad al final de un juicio en el que no tuvo representación jurídica, permaneció encarcelado pese a haber cumplido su condena.
7. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la medida de privación de libertad adoptada contra Ahmed Amar contraviene lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según los cuales nadie puede ser objeto de detención arbitraria. El Grupo de Trabajo

considera que es arbitrario que se le mantenga encarcelado ya que no existe fundamento jurídico alguno para que Ahmed Amar siga en la cárcel después de haber cumplido su condena.

8. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ahmed Amar es arbitraria, ya que contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, y corresponde a la Categoría I de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

9. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que ponga en libertad a Ahmed Amar con efecto inmediato, en vista de que ha cumplido su condena.

Aprobada el 13 de septiembre de 2000.

OPINIÓN N° 19/2000 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 19 de octubre de 1999

Relativa a Phuntsok Legmon y Namdrol

El Estado ha firmado pero no ha ratificado el Pacto Internacional  
de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en su resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya enviado su respuesta en el plazo de 90 días.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta especialmente que el Gobierno no ha impugnado los hechos ni las denuncias contenidos en la comunicación.
5. De conformidad con la información recibida, dos jóvenes monjes tibetanos, Phuntsok Legmon, de 16 años de edad, y Namdrol, de 21 años, fueron detenidos en Lhasa el 10 de marzo de 1999. Ambos son monjes del monasterio Taklung en el condado Toelung cerca de Lhasa. La fecha de su detención coincidió con el 40° aniversario del levantamiento de 1959 en el Tíbet, por lo que se dice que la policía de seguridad actuó con más rigor, en particular en Lhasa. Entre las 14.00 y las 15.00 horas del 10 de marzo de 1999, según informe, Phuntsok Legmon y Namdrol hicieron su entrada por el este de Barkhor, carretera que rodea el templo principal de Lhasa (el Jokhang). Según la fuente, en los primeros momentos portaban la bandera tibetana. Posteriormente, según se informa, levantaron el puño al aire y comenzaron a gritar consignas políticas. Se afirma que su protesta fue breve: a los pocos minutos, según se informa, Phuntsok Legmon fue detenido por cinco oficiales de policía de la comisaría de Barkhor; Namdrol trató de escapar pero fue capturado y llevado a otra comisaría. Se informa que los dos monjes fueron golpeados con los bastones de reglamento durante su detención. Posteriormente fueron trasladados al centro de detención de Gutsa.
6. El 9 de julio de 1999, el Tribunal Popular Intermedio de Lhasa condenó a Namdrol a tres años de privación de libertad y a Phuntsok Legmon, a cuatro años. El tribunal los halló culpables de "complot o acciones para dividir al país o socavar la unidad nacional" y de "gritar consignas". Además, Phuntsok Legmon fue condenado a dos años de privación de sus derechos políticos; Namdrol fue privado de sus derechos políticos durante un año. Se informa de que, al terminar el juicio, fueron remitidos a la cárcel de Drapchi.

7. Según la fuente, las actividades por las que fueron condenados los dos monjes no representan claramente ninguna amenaza legítima a la seguridad nacional.

8. Habida cuenta de las denuncias, que no han sido refutadas por el Gobierno aunque ha tenido oportunidad de hacerlo, el Grupo de Trabajo considera que la detención, el encarcelamiento y la condena de Phuntsok Legmon y Namdrol se basó exclusivamente en que habían expresado públicamente sus opiniones, entre otras cosas, haciendo ondear la bandera tibetana, proclamando consignas políticas y levantando sus puños durante unos minutos el día del 40º aniversario del levantamiento del Tíbet antes de ser detenidos por la policía. De manera que sólo estaban ejerciendo el derecho, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la libertad de opinión y expresión, incluido el derecho de toda persona a tener opiniones sin injerencia y el derecho a proclamar ideas por cualquier medio de comunicación.

9. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Phuntsok Legmon y Namdrol es arbitraria, ya que contraviene el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y corresponde a la Categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

10. Como complemento de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que se ajuste a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y a que complete a la mayor brevedad posible el proceso de ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 14 de septiembre de 2000.

OPINIÓN N° 20/2000 (REPÚBLICA ÁRABE SIRIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 18 de abril de 2000

Relativa a Naji Azziz Harb

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en su resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente y recibió sus observaciones. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y las circunstancias de los casos considerados, en el contexto de las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno a éstas, así como de las observaciones hechas por la fuente.
5. Naji Azziz Harb, ciudadano libanés nacido en 1967 y ex oficial del ejército libanés, fue detenido en Beirut el 20 de julio de 1990, según se informa, por miembros de los servicios de inteligencia sirios que no presentaron mandato judicial para su detención. Según la fuente, el Sr. Harb fue inmediatamente trasladado a Siria después de su detención. Se informa de que la orden de detención del Sr. Harb provino del Presidente del Tribunal Militar del Segundo Ejército Sirio, General Bahjat Barakt Ismail. El Sr. Harb fue acusado de participar en el asesinato de dos soldados sirios en Beirut en 1988 y de actos terroristas tras haber desertado de las fuerzas armadas regulares libanesas y haberse sumado al grupo del General Aoun. Se dice que las acusaciones formuladas contra él se basaron en los artículos 534 A, 305 A y 204 A del Código General Sirio (mencionados por la fuente como Code général syrien). Se informa que el Sr. Harb fue juzgado por un tribunal militar sirio en Siria, pese a que el poder judicial de ese país nunca transmitió una petición de extradición a las autoridades libanesas.
6. En octubre de 1991, el Sr. Harb fue hallado culpable de los cargos y condenado a cadena perpetua y trabajos forzados. Actualmente cumple condena en la cárcel Saydnaya en Siria. Se afirma que el juicio del Sr. Harb no cumplió las normas internacionales de un juicio imparcial: fue juzgado ante un tribunal militar integrado por oficiales sujetos a las órdenes de la jerarquía militar y, según se informa, se le negó su derecho a la asistencia letrada, ya que en la transcripción del juicio del caso no se hace referencia a la presencia o asistencia de un abogado. Es más, se dice que la condena del Sr. Harb se basó totalmente en pruebas circunstanciales y confesiones que, según se dice, fueron obtenidas bajo coacción. Por último, se afirma que la condena a cadena perpetua pronunciada contra el Sr. Harb no puede apelarse ante un tribunal superior.

7. Se dice que la familia del Sr. Harb no fue informada del fallo. No fue hasta 1998 que su madre, tras varias gestiones por escrito presentadas a las autoridades libanesas (que hasta entonces habían negado la existencia de presos libaneses en cárceles sirias) y al tribunal militar de Beirut, pudo obtener información pormenorizada acerca de las razones de la detención de su hijo, así como una copia certificada del fallo del tribunal militar. Actualmente se le permite visitar a su hijo una vez al mes en la cárcel de Saydnaya.

8. En su respuesta de fecha 26 de mayo de 2000, el Gobierno confirmó al Grupo de Trabajo que el Sr. Harb fue detenido el 20 de julio de 1990. Sin especificar el lugar de detención ni la nacionalidad del Sr. Harb, afirma que se "determinó que era miembro de una organización hostil a nuestro país y que había formado parte de un grupo armado que atacó un puesto de vigilancia a cargo de nuestras fuerzas que realizaron operaciones en el Líbano, en el que mató a dos soldados sirios". El Gobierno afirma que "se le remitió al tribunal competente y fue condenado a cadena perpetua".

9. El Grupo de Trabajo ha pedido en vano al Gobierno que le proporcione información pormenorizada sobre los fundamentos jurídicos de la detención del Sr. Harb. Al no haber recibido información, en particular relativa al juicio y a la observancia de su derecho a un juicio imparcial, que fue impugnada por la fuente, circunstancia no refutada por el Gobierno aunque tuvo oportunidad de hacerlo, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre el caso, basándose en la información proporcionada por la fuente.

10. Se han presentado los siguientes elementos de violación del derecho a un juicio imparcial. En primer lugar, se negó al acusado su derecho a una representación jurídica durante el juicio. En segundo lugar, su condena se basó exclusivamente en pruebas circunstanciales y en sus propias confesiones que, según se dice, fueron obtenidas bajo coacción. En tercer lugar, no tuvo derecho de apelación contra la condena. Por consiguiente, se han violado el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los párrafos 3 y 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La gravedad de esta violación del derecho a un juicio imparcial es tal que confiere a la detención del Sr. Harb un carácter arbitrario.

11. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Naji Azziz Harb es arbitraria, ya que contraviene los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

12. Como complemento de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que se ajuste a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 14 de septiembre de 2000.

OPINIÓN N° 21/2000 (REPÚBLICA ÁRABE SIRIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 14 de abril de 2000

Relativa a Fateh Jamus e Issam Dimashqi

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, la cual aclaró y amplió su mandato en la resolución 1997/50, y lo reconfirmó en la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento al Gobierno por haberle transmitido oportunamente la información necesaria.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente y recibió las observaciones de ésta. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y las circunstancias de los casos considerados, en el contexto de las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno a éstas, así como de las observaciones de la fuente.
5. Según la fuente, Fateh Jamus, nacido en 1948 e ingeniero mecánico, fue detenido en febrero de 1982 por su presunta participación en actividades del Partido de Acción Comunista (PAC), grupo de oposición política prohibido. Issam Dimashqi, nacido en 1950 e ingeniero civil, fue detenido en marzo de 1982 por los mismos motivos. Tras más de diez años de detención, ambos hombres fueron juzgados ante el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado el 28 de junio de 1992, acusados de "formar, o pertenecer a, una organización cuyo propósito es cambiar la estructura social y económica del Estado y las condiciones fundamentales de la sociedad" y "oponerse a los objetivos de la Revolución". El Sr. Jamus y el Sr. Dimashqi fueron condenados ambos a 15 años de cárcel, condena que, según la ley siria, debió aplicarse a partir de la fecha de detención y no de la fecha de condena. Por consiguiente, según la fuente, ambos hombres debieron ser puestos en libertad en febrero y marzo de 1997 respectivamente, pero en el momento de presentarse la comunicación, permanecían en la cárcel de Sednaya, más de tres años después de haberse cumplido su condena.
6. La fuente señala que el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado fue creado por Decreto legislativo N° 47, de 28 de marzo de 1968, con el objeto de atender todos los casos políticos y de seguridad del Estado. Se afirma que el Sr. Jamus y el Sr. Dimashqi no fueron objeto de un juicio imparcial en este tribunal, ya que los procedimientos seguidos en él, según se informa, son incompatibles con las normas internacionalmente reconocidas en relación con un juicio imparcial. Se alega, por consiguiente, que en la inmensa mayoría de los juicios de los que se ha ocupado el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado durante 1992 (y hasta la fecha), no se concede a los abogados acceso a sus clientes antes del juicio, el proceso se inicia antes de que los representantes legales hayan tenido oportunidad de estudiar los expedientes de sus clientes y, por

regla general, el Tribunal niega a los abogados la oportunidad de presentar verbalmente la defensa de sus clientes. Es más, se dice que los abogados defensores de casos ante el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado tienen que pedir permiso por escrito al Presidente del Tribunal para poder ver a sus clientes en la cárcel, permiso que suele denegarse. Por otra parte, los condenados por este Tribunal en 1992 no tuvieron, según se informa, derecho de apelar contra sus condenas.

7. Según la fuente, el 11 de enero de 1994, el Sr. Jamus y el Sr. Dimashqi fueron hallados culpables de "oposición al sistema socialista del Estado y a la unidad árabe" y de "terrorismo" y fueron condenados por terrorismo aunque, según se informa, no se les acusó de cometer ni planear ningún acto de violencia o terrorismo; además, según la fuente, no se presentaron pruebas en el Tribunal de que hubieran usado o promovido jamás la violencia.

8. La fuente recuerda que el juicio del Sr. Jamus y el Sr. Dimashqi se celebró más de diez años después de su detención lo que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 437 del Código de Procedimiento Penal sirio, infringe el límite de diez años establecido por ley para que se presente un caso contra un acusado. Se dice, además, que se han violado el párrafo 3 del artículo 9 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. Según la fuente, conforme al reglamento del Tribunal Supremo de Seguridad del Estado, el Sr. Jamus y el Sr. Dimashqi no tuvieron derecho a impugnar la legalidad de su detención permanente tras haber cumplido sus respectivas condenas en febrero y marzo de 1997. Se dice que ello constituye una violación del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. En su respuesta de 22 de mayo de 2000, el Gobierno informa al Grupo de Trabajo de que el Sr. Jamus y el Sr. Dimashqi han sido puestos en libertad incondicionalmente. La fuente confirmó que era cierto y señaló que el Sr. Dimashqi fue puesto en libertad el 22 ó 23 de abril de 2000 y el Sr. Jamus el 4 de mayo de 2000, tras haberse negado ese mismo día a firmar un compromiso de renunciar a su actividad política.

11. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la puesta en libertad de los dos hombres y la pronta respuesta del Gobierno. No obstante señala que el Gobierno sólo proporcionó información acerca de su puesta en libertad y no dio respuesta a la petición de información y explicaciones hecha por el Grupo respecto de la situación de los detenidos, entre otras cosas, el fundamento jurídico de su detención entre 1982 y 2000. El Gobierno no ha respondido a las denuncias de la fuente que le fueron comunicadas por el Grupo de Trabajo.

12. Habida cuenta de que el Gobierno tuvo oportunidad de formular sus observaciones sobre las denuncias y no lo hizo, el Grupo de Trabajo decidió emitir su opinión sobre la base de la información suministrada por la fuente. El Grupo de Trabajo estima que los hechos que se le comunicaron le permiten emitir una opinión.

13. El Grupo de Trabajo emite su opinión sobre la cuestión de si la privación de la libertad en los casos referidos fue arbitraria, a pesar de la puesta en libertad de dichas personas de conformidad con el apartado a) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo.

14. El proceso se desarrolló ante el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado y los dos hombres fueron juzgados por delitos políticos o contra la seguridad del Estado. El Tribunal se estableció por el Decreto legislativo N° 47, de 28 de marzo de 1968. El Grupo de Trabajo expresa seria preocupación por lo que considera es un incumplimiento por parte del Tribunal de las normas internacionales de derecho a un juicio imparcial. Por ejemplo, no se concede a los abogados acceso a sus clientes antes del juicio, los procesos se inician antes de que los representantes legales tengan oportunidad de estudiar el expediente y, por regla general, los abogados no tienen derecho a hacer la defensa de sus clientes. Los abogados tienen que pedir permiso por escrito al Presidente del Tribunal antes de poder ver a sus clientes en la cárcel, permiso que se suele denegar. Además, al menos en 1992, los condenados por el Tribunal Supremo de Seguridad del Estado no tenían derecho de apelación contra sus condenas.

15. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Jamus y el Sr. Dimashqi entre febrero/marzo de 1982 y el comienzo de su juicio en junio de 1992, es decir un período de más de diez años sin comparecer ante un tribunal, constituye una violación de las normas internacionales que garantizan el derecho a un juicio imparcial. Se han observado otras violaciones del derecho a un juicio imparcial: la falta de un abogado de la defensa (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14) y la falta de derecho a que un tribunal superior revise la condena y la pena impuesta (Pacto, art. 14, párr. 5). De conformidad con los artículos 9 y 10 y el párrafo 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el párrafo 3 del artículo 9 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estas violaciones son de una gravedad tal que confieren a la detención del Sr. Jamus y el Dimashqi un carácter arbitrario.

16. El mantenimiento en detención del Sr. Jamus y el Sr. Dimashqi después de haber cumplido sus condenas el 12 de febrero de 1997 (Sr. Jamus) y en marzo de 1997 (Sr. Dimashqi), hasta su puesta en libertad el día 22 (o 23) de abril de 2000 (Sr. Dimashqi) y 4 de mayo de 2000 (Sr. Jamus), es decir tres años más tarde, evidentemente no puede justificarse en forma alguna desde el punto de vista jurídico.

17. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Fateh Jamus e Issam Dimashqi es arbitraria, ya que manifiestamente no se puede justificar en modo alguno desde el punto de vista jurídico y, por consiguiente, corresponde a la Categoría I de las categorías aplicables al examen de los casos remitidos al Grupo de Trabajo, durante el período comprendido entre el cumplimiento de su condena en febrero de 1997 y marzo de 1997 y la puesta en libertad del Sr. Jamus el 4 de mayo de 2000 y del Sr. Dimashqi el 22 ó 23 de abril de 2000.

18. Como complemento de la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que se ajuste a las normas y principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 14 de septiembre de 2000.

OPINIÓN N° 22/2000 (TURQUÍA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 16 de julio de 1999

Relativa a Hüda Kaya

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, quien aclaró su mandato por la resolución 1997/50 y lo reiteró por la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haber proporcionado en su momento la información solicitada.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido sus comentarios. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas, así como los comentarios de la fuente.
5. Hüda Kaya fue detenida durante una manifestación en octubre de 1998, junto con un grupo de un total de 75 manifestantes. Todas habían participado en una manifestación en la ciudad de Malatya para protestar por la prohibición de entrar en las universidades turcas a las estudiantes musulmanas vestidas a la usanza musulmana. El caso se conoce como el de "las 75 de Malatya".
6. En un principio, según la fuente, a las participantes en el caso, entre ellas Hüda Kaya, se les imputaron diversos delitos según el Código Penal de Turquía; algunas, al parecer, fueron detenidas sin ser imputadas. A finales de junio de 1999, fueron procesadas y acusadas, con arreglo al artículo 146 del Código Penal de Turquía, por subvertir el orden constitucional de Turquía con la manifestación de "manos unidas" de octubre de 1998. Se observa que las participantes en la manifestación actuaron pacíficamente en todo momento.
7. La fuente observa que en el caso de Hüda Kaya, el Fiscal del Tribunal de Seguridad del Estado pidió para la acusada la pena de muerte.
8. El juicio de Hüda Kaya y las demás acusadas comenzó en Malatya el 22 de junio de 1999. En la sala del tribunal había numerosos militares y miembros de las fuerzas de seguridad armados. Se permitió la asistencia de la prensa, pero, según se dice, no se permitió entrar a algunos observadores de grupos de derechos humanos, como a los de la organización turca Mazlumder. A pesar de las estrictas medidas de seguridad, se sentó a muchas de las acusadas en la galería del público, con lo que se daba a entender que no se las consideraba peligrosas para el público. Durante la fase inicial del proceso, se hizo evidente que a 40 de las 75 acusadas (entre

las que, al parecer, no se encontraba Hüda Kaya) se les había concedido libertad bajo fianza, y a las demás 35 se las mantenía detenidas. Las acusaciones contra cinco de las acusadas se retiraron al final del día.

9. Durante la vista, el juez preguntó si alguna de las acusadas había sido sometida a malos tratos mientras se encontraba detenida por la policía. Algunas acusadas contestaron afirmativamente. Según la fuente, no se mostró la totalidad de los documentos, fotografías y otras pruebas documentales utilizadas por el fiscal contra las acusadas. Algunas de las acusaciones estaban, al parecer, basadas en que las acusadas poseían ciertos libros o publicaciones. Se dice que el juez preguntó a algunas de las acusadas por qué tenían libros sobre la cuestión curda en idioma curdo. Se preguntó a Hüda Kaya si había escrito un artículo en un periódico en el que decía que había que cambiar "el sistema". Hüda Kaya contestó que había escrito el artículo mientras estaba detenida.

10. Algunos de los abogados defensores dijeron que fueran cuales fueran los delitos que se imputaran a sus clientes, no merecían la pena de muerte. Se adujo además que la imposición de la pena capital a cualquiera de las acusadas contravendría el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el que Turquía era Parte.

11. El 22 de junio de 1999 por la tarde se aplazó el proceso hasta el mes siguiente.

12. En su respuesta al Grupo de Trabajo, el Gobierno observa que:

- a) Se averiguó en un control de seguridad que la Sra. Hüda Kaya, una de las participantes en la manifestación contra la ley que prohibía asistir a las instituciones de enseñanza secundaria a las estudiantes que llevaran pañuelos de cabeza, celebrada en Malatya el 9 de octubre de 1998, estaban en posesión de un texto en el que se instigaba a la población al odio y la discriminación. Durante el interrogatorio la Sra. Hüda Kaya había confesado ser la autora del texto y haberlo distribuido durante la manifestación.
- b) La Sra. Hüda Kaya y otras tres personas detenidas en la manifestación, fueron puestas a disposición judicial el 12 de octubre de 1998. Las otras tres personas fueron puestas en libertad por la Oficina del Fiscal, pero la Sra. Kaya quedó detenida en la cárcel de Malatya. Posteriormente fue puesta en libertad.
- c) Se ha determinado en informes médicos, publicados respectivamente los días 9, 10 y 12 de octubre de 1998 que la Sra. Hüda Kaya no fue sometida a malos tratos ni a torturas durante dicho período.
- d) El 7 de mayo de 1999, después de la oración del viernes, un grupo de entre 4.500 y 5.000 personas, se manifestó contra las medidas que había tomado el rectorado de la Universidad de İnönü de Malatya para garantizar la libertad de pensamiento y religión. Se observó a la Sra. Kaya en los vídeos grabados por la policía. Por esa razón, la Sra. Kaya fue detenida el 19 de mayo de 1999 y encarcelada en la cárcel de Malatya. El informe médico expedido el día de su detención confirmó que no había sido sometida a malos tratos ni a torturas.

- e) La Sra. Kaya no presentó denuncia de malos tratos ni torturas a la Oficina del Fiscal.
- f) Tras la manifestación que tuvo lugar en la Universidad de İnönü, y tras la acusación de la Oficina del Fiscal del Tribunal de Seguridad del Estado de Malatya, se llevó a juicio a los manifestantes por "atentar contra el orden constitucional". El proceso contra los manifestantes se atiene estrictamente a los principios del estado de derecho. La solicitud de pena de muerte por parte del fiscal no significa que se impongan esas sentencias. En realidad, en la primera sesión, celebrada el 22 de junio de 1999, se retiraron las acusaciones contra 5 de las acusadas, y en la segunda, celebrada el 11 de agosto de 1999, 14 de éstas fueron puestas en libertad. La última sesión tuvo lugar el 9 de septiembre de 1999; no obstante, quedan algunos casos pendientes entre los que se encuentra el de la Sra. Kaya.

13. La respuesta del Gobierno se envió a la fuente el 20 de abril de 2000 para que formulara observaciones al respecto. En sus observaciones, la fuente señala que lo que el Gobierno denomina una manifestación contra "las medidas adoptadas por el rectorado de la Universidad de İnönü de Malatya para garantizar la libertad de pensamiento y de religión" fue en realidad una manifestación para protestar contra la prohibición de que las estudiantes de la Universidad llevaran tocados a la usanza musulmana.

14. El Grupo de Trabajo observa que según la fuente sólo hubo una manifestación en octubre de 1998, respecto de cuya finalidad la fuente discrepa de lo manifestado por el Gobierno. En opinión del Gobierno, hubo dos manifestaciones: una en octubre de 1998 y otra el 7 de mayo de 1999, para protestar contra las medidas adoptadas para garantizar la libertad de pensamiento y religión en la Universidad de İnönü. No obstante el Gobierno y la fuente están de acuerdo en que Hüda Kaya, tras ser puesta en libertad, fue de nuevo detenida el 19 de mayo de 1999 y que la acusación contra ella y los demás manifestantes se cambió a la de "atentar contra el orden constitucional" con arreglo al artículo 146 del Código Penal de Turquía. Tampoco se discrepa respecto de que el juicio de Hüda Kaya se inició el 22 de junio de 1999 y que el caso está aún pendiente. Por último, el Gobierno no dice en parte alguna de su respuesta que durante la manifestación se produjeron actos de violencia.

15. Con respecto a la pena capital mencionada por la fuente, el Grupo de Trabajo recuerda que, tal como señala el Gobierno, se trata de la condena que solicita el fiscal, pero que ésta puede o no ser impuesta por el tribunal.

16. En opinión del Grupo de Trabajo las razones de la detención de Hüda Kaya y las acusaciones contra ella se basan solamente en su participación en la manifestación de octubre de 1998 y posiblemente en una manifestación que tuvo lugar el 7 de mayo de 1999, pero que, con ello, no hacía sino ejercer pacíficamente el derecho a la libertad de opinión y expresión garantizada en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

17. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Hüda Kaya es arbitraria, ya que contraviene el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y corresponde a la Categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

18. Con arreglo a la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para remediar la situación de manera que esté en conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que tome iniciativas para ser un Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 14 de septiembre de 2000.

OPINIÓN N° 23/2000 (Haití)

Comunicación dirigida al Gobierno el 19 de noviembre de 1999

Relativa a Ernest Bennett, Edouard Soster Boyer, Antony C. J. Charles, Delzince Marcel, Evans François, Ulton Gedeon, Valot Hosse, Josue Joseph, Teluce Jean Lubin, Henriquez Pierre, Bossicot Pierre-Louis, Anovil Sainvil, Bon Jacob Sainvil, Jean Enel Samedy, Jean-Michel Thourvenaut y Raynold Albert Valéry

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, quien renovó y amplió su mandato por la resolución 1997/50 y lo confirmó por la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido en el plazo de 90 días.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo presente en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Según las informaciones de la fuente, los individuos arriba mencionados han sido víctimas de detenciones arbitrarias.
6. En julio de 1998, el Sr. Ernest Bennett, de 73 años de edad, fue detenido en su domicilio y trasladado a la prisión de Pétiou-Ville. Al parecer, la policía no presentó orden de detención y el Sr. Bennett no fue detenido in fraganti. Al parecer no se inculcó oficialmente al Sr. Bennett, ex suegro del Sr. Jean-Claude Duvalier, cuando este último era Presidente de la República. Según informaciones procedentes de los medios de comunicación, el Sr. Bennett fue detenido por haberse apropiado de fondos públicos del Gobierno cuando el Sr. Duvalier era Presidente. Según la legislación haitiana en vigor, el Sr. Bennett no debería haber sido detenido pues la Ley estipula que las personas de 65 años o más no pueden ser detenidas, a menos que se trate de "delitos de sangre".
7. Dos meses después de su detención, se presentó al Sr. Bennett a un juez de instrucción por primera vez. En esa ocasión, el juez no encontró razón alguna que justificara su detención y ordenó su puesta en libertad. Dos meses más tarde, el Sr. Bennett compareció ante el mismo juez, quien le comunicó que esperaba que el Comisario del Gobierno Sr. Jean Auguste Brutus firmara la orden de puesta en libertad para que pudiera hacerse efectiva.
8. El Sr. Bennett apeló para obtener su puesta en libertad a todas las instancias del Gobierno haitiano, incluida la Dirección para la Protección para los Ciudadanos (Sr. Louis Roy). Hasta la fecha, el Sr. Bennett sigue detenido y su estado de salud parece ser precario; el Comisario Sr. Brutus sigue destacando la orden de puesta en libertad.

9. Según la fuente, la detención del Sr. Bennett constituye una contravención de los artículos 24 (3) y 26 (2) de la Constitución haitiana y del artículo 503 del Código de Procedimiento Civil (el procurador no puede imponer su dictamen al del poder judicial), así como del artículo 7 del Decreto-ley presidencial de 26 de julio de 1979, que estipula que el juez de instrucción tiene 90 días para determinar si el inculpado queda en prisión preventiva o debe ser puesto en libertad. La detención contraviene también el artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que Haití es Parte, pues según el párrafo 2 del artículo 276 de la Constitución de 1987, los tratados internacionales ratificados por Haití se convierten automáticamente en la ley interna del país.
10. El Sr. Edouard Soster Boyer, de 25 años de edad, fue detenido el 13 de octubre de 1997 en su domicilio de Puerto Príncipe. No se le presentó orden de detención y no se le comunicaron las razones de su detención. Según fuentes de los medios de comunicación, el Sr. Boyer fue detenido porque había sido identificado como cómplice por el miembro de una banda que se encontraba en la cárcel denominado "Harold" quien, se dice, identificó al Sr. Boyer por su automóvil y lo implicó en los delitos de los que se le acusa.
11. El Sr. Boyer no compareció ante un juez de instrucción más que una vez, aproximadamente cinco meses después de su detención. En dicha ocasión, el juez no trató de la cuestión de la propiedad del vehículo, después de lo cual el Sr. Boyer fue trasladado a la cárcel, donde se encuentra detenido hasta la fecha.
12. Según la fuente, la detención del Sr. Boyer es arbitraria, pues contraviene el párrafo 3 del artículo 24 y el párrafo 2 del artículo 26 de la Constitución, así como el artículo 7 del Decreto-ley presidencial de 26 de julio de 1979. Por lo que hace al resto, véase la documentación del caso del Sr. Bennett, antes mencionado.
13. El Sr. C. J. Charles, de 49 años de edad, fue detenido en su tienda de Puerto Príncipe una mañana de octubre de 1997. No se le presentó orden de detención ni fue encontrado in fraganti. Después de su detención, no ha comparecido ante un juez de instrucción más que una sola vez, en diciembre de 1998. En dicha ocasión, su abogado no pudo asistir a la audiencia y el Sr. Charles fue devuelto a la cárcel. El Comisario J. A. Brutus no ha acatado ninguna de las órdenes judiciales en las que se pone en libertad al Sr. Charles.
14. El Sr. Charles es acusado de haber falsificado su certificado de nacimiento para poder reclamar la herencia de su padre, Clémard Joseph Charles. La viuda del Sr. Charles dice que Antony Charles no es hijo legítimo de su difunto esposo. En 1996, el Sr. Charles presentó una copia de su certificado de nacimiento, cuya autenticidad fue posteriormente confirmada por los archivos nacionales de Haití.
15. El 17 de marzo de 1998, el abogado del Sr. Charles, Sr. Févry, presentó el caso del Sr. Charles ante el Tribunal Supremo de Haití. Uno de los tres jueces acusó a los demás de aceptar la suma de 70.000 dólares de los EE.UU. para mantener al Sr. Charles en prisión. El Sr. Févry comunicó argumentos análogos al Presidente de la República, Sr. Préval. Dos días más tarde el Sr. Févry fue también detenido.
16. Según la fuente, la detención del Sr. Charles contraviene el párrafo 3 del artículo 24 y el párrafo 2 del artículo 26 de la Constitución de Haití, así como el artículo 7 del Decreto-ley

presidencial de 26 de julio de 1979. Para el resto de la documentación, véase el caso del Sr. Bennett, mencionado anteriormente.

17. Delzince Marcel, nacional haitiano de aproximadamente 29 años de edad, fue detenido el 27 de julio de 1998 en Puerto Príncipe, sin orden de detención. El Sr. Marcel no ha sido presentado hasta la fecha a un juez de instrucción. El Sr. Marcel era miembro de las fuerzas armadas haitianas hasta su jubilación, que coincidió con la disolución del ejército en 1995. El 27 de julio de 1998 se presentó en el Ministerio de Finanzas para cobrar un cheque de pensión con otros 600 ex militares, cuando una unidad especial de la policía, la Compañía de Intervención y de Mantenimiento del Orden (CIMO), se presentó en el lugar para dispersar a la multitud. El Sr. Marcel se encontraba entre los detenidos. Después de la detención del Sr. Marcel no se le han comunicado nunca las razones de su detención. Su familia tuvo noticia de su detención por la radio. Según los medios de comunicación, el Sr. Marcel está acusado de "conspirar contra el Estado".

18. Según la fuente, la detención del Sr. Charles es arbitraria, pues contraviene el párrafo 3 del artículo 24 y del párrafo 2 del artículo 26 de la Constitución de Haití, así como el artículo 7 del Decreto-ley presidencial de 26 de julio de 1979. Para el resto de los argumentos, véase el caso del Sr. Bennett, mencionado anteriormente.

19. Evans François, haitiano de 46 años, fue detenido en su domicilio de Puerto Príncipe el 18 de abril de 1996 por miembros del Servicio Nacional de Informaciones. Los agentes no tenían orden de detención pero el dirigente del grupo, Patrick Moise, indicó que sus hombres actuaban bajo las órdenes de la "Delegación del Oeste", que representaba a la Oficina del Presidente en Delmas.

20. En mayo de 1996, la esposa del Sr. François solicitó información al Comisario Sr. Brutus sobre la detención de su marido. Éste le contestó que su marido estaba detenido para su propia protección, pues al parecer había sido detenido por mercenarios. En junio de 1996, el Sr. Brutus repetía el mismo argumento. El 7 de marzo de 1997, el Secretario del Palacio de Justicia certificó que no existía expediente sobre el Sr. François. El 7 de junio de 1997 el caso del Sr. François fue presentado a un juez de instrucción competente por su abogado, el Sr. Delienne. En vista de que el Comisario Sr. Brutus no se presentaba a la audiencia, tal como exigía la ley, el juez ordenó la puesta en libertad del Sr. François. Hasta la fecha el Sr. Brutus no ha llevado a efecto esa orden.

21. Según la fuente, la detención del Sr. François es arbitraria por las mismas razones indicadas en los demás casos mencionados anteriormente.

22. Ulton Gedeon, haitiano (de 37 años), fue cabo en el ejército haitiano de 1981 a 1994. El 27 de julio de 1998 fue detenido por agentes de la CIMO cerca del Ministerio de Finanzas, cuando se había unido a una multitud que intentaba cobrar cheques de pensión. El 29 de julio de 1998 el Sr. Gedeon fue trasladado a la cárcel central. Su familia supo de su detención por la radio; se dice que está inculcado de participar en una "conspiración contra el Estado".

23. La esposa y las hermanas del Sr. Gedeon solicitaron información al Comisario Sr. Brutus en varias ocasiones. En diciembre de 1998, el Sr. Brutus les comunicó que el caso se presentaría pronto a un juez de instrucción, y que la familia debía contratar a un abogado. Como los

familiares del Sr. Gedeon no estaban en condiciones financieras de contratar un abogado, unos funcionarios del Palacio de Justicia les dijeron que el tribunal no examinaría el caso hasta que el Sr. Gedeon tuviera abogado.

24. Hasta la fecha, el Sr. Gedeon no ha sido presentado a un juez de instrucción ni ha recibido informaciones precisas sobre las razones de su detención. Según la fuente, la detención del Sr. Gedeon es arbitraria por las mismas razones indicadas en los casos mencionados anteriormente.

25. Valot Hosse, haitiano (de 34 años) fue detenido el 28 de julio de 1998 en condiciones parecidas a las del Sr. Gedeon. El Sr. Hosse no ha sido informado de las razones de su detención, y su esposa tuvo noticias de ésta por la radio. Desde su detención, el Sr. Hosse no ha sido presentado a un juez de instrucción.

26. La Sra. Hosse ha intentado obtener información en muchas ocasiones sobre la suerte de su marido. Tres meses después de la detención, el Comisario Sr. Brutus le comunicó que el Sr. Hosse y otros individuos detenidos con él no eran culpables, pero el Presidente Sr. Préval no autorizaba su puesta en libertad. Según la fuente, la detención del Sr. Hosse es arbitraria por las mismas razones indicadas en los casos mencionados anteriormente.

27. Josue Joseph, haitiano (de 30 años), fue detenido el 28 de julio de 1998 en las mismas circunstancias y en el mismo contexto que el Sr. Gedeon y el Sr. Hosse (véanse los párrafos anteriores). Según la fuente, no pesa sobre él ninguna acusación formal, y no ha sido presentado nunca a un juez de instrucción, lo que confiere carácter arbitrario a su detención.

28. Teluce Jean Lubin, haitiano (de 33 años) fue detenido el 13 de octubre de 1995 en su domicilio de Puerto Príncipe. El Sr. Lubin había llamado a la policía porque se sentía amenazado por los miembros de una banda que se habían agrupado en el exterior de su casa. A la llegada de la policía, los miembros de la banda habían desaparecido y el Sr. Lubin fue detenido.

29. Desde octubre de 1995 no se han comunicado formalmente al Sr. Lubin las razones de su detención y no ha sido presentado a un juez de instrucción. La fuente indica que, por las razones indicadas en los casos mencionados anteriormente, la detención del Sr. Lubin es arbitraria.

30. Henriquez Pierre, haitiano (de 55 años), fue detenido el 28 de julio de 1998 en las mismas circunstancias y en el mismo contexto que los Sres. Gedeon, Hosse y Joseph (véase los párrafos anteriores). Desde su detención no ha visto ni a un juez de instrucción ni se le ha comunicado formalmente las razones de su detención, lo que según la fuente, confiere carácter arbitrario a su detención.

31. Bossicot Pierre-Louis, haitiano (de 36 años) fue detenido el 4 de julio de 1997 en Puerto Príncipe cuando se disponía a montar en un vehículo de transporte público. El Sr. Pierre Louis considera que fue detenido inicialmente por participación en una "conspiración contra el Gobierno". El Comisario Sr. Brutus, al parecer, comunicó a su madre que no había recibido orden de detener al Sr. Pierre-Louis y que era consciente de que no era culpable.

32. Desde su detención hace más de dos años, no se han comunicado al Sr. Pierre-Louis las razones de su detención y no ha sido presentado a un juez de instrucción, lo que, según la fuente, confiere carácter arbitrario a su detención.

33. Anovil Sainvil, haitiano (de 32 años), fue detenido el 20 de julio de 1998 en un lugar desconocido. Según la fuente se encuentra actualmente encarcelado en la galería de "políticos" de la cárcel central de Puerto Príncipe. No ha sido presentado nunca a un juez de instrucción ni se le han comunicado formalmente las razones de su detención, lo que, según la fuente, confiere carácter arbitrario a su detención.

34. Bon Jacob Sainvil, haitiano (de 30 años) fue detenido el 8 de septiembre de 1998 en Pétion-Ville. Como en el caso de su hermano, las razones de su detención siguen siendo desconocidas y al parecer se encuentra encarcelado en la galería de "políticos" de la cárcel central. Como en el caso de su hermano no se le presentó orden de detención ni se le han comunicado las razones de su detención y no ha sido presentado a un juez de instrucción.

35. Jean Enel Samedy, haitiano (de 32 años) fue detenido en agosto de 1996 en los locales del partido político Hubert-Deronsray, para el que trabajaba en aquel entonces. La policía no le presentó orden de detención en el momento de ésta. No se le han comunicado las razones de su detención desde esa fecha, y en los tres años que lleva detenido no ha sido presentado a un juez de instrucción. Las averiguaciones de su esposa ante la Misión Civil Internacional en Haití (MICIVIH) de la OEA y las Naciones Unidas, no han dado resultado. Según la fuente, la detención del Sr. Samedy sin acusaciones y sin proceso, reviste carácter arbitrario.

36. Jean-Michel Thourvenaut, haitiano (de 33 años), fue, al parecer, detenido en su domicilio de Gérard el 6 de agosto de 1996, también sin orden de detención. Según el padre del Sr. Thourvenaut, su hijo fue objeto de abusos y de malos tratos en el momento de su detención. No se le habían comunicado las razones de su detención.

37. Ocho meses después de su detención, el Sr. Thourvenaut compareció ante el Comisario Sr. Brutus, quien le sugirió que no intentara "vengarse" después de su puesta en libertad. Posteriormente ha sido vuelto a trasladar a la prisión y no ha aparecido ante un procurador ni un juez de instrucción desde el segundo trimestre de 1997. No ha sido inculcado nunca formalmente.

38. En 1998 el padre del Sr. Thourvenaut contrató los servicios de un abogado para preparar la defensa de su hijo. Al parecer el abogado le informó al padre del Sr. Thourvenaut que la orden de detención de su hijo emanaba del Sr. Jean-Bertrand Aristide, ex Presidente de la República, y era irreversible. Según la fuente, la detención del Sr. Thourvenaut tiene carácter arbitrario.

39. Raynold Albert Valéry, haitiano (de 37 años), fue detenido el 9 de septiembre de 1997, sin orden de detención, y fue trasladado al centro penitenciario nacional de Puerto Príncipe. Se imputaba al Sr. Valéry haber violado a una muchacha que vivía en su barrio. La muchacha fue examinada por un médico y un perito médico, quienes no encontraron señal alguna de actividades o de abusos sexuales. La familia de la hija había aceptado retirar la denuncia contra el Sr. Valéry tras el pago de 3.000 dólares de los EE.UU., pero acabó por retirar la denuncia sin contrapartida.

40. Un año después de la detención del Sr. Valéry, este último compareció por primera vez ante un juez de instrucción quien ordenó su comparecencia ante un "tribunal correccional" en el plazo de 15 días. Hasta la fecha, el Sr. Valéry no ha comparecido ante dicho tribunal. Según la fuente, su detención tiene carácter arbitrario.
41. El Grupo de Trabajo comprueba que todos los antes mencionados fueron detenidos sin que se les presentara orden alguna dimanante de una autoridad judicial y no fueron detenidos in fraganti.
42. El Grupo de Trabajo observa también que después de su detención, algunos de ellos no han comparecido ante un juez hasta después de transcurrido un período de entre dos meses y tres años. Algunos no han comparecido nunca ante un juez, al menos hasta el momento de transmisión de la presente comunicación al Grupo de Trabajo, lo que significa que estos últimos han ignorado en todo momento los delitos que se les imputan, todo lo cual contraviene el párrafo 2 del artículo 9 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
43. Lo más grave es que en el caso de algunos detenidos, como Ernest Bennett, Antony C. J. Charles y Evans François, se cursó una orden de puesta en libertad que el Comisario Sr. Brutus, como parece ser habitual en él (véase la Opinión N° 24/1999 del Grupo de Trabajo relativa a Frantz Henry Jean Louis y Thomas Asabath) se ha negado a ejecutar, en tanto que procurador en jefe de Puerto Príncipe, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 26 de la Constitución de 1987 según el cual, en caso de detención que considere ilegal, el juez deberá ordenar la puesta en libertad inmediata de la persona detenida, orden que debe ser ejecutada inmediatamente aunque se haya interpuesto recurso ante una instancia superior o ante el Tribunal Supremo.
44. En consecuencia, en opinión del Grupo de Trabajo, la violación de las normas internacionales relativas al derecho a un proceso justo es en este caso de tal gravedad que confiere a la privación de libertad de las personas antes mencionadas carácter arbitrario (categoría III). Por otro lado, y concretamente en el caso de la detención de Ernest Bennett, Antony C. J. Charles y Evans François, que siguen detenidos a pesar de la orden de puesta en libertad del juez de instrucción, esta privación de libertad es igualmente arbitraria pues carece de base jurídica alguna (Categoría I).
45. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, con arreglo a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que ponga fin a la impunidad de que gozan los responsables de estas detenciones deliberadamente arbitrarias (resoluciones 1999/34 y 2000/68 de la Comisión de Derechos Humanos).

Aprobada el 14 de septiembre de 2000.

OPINIÓN N° 24/2000 (LITUANIA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 13 de enero de 2000

Relativa a Pedro Katunda Kambangu

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, quien aclaró y precisó su mandato por la resolución 1997/50, y lo reiteró por la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haber proporcionado en su momento la información solicitada.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido sus comentarios. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas, así como los comentarios de la fuente.
5. En el contexto de las alegaciones formuladas por la fuente y las respuestas del Gobierno, la cuestión de que se trata es la legalidad de la supuesta detención de Pedro Katunda Kambangu en el Centro de Registro de Extranjeros de Pabrade a partir del 12 de marzo de 1998. El Gobierno ha informado al Grupo de Trabajo de que Pedro Katunda Kambangu apeló a la Embajada de Angola en Moscú, y que ésta le proporcionó un pasaporte angoleño. El Sr. Katunda Kambangu también cursó una solicitud a la Embajada de Belarús en Lituania, quien le concedió un visado para Belarús. Posteriormente, según el Gobierno, Pedro Katunda Kambangu salió de la República de Lituania el 21 de enero de 2000. Por ello, el período durante el que Pedro Katunda Kambangu estuvo supuestamente "detenido" en el Centro de Registro de Extranjeros de Pabrade fue del 12 de marzo de 1998 al 21 de enero de 2000. Lo que se pone en tela de juicio es la legalidad de esa supuesta detención.
6. Pedro Katunda Kambangu entró legalmente en Lituania el 2 de marzo de 1998 con un visado de tránsito expedido por la Embajada de Lituania en Francia, que expiró el 3 de marzo de 1998. El 4 de marzo de 1998 la policía de Vilnius le dio orden de que abandonara Lituania al 9 de marzo de 1998 a más tardar. La fuente dice que debido al robo de su bolso y pasaporte entre el 8 y el 9 de marzo de 1998, el Sr. Katunda Kambangu no pudo partir antes del 9 de marzo. Cuando, el 10 de marzo de 1998, intentó salir de Lituania en dirección a Belarús, la policía de fronteras le impidió entrar en Belarús. El Sr. Katunda Kambangu fue entonces detenido por la policía de transportes de Lituania y trasladado al Centro de Registro de Extranjeros. La fuente declara que el Sr. Katunda Kambangu fue alojado en el centro sin contar con la aprobación ni la decisión del director del centro. Este extremo ha sido negado por el Gobierno.

7. El 22 de junio de 1998, el Sr. Katunda Kambangu pidió asilo en Lituania. El 12 de agosto de 1998, el Departamento de Migración adoptó una decisión según la cual, en tanto se estudiaba la concesión de asilo temporal, el Sr. Katunda Kambangu tenía permiso para seguir residiendo en el Centro de Registro de Extranjeros.

8. El 6 de octubre de 1998, el Departamento de Migración denegó la solicitud de asilo temporal al Sr. Katunda Kambangu. El 19 de octubre de 1998, el Departamento decidió expulsarlo de Lituania. El Sr. Katunda Kambangu apeló al Tribunal de Distrito de Vilnius, quien declaró que ambas decisiones del departamento eran ilegales.

9. El 14 de junio de 1999, el Departamento de Migración volvió a denegar el asilo al Sr. Katunda Kambangu, quien entonces denunció su detención en el Centro de Pabrade ante el Tribunal Administrativo Superior, quien desestimó su denuncia. El 11 de octubre de 1999, el tribunal dictaminó que su encarcelamiento en el centro no era contrario a la segunda parte del artículo 20 de la Constitución de Lituania; ni tampoco era contrario a los apartados 1) y 4) del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; y que el confinamiento en el Centro de Registro de Extranjeros no podía considerarse privación de libertad. El Sr. Katunda Kambangu apeló, y el Tribunal de Apelaciones de Lituania mantuvo la decisión del Tribunal Administrativo Superior.

10. Entretanto, el 9 de diciembre de 1999, el Tribunal Administrativo Superior canceló la decisión del Departamento de Migración de denegar el asilo temporal en Lituania al solicitante. No obstante, el tribunal no estableció ningún plazo máximo para que el departamento adoptara una nueva decisión.

11. El Sr. Katunda Kambangu sostiene que el confinamiento en el Centro de Registro de Extranjeros de Pabrade es efectivamente equivalente al régimen de detención ordinaria dado que el centro es una zona cerrada, rodeada de alambre de espino y que

- a) Los solicitantes de asilo deben seguir un régimen de 24 horas, y las horas de trabajo están sometidas a control administrativo;
- b) La infracción de las normas del centro conlleva la imposición de medidas disciplinarias;
- c) Se recortan los derechos de los residentes;
- d) Los centinelas militares están facultados para utilizar medidas especiales.

12. La fuente aduce también que la duración del confinamiento de los solicitantes de asilo en el Centro de Registro de Extranjeros se regula solamente por la Instrucción de Investigación de Solicitudes de Extranjeros para conceder el estatuto de refugiado en la República de Lituania, aprobada por la Orden ministerial N° 391 de 1992, y el Reglamento del Centro de Pabrade, aprobado el 10 de junio de 1999 por el Comisario General del Departamento de Policía. Se dice que ninguno de esos documentos ha sido publicado en el Boletín Oficial aunque, según la Instrucción Ministerial, el Departamento de Migración debe adoptar una decisión sobre las cuestiones de asilo en el plazo de dos días a partir del momento de registro de la solicitud del extranjero. En la práctica, el proceso dura más de 60 días.

13. Se aduce también que la Ley del estatuto jurídico de los extranjeros estipula que sólo se podrá enviar a un extranjero al Centro de Registro por decisión judicial (artículo 45, segunda parte). Esta ley es presuntamente discriminatoria de los solicitantes de asilo. En primer lugar, presuntamente la ley se aplica sólo a los extranjeros que no solicitan asilo. En segundo lugar, no se aplica a los solicitantes de asilo detenidos antes del 1º de julio de 1999. En tercer lugar, los extranjeros que ya se encontraban en Pabrade no fueron nunca puestos a disposición judicial. Por consiguiente, la fuente aduce que no está justificada la detención prolongada de los solicitantes de asilo. La fuente también aduce que no hay principios procesales en los que el tribunal pueda basarse para decidir si el extranjero debe estar o no detenido en Pabrade. Esa decisión es inapelable. En vista de que se no se fija un plazo límite para la detención de los solicitantes de asilo, y de que no se examinan periódicamente las detenciones prolongadas, la fuente aduce que la detención del Sr. Katunda Kambangu durante más de 22 meses era arbitraria, e incumplía lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el párrafo 1 de artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

14. El Gobierno, por su parte, aduce que la detención del Sr. Katunda Kambangu estaba justificada. La policía está facultada para detener a toda persona que viole el régimen que regula la entrada en el territorio de la República de Lituania. En el momento de su detención, el Sr. Katunda Kambangu no disponía de documentos que acreditaran su identidad, por lo que la policía lituana estaba facultada para detenerlo. Presuntamente había violado el "Reglamento de entrada de extranjeros, estancia en la República de Lituania y tránsito por el territorio lituano". Por lo que hace al confinamiento en el Centro de Registro de Extranjeros, el Gobierno dice que el Sr. Katunda Kambangu se presentó por sí solo y consintió en ingresar en éste. Respecto de la necesidad de contar con una orden judicial para confinar al Sr. Katunda Kambangu, el Gobierno observa que hasta el 1º de julio de 1999 no era preciso contar con una decisión judicial para el alojamiento de un extranjero en el centro. El Gobierno también aduce que un solicitante de asilo puede ser trasladado del Centro de Registro de Extranjeros al Centro de Recepción de Refugiados cuando se le concede asilo temporal en Lituania. Como no se concedió el asilo al Sr. Katunda Kambangu, éste no podía salir de Parade. Además, el tribunal que investigó el estatuto de refugiado del Sr. Katunda Kambangu observó que "el denunciante engañó a los agentes", dio información contradictoria y falsa y no cooperó plenamente con los agentes en todo momento. El Gobierno dice que la razón de su confinamiento es que no pudo acreditar su identidad.

15. El Gobierno dice que los solicitantes de asilo que llegan legalmente a la República de Lituania no se alojan en Parade. Dice también que, en varias ocasiones el Departamento de Migración ha permitido a personas que entraban ilegalmente en Lituania residir en lugares libremente elegidos por ellas si poseían documentos de identidad y tenían suficientes medios de vida en el país. El Sr. Katunda Kambangu no podía ni establecer su identidad ni convencer a las autoridades de que tenía suficiente dinero para vivir por sus propios medios en el país. Otras alegaciones presentadas por la fuente relativas al funcionamiento del tribunal también han sido negadas por el Gobierno.

16. Por último, el Gobierno aduce que la no aplicabilidad de garantías procesales relativas a la privación de libertad no resultaría automáticamente en que la privación de libertad fuera arbitraria.

17. El Grupo de Trabajo ha tomado nota de las alegaciones de la fuente y de la exhaustiva respuesta del Gobierno. El Sr. Katunda Kambangu estuvo confinado en el Centro de Registro de Extranjeros del 12 de marzo de 1998 al 21 de enero de 2000, fecha en la que salió voluntariamente de la República de Lituania. Durante ese período, el Sr. Katunda Kambangu recurrió en varias ocasiones contra el rechazo de sus peticiones al Departamento de Migración dependiente del Ministerio del Interior. También interpuso recursos de apelación que se fallaron algunas veces en su favor. También pidió declaraciones de tribunales, aduciendo que su detención era ilegal y estaba injustificada, y que violaba la Constitución de Lituania y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

18. En el artículo 20 de la Constitución de Lituania se estipula que la libertad personal es inviolable. También se estipula que nadie podrá ser detenido arbitrariamente. Según la Constitución, una persona no puede ser privada de la libertad salvo en los casos previstos en la ley. El Grupo de Trabajo debe considerar la aplicación del artículo 20 a los hechos y circunstancias en los que el Sr. Katunda Kambangu estuvo detenido en el Centro de Registro de Extranjeros. Las autoridades lo retuvieron en Parade por no disponer de documentos que acreditaran su identidad. No hay indicios de que no dispusiera de recursos jurídicos para hacer valer sus derechos. En diversas ocasiones varios tribunales locales fallaron en su favor y dieron instrucciones a las autoridades para que estudiaran su solicitud de asilo temporal. Existen procedimientos jurídicos a los que pueden recurrir las personas que se encuentran en situación similar a la del Sr. Katunda Kambangu. Se hace difícil sostener que se infringió el artículo 20 de la Constitución de Lituania en el caso del confinamiento del Sr. Katunda Kambangu en Pabrade.

19. La Ley del estatuto jurídico de los extranjeros, en vigor desde el 1º de julio de 1999, estipula que no es aplicable a los extranjeros que solicitan asilo político en la República de Lituania. Según el artículo 45, la policía tiene autoridad para detener a un extranjero si éste no puede probar su identidad o se niega a ello. Si hay razones para creer que un extranjero se encuentra ilegalmente en el territorio de la República de Lituania y no puede acreditar la legalidad de su presencia, se envía al Centro de Registro de Extranjeros por decisión judicial.

20. Como el Sr. Katunda Kambangu fue detenido antes de que entrara en vigor la Ley del estatuto jurídico de los extranjeros, no se precisaba una decisión judicial para enviarlo al Centro de Registro de Extranjeros. No obstante, de los hechos que se exponen y de la respuesta del Gobierno se desprende claramente que el Sr. Katunda Kambangu no pudo acreditar su identidad con una documentación válida y que, cuando fue aprehendido, se encontraba ilegalmente en Lituania. Todos sus intentos de que se le concediera asilo temporal se vieron frustrados, a pesar de las decisiones judiciales. No se ha establecido que hubiera arbitrariedad procesal por la que el Grupo de Trabajo pudiera llegar a la conclusión de que la detención del Sr. Katunga Kambangu fuera arbitraria.

21. En la deliberación Nº 5 sobre la situación relativa a los inmigrantes y a los solicitantes de asilo aprobada por el Grupo de Trabajo se enuncian los principios de la inmigración aceptados como garantías para las personas mantenidas en retención y las garantías relativas a la detención. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a velar por que las autoridades lituanas observen esos principios cuando ordenen la detención de solicitantes de asilo y durante la detención de éstos. Los hechos demuestran que la ley en vigor en Lituania no prevé un plazo máximo de retención de los solicitantes de asilo. Ello contraviene el principio 7 de la deliberación Nº 5. La detención

indefinida, sin especificación de plazo máximo, y la ausencia de revisiones periódicas pueden hacer que la detención sea arbitraria.

22. Habiendo opinado como se supone, el Grupo de Trabajo no puede sostener que la detención de Pedro Katunda Kambangu viola el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

23. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Pedro Katunda Kambangu no es arbitraria.

Aprobada el 14 de septiembre de 2000.

OPINIÓN N° 25/2000 (MYANMAR)

Comunicación dirigida al Gobierno el 5 de mayo de 2000

Relativa a James Mawdsley

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, quien aclaró y amplió su mandato por la resolución 1997/50 y lo confirmó por la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido en el plazo de 90 días.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo presente en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Las alegaciones y hechos básicos expuestos por la fuente pueden resumirse como sigue.
6. El Sr. James Mawdsley es un ciudadano británico y activista de derechos humanos que se encuentra en prisión incomunicada en la cárcel de Kyaing Ton, situada a unos 650 km al noreste de Yangon. Según la fuente, fue detenido por primera vez el 17 de septiembre de 1997 por hacer una pintada en un muro con un mensaje en pro de la democracia y distribuir octavillas ante la Escuela Secundaria Pública N° 6 de Yangon. El Sr. James Mawdsley fue detenido pero no se le imputó delito alguno y fue deportado a Bangkok el 18 de septiembre de 1997.
7. El 30 de abril de 1998, el Sr. Mawdsley fue detenido en Moulmein, ciudad costera del sur de Myanmar, por tocar canciones a favor de la democracia en una grabadora y pedir la puesta en libertad del dirigente estudiantil Min Ko Naing. Al parecer, no se le comunicaron las razones de su detención. Tras varias horas de interrogatorio lo subieron a un furgón, le taparon los ojos y, según se dice, lo torturaron durante 15 horas. Posteriormente fue trasladado a Yangon fue acusado de entrar en el país ilegalmente y de asociación con grupos terroristas. Esta última acusación, de carácter más grave, fue retirada posteriormente. El Sr. Mawdsley se confesó culpable de entrar ilegalmente en el país según el párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de inmigración. El 13 de mayo de 1998 fue condenado a cinco años de cárcel. Tras 99 días de detención, su condena fue conmutada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 401 del Código de Enjuiciamiento Criminal, y fue deportado el 6 de agosto de 1998.
8. El 31 de agosto de 1999, alrededor de las 8.00 horas de la mañana, el Sr. Mawdsley, procedente de Tailandia, entró en el Estado de Shan, Myanmar y se dirigió a la ciudad fronteriza de Tachilek. Poco después fue detenido en el mercado cuando distribuía octavillas en las que se exhortaba a la desobediencia civil de órdenes consideradas crueles e injustas. No se le presentó orden de detención alguna ni ninguna otra decisión de una autoridad judicial en la que se

justificara su detención. Se le imputó haber cometido actos ilegales tras entrar en Myanmar ilegalmente (párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de inmigración) e imprimir y distribuir "publicaciones contra el Gobierno" (artículo 17 de la Ley de imprenta y edición).

9. Al parecer, el Sr. Mawdsley estuvo en detención incomunicada y sin acceso a los servicios o la representación de un abogado, a pesar de sus numerosas solicitudes de contar con asistencia letrada. Su juicio tuvo lugar tan sólo unas horas después de su detención, de las 16.00 a las 18.45 horas, en el juzgado local de Tachilek. Al parecer no se levantó acta del juicio, y el Sr. Mawdsley afirma que ignoraba que la sesión a la que asistió el 31 de agosto de 1999 fuera en realidad su juicio. Dice también que en ningún momento se le comunicaron las razones de su detención ni se le informó de sus derechos.

10. Además, se dice que al Sr. Mawdsley se le negó el derecho al acceso a servicios consulares en violación del artículo 36 1) c) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en la que Myanmar es Parte. Finalmente, el 14 de septiembre de 1999 se le permitió recibir la primera visita del Consulado Británico.

11. Al término del juicio, el Sr. Mawdsley fue inmediatamente condenado a 12 años de cárcel: cinco años por actos ilegales tras entrar en el país ilegalmente y 7 años por los delitos de publicación y distribución de octavillas. Con ocasión de la primera visita del Consulado Británico, el Sr. Mawdsley supo que se le había aplicado también la condena anterior (de 1998) por las actividades que había realizado en abril de 1998, con lo que su condena ascendía a un total de 17 años de cárcel. Se aduce que no se dispone de vías para apelar contra esta condena y que el Sr. Mawdsley se verá obligado a pasar su condena de cárcel en prisión solitaria.

12. Según los hechos expuestos en los párrafos anteriores por la fuente, el Sr. Mawdsley no hacía más que expresar sus opiniones. Distribuir octavillas y exhortar a la desobediencia civil de órdenes consideradas crueles e injustas son formas lícitas de la libertad de pensamiento. El Sr. Mawdsley no ha exhortado al uso de la violencia. La expresión pacífica de la oposición a un régimen no puede justificar una detención arbitraria. La libertad de pensamiento y la libertad de expresión están protegidas por los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Estado ha violado esas disposiciones claramente al detener al Sr. Mawdsley, según la denuncia.

13. Hay otro aspecto que debe examinarse en este caso. Las alegaciones, no desmentidas, demuestran que se violan todas las normas de equidad y justicia. El Sr. Mawdsley no fue informado de las razones de su detención; fue detenido en incomunicación sin representación ni asesoramiento jurídicos; su juicio fue una burla de todos los principios del estado de derecho. Ni siquiera sabía que la sesión a la que asistía era su juicio. Sorprendentemente, cuando fue condenado a 12 años por sus actividades de agosto de 1999, se le sumó otra condena anterior por actividades realizadas en 1998, por lo que ahora debe cumplir una condena de 17 años. Los cinco años que se añaden ahora corresponde a un delito cuya condena había sido conmutada por la deportación. Este tipo de condena es también contraria a todas las consideraciones del debido procedimiento legal. Por consiguiente, las irregularidades procesales de la detención, juicio y forma de condena son tales que, por sí solas, hacen arbitraria la detención del Sr. Mawdsley.

14. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:
- a) La privación de libertad de James Mawdsley es arbitraria y contraviene los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y queda comprendida en las categorías II y III de las categorías de casos presentados al Grupo para su examen;
  - b) La nueva aplicación de una condena anterior de cinco años en un juicio posterior es también arbitraria y corresponde a la categoría I de las categorías aplicables al examen de casos presentados al Grupo de Trabajo.
15. De conformidad con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de manera que esté en conformidad con los principios y normas enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y tome las iniciativas pertinentes para ser un Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 14 de septiembre de 2000.

OPINIÓN N° 26/2000 (REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR LAO)

Comunicación dirigida al Gobierno el 18 de agosto de 1999

Relativa a Pa Tood, Sr. Sakua, Sr. Laria, Sr. Kwang Ya, Sr. Chan, Sr. Tamuay, Sr. Thadaeng, Sr. Amok, Sr. Khamsaen, Sr. Bhoon Thai, Sr. Lerm; Sr. Duan, Sr. Boun Thong, Sr. Koom, Sr. Kone, Sr. Sanguan, Sr. Khammuan, Sr. Sinh, Sr. Kaew, Sr. Kham Seuk, Nuang, Sr. Sawat, Sr. Virakorn, Sr. Lang y Sr. Hamuan

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, quien aclaró su mandato por la resolución 1997/50 y lo confirmó por la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido en el plazo de 90 días.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. En vista de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo presente en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Según la fuente de la comunicación, al menos 25 predicadores cristianos fueron detenidos en Laos por practicar su religión. Se dice que las detenciones se produjeron en las provincias de Savannakhet, Champassak y Attapoeu. La mayor parte de las personas detenidas pertenecen a minorías étnicas, y la mayoría de ellas habían sido encarceladas anteriormente por la misma razón. Se aduce que quienes practican la fe cristiana actúan casi "clandestinamente" bajo el actual régimen político de Laos, y que son comunes las detenciones de pastores y predicadores.

Detenciones en la provincia de Savannakhet

6. Quince predicadores cristianos fueron detenidos en esta provincia y se encuentran actualmente en la cárcel de la ciudad de Savannakhet y en la cárcel del distrito de Sepone. Todos los individuos arrestados son predicadores que enseñan la doctrina cristiana. Pertenecen a iglesias de distintas denominaciones y, según se dice, ya habían sido detenidos y luego puestos en libertad, al parecer tras pagar sobornos, el año anterior. Han sido acusados numerosas veces de no obedecer las normas del Gobierno y del Partido Comunista, y de que mantienen contactos con extranjeros.
7. Se dice que se ofreció poner en libertad a los detenidos si firmaban una declaración en la que abjuraban del cristianismo. Se dice que unos agentes de policía de Sepone fueron a la cárcel de Savannakhet y anunciaron que los detenidos de Sepone habían sido puestos en libertad tras

firmar la declaración con el fin de convencer a los que se encontraban en Savannakhet de que hicieran lo mismo. Los agentes dijeron lo mismo a los detenidos de Sepone. Hasta la fecha todos los detenidos se han negado a firmar.

8. Según la fuente, las familias de los detenidos en la cárcel de Savannakhet fueron expulsadas de la aldea de Ban Daen Sawan por orden del jefe de la aldea quien, al parecer les dijo que "los que creen en Jesucristo" no tienen derecho a vivir en aquel lugar. Cabe señalar que, en 1994, los cristianos habían obtenido autorización oficial para establecerse en la aldea. Los 15 detenidos en la cárcel de Savannakhet son los siguientes:

- Sr. Pa Tood (de 45 años), detenido el 7 de marzo de 1999. Los parientes que lo han visitado en la cárcel dicen que está en prisión solitaria, sujeto con cepos de madera atados a la pared, y que sufre lesiones en las piernas debido a los cepos;
- Sr. Sakua (de 66 años), detenido el 31 de enero de 1999;
- Sr. Laria (de 43 años), detenido el 31 de enero de 1999;
- Sr. Kwang Ya (de 35 años), detenido el 31 de enero de 1999;
- Sr. Chan (de 38 años), detenido el 31 de enero de 1999;
- Sr. Tamuay (de 41 años), detenido el 31 de enero de 1999;
- Sr. Thadaeng (de 35 años), detenido el 31 de enero de 1999;
- Sr. Amok (de 38 años), detenido el 31 de enero de 1999;
- Sr. Khamsaen (de 35 años), detenido el 25 de marzo de 1999;
- Sr. Bhoun Thai (de 36 años), detenido el 25 de marzo de 1999;
- Sr. Lerm (de 40 años), detenido el 31 de enero de 1999;
- Sr. Duan (de 40 años), detenido el 25 de marzo de 1999;
- Sr. Boun Thong (de 50 años), detenido el 25 de marzo de 1999;
- Sr. Koom (de 40 años), detenido el 25 de marzo de 1999;
- Sr. Kone (de 38 años), detenido el 25 de marzo de 1999.

#### Detenciones en la provincia de Champassak

9. Se dice que los tres predicadores fueron detenidos en sus viviendas en la aldea de Huay Namsai Theung en el distrito de Uthumphorn, provincia de Champassak, el 25 de febrero de 1999. Todos ellos pertenecen a la iglesia Km 29 y uno de ellos es pastor protestante en la aldea de Huay Namsai Theung. Al parecer fueron detenidos después de viajar a la provincia de Attapoeu

para visitar a los parientes de dos dirigentes cristianos que estaban presos en la cárcel de Attapoeu. Se dice que la policía dijo a un pariente que se acusaba a estas tres personas de convertir a la gente al cristianismo usando propaganda y que serían juzgados y condenados. Esas tres personas son:

- Sr. Sanguan (de 33 años);
- Sr. Khammuan (de 42 años); y
- Sr. Sinh (de 37 años).

#### Detenciones en la provincia de Attapoeu

10. Los siguientes predicadores cristianos de la provincia de Attapoeu fueron detenidos y siguen en detención. Se dice que algunos de ellos tienen permiso para salir de la cárcel durante el día pero deben volver al anochecer:

- Sr. Kaew (de 50 años), detenido el 9 de agosto de 1998;
- Sr. Kham Seuk (de 49 años), detenido el 25 de febrero de 1999;
- Nuang (de 49 años), detenido el 25 de febrero de 1999;
- Sr. Sawat (de 45 años), detenido el 25 de febrero de 1999;
- Sr. Virakorn (de 38 años), detenido el 13 de julio de 1998;
- Sr. Lang (de 49 años), detenido el 25 de febrero de 1999; y
- Sr. Hamuan (de 25 años), detenido el 25 de febrero de 1999.

11. Las alegaciones, que no han sido impugnadas, demuestran claramente que todos los detenidos son predicadores cristianos y pertenecen a iglesias de distintas denominaciones cuyas actividades no son del agrado del Gobierno. Están amenazados por practicar su fe y su religión. Las acusaciones que pesan sobre ellos, que son que no siguen las normas del Gobierno y mantienen contactos con extranjeros, no son más que excusas para detenerlos para después "ponerlos en libertad" a condición de que abjuren del cristianismo. Este es el caso, al menos, de los detenidos en la cárcel de la ciudad de Savannakhet y en la cárcel de distrito de Sepone. Se dice que tres de los predicadores de la provincia de Champassak fueron detenidos por intentar convertir a otros al cristianismo. La verdadera razón de su detención es que visitaron a sus parientes que se encontraban en la cárcel de Attapoeu.

12. El Grupo de Trabajo es de la opinión de que la detención de cada una de esas personas es arbitraria y viola los artículos 9, 10, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y está comprendida en la categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

13. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de manera que esté en conformidad con los principios y normas enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y tome las iniciativas pertinentes para ser un Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 14 de septiembre de 2000.

OPINIÓN N° 27/2000 (PERÚ)

Comunicación dirigida al Gobierno el 21 de junio de 1999

Relativa a Marco Antonio Sánchez Narváez

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, quien renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50 y lo confirmó por la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido dentro del plazo de 90 días.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Marco Antonio Sánchez Narváez, albañil y zapatero, fue arrestado a la 1.30 horas de la madrugada del 18 de junio de 1993, cuando intentaba sustraer dos cajas de bebidas gaseosas de un inmueble ubicado en Lima, propiedad de Máximo Luis Pérez Santos. Ese mismo día, por la mañana, sin mandato judicial, agentes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), realizaron un operativo en dicho inmueble deteniendo a tres personas. En el registro domiciliario efectuado se establece que se encontraron armas de fuego, municiones y propaganda subversiva entre otras cosas. A pesar de que aclaró desde el primer momento que era un delincuente común y que no tenía relación alguna con los detenidos, fue obligado a firmar el acta de incautación de los objetos.
6. Marco Antonio Sánchez Narváez permaneció bajo arresto policial 26 días, pese a que la Constitución de 1979, vigente en esa época, establecía que sólo procede la detención por mandato judicial o en caso de flagrante delito. Asimismo se disponía que la policía podía efectuar la detención preventiva de los sospechosos de terrorismo por un término no mayor de 15 días. Durante ese tiempo fue sometido a torturas.
7. Con base en las conclusiones de la investigación policial, el Sr. Sánchez Narváez fue procesado en el fuero común ordinario por la supuesta comisión del delito de terrorismo. La imputación en su contra era ser integrante de Sendero Luminoso y haber efectuado actos de colaboración a favor de este grupo subversivo. Los demás detenidos fueron derivados al fuero militar por delito de traición a la patria.

8. El 5 de septiembre de 1995, la Sala Especial de la Corte Superior absolvió de la acusación fiscal a Marco Antonio Sánchez Narváez, tras no haber encontrado suficientes pruebas en su contra, considerando que no tenía relación con los demás y consecuentemente, ordenó su libertad. Esta sentencia fue confirmada posteriormente por la Corte Suprema mediante ejecutoria de fecha 28 de mayo de 1997.
9. Sin embargo, Marco Antonio Sánchez Narváez fue llamado a declarar como testigo en el proceso que se seguía por traición a la patria en contra de las otras personas que fueron detenidas en la casa del sentenciado Máximo Pérez Santos. Luego de declarar ante el Juez Militar de la Marina, fue ordenado por este organismo en una acción irregular la apertura de un proceso contra el Sr. Sánchez Narváez por el delito de traición a la patria, teniendo como base los mismos hechos que ya venían siendo conocidos por la justicia común. De esta manera el Sr. Sánchez Narváez estaba siendo juzgado dos veces por los mismos hechos.
10. Mediante ejecutoria del 17 de abril de 1995, el Consejo Supremo de Justicia Militar condenó al Sr. Sánchez Narváez a 20 años de prisión por el delito de traición a la patria al considerar que "se dedicó al almacenamiento de material subversivo". El Sr. Sánchez Narváez se encuentra cumpliendo esta sentencia en el Penal de Castro-Castro, Lima.
11. La denuncia formulada por el Fiscal Militar Especial se basó en la autoinculpación y se alega que fue obtenida bajo tortura durante la detención policial. De dicha declaración Marco Antonio Sánchez Narváez se ha retractado posteriormente.
12. El Sr. Sánchez Narváez fue juzgado por tribunales militares integrados por los llamados jueces "sin rostro", por lo tanto la causa no fue conocida por un tribunal imparcial.
13. En ausencia de una respuesta del Gobierno, el Grupo debe dar una opinión basándose en la información que posee.
14. Ya en su informe sobre la visita al Perú (E/CN.4/1999/63/Add.2, párr. 51), el Grupo había llamado la atención sobre las implicaciones de la confusión entre los delitos de terrorismo y traición a la patria, con la consecuencia de que las personas podían ser juzgadas dos veces por los mismos hechos, contraviniendo gravemente el principio non bis in idem. En este mismo informe el Grupo había hecho notar, luego de un análisis exhaustivo del funcionamiento de tribunales de jueces sin rostro que emitieron hasta octubre de 1997, sus decisiones, luego de juicios llevados a cabo con mínimas garantías que contravienen las normas del debido proceso de manera tan grave que transforman la privación de libertad automáticamente en arbitraria, conforme a la Categoría III de los métodos de trabajo del Grupo.
15. El Grupo de Trabajo constata que las condiciones en que se desarrolló el segundo juicio tuvieron estas características. Asimismo, constata que al Sr. Sánchez Narváez se le ha procesado en la justicia ordinaria por terrorismo, absolviéndolo, y luego en la justicia militar por traición a la patria, básicamente por los mismos hechos, violando la regla de non bis in idem prescrita en el artículo 14, párrafo 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

16. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Marco Antonio Sánchez Narváez es arbitraria, ya que contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la Categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

17. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 14 de septiembre de 2000.

OPINIÓN N° 28/2000 (CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno el 8 de junio de 1999

Relativa a Ngawang Sandrol

El Estado ha firmado pero no ratificado el Pacto Internacional  
de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, quien renovó y precisó su mandato por la resolución 1997/50, y lo reiteró por la resolución 2000/36. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.
2. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento al Gobierno por haber proporcionado en su momento la información solicitada.
3. (Texto idéntico al párrafo 3 de la Opinión N° 24/1999.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido sus comentarios. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas, así como los comentarios de la fuente.
5. La comunicación, cuyo resumen se envió al Gobierno, se refiere a Ngawang Sandrol, monja budista del convento de Garu, que fue detenida en 1992 (1990 según la comunicación inicial) por haber participado en una manifestación pacífica sobre "Tíbet libre". Fue sentenciada por esto inicialmente a 3 años y su condena ha sido sucesivamente ampliada, según informa el Gobierno, a 15 años de prisión y 3 de privación de derechos políticos. Se encuentra detenida en la cárcel de Drapchi.
6. Según informaciones posteriores, la última extensión de su condena, en octubre de 1998, se debió a una manifestación pacífica en la prisión, en mayo de 1998, que provocó una violenta represión que causó muertos entre los presos. Según las denuncias, Ngawang Sandrol fue entonces maltratada y puesta en confinamiento solitario.
7. La preocupación por su salud y su estado en la cárcel luego de este incidente motivó una acción urgente de tres mecanismos temáticos especiales de la Comisión de Derechos Humanos: el Relator Especial sobre la tortura, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, quienes en nota del 16 de diciembre de 1998 enviaron un pedido de clarificación al Gobierno sobre la situación de Ngawang Sandrol.

8. En su respuesta al Grupo, el Gobierno ha dicho que, efectivamente, Ngawang Sandrol se encuentra encarcelada en la Región Autónoma del Tíbet, cumpliendo una condena que, de 3 años de prisión y uno de privación de sus derechos políticos, ha aumentado sucesivamente a 15 años de prisión y 3 de privación de derechos políticos. El Gobierno ha confirmado que la última extensión de su condena fue en octubre de 1998. Ha dicho que es tratada de acuerdo con el reglamento de la cárcel y que goza de buena salud.
9. El Gobierno también ha dicho que la primera condena fue por estar involucrada en "actividades separatistas" y las siguientes por la misma causa, y por causar problemas y alterar gravemente el orden en la cárcel.
10. El Gobierno observa que los ciudadanos disfrutan de libertad de expresión y de prensa y creencia religiosa, y cita los artículos 35 y 36 de la Constitución. El artículo 35 dice que "los ciudadanos de la República Popular de China disfrutan de libertad de expresión, de prensa, de reunión, de asociación, de procesión y de manifestación". El artículo 36 dice que "los ciudadanos de la República Popular de China disfrutan de libertad de creencias religiosas". Sin embargo, dice el Gobierno, esto tiene limitaciones.
11. El Gobierno ha dicho que cualquier país puede castigar los actos que pongan en peligro la seguridad nacional o que traten de derrocar al Gobierno. Cita todas las disposiciones del Código Penal que castigan los actos que atentan contra la soberanía, la integridad territorial y la seguridad del Estado.
12. El Gobierno dice que "no es delito tener una idea o creencia sin realizar actividades ilegales. En China no se castiga a nadie sólo por tener ideas políticas distintas de las del Gobierno, y no hay "presos de conciencia".
13. También dice el Gobierno que Ngawang Sandrol, antes de ir a prisión, participó activamente en actividades separatistas y desde que ha estado en prisión, ha abogado continuamente por la "independencia tibetana" y ha incitado a otros presos a causar problemas.
14. Además, según el Gobierno, en las sucesivas sentencias contra ella, los hechos han sido claros, la evidencia ha sido amplia y el castigo ha sido proporcional al delito, según el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal enmendado.
15. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno, al castigar como crimen toda "actividad separatista", aunque ésta sea una manifestación pacífica, contraviene los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
16. El Gobierno no niega el carácter pacífico de las manifestaciones por las que ha sido condenada Ngawang Sandrol, por lo que el Grupo de Trabajo estima que Ngawang Sandrol no ha podido ejercer el derecho a la libertad de opinión y manifestación pacífica garantizada por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

17. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ngawang Sandrol es arbitraria, ya que contraviene los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y corresponde a la Categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

18. De conformidad con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de manera que esté en conformidad con los principios y normas enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y adopte las iniciativas pertinentes para ser un Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 14 de septiembre de 2000.